

**PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE EMPLEADOS DEL BANCO
MARE NOSTRUM Y ENTIDADES PROCEDENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL
DE PROTECCIÓN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
TITULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, MODALIDAD Y ENTRADA EN VIGOR ..	4
Art. 1º. DENOMINACIÓN	4
Art. 2º. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.....	4
Art. 3º. MODALIDAD.....	4
Art. 4º. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES	4
Art. 5º. ENTRADA EN VIGOR Y OBJETIVO.....	5
TITULO II ELEMENTOS PERSONALES	6
Art. 6º. DEFINICIÓN DE LOS SUJETOS CONSTITUYENTES Y ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN.....	6
Art. 7º. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOTORES.....	6
Art. 8º. DERECHOS DE CADA ENTIDAD PROMOTORA	6
Art. 9º. OBLIGACIONES DE CADA ENTIDAD PROMOTORA.....	7
Art. 10º. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS.....	7
Art. 11º. ALTA DE LOS PARTÍCIPES.....	8
Art. 12º. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE	9
Art. 13º. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES	9
Art. 14º. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES	12
Art. 15º. PARTÍCIPES EN SUSPENSO	12
Art. 16º. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO.....	14
Art. 17º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES EN SUSPENSO	15
Art. 18º. BENEFICIARIOS.....	15
Art. 19º. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO	15
Art. 20º. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.....	16
Art. 21º. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS	18
Art. 22º. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION E IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS	18
I. Respecto de derechos de libre disposición:	18
TITULO III COMISIÓN DE CONTROL	20
Art. 23º. OBJETO Y DOMICILIO.....	20
Art. 24º. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL	20
Art. 25º. PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y SECRETARÍA	22
Art. 26. GRATUIDAD DE LOS CARGOS Y GARANTÍAS	22
Art. 27º. INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES	23
Art. 28º. FUNCIONAMIENTO	23
Art. 29º. FUNCIONES	25
Art. 30º. OFICINA DEL PARTÍCIPE	27

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO28

Art. 31º.	SISTEMA DE FINANCIACIÓN	28
Art. 32º.	APORTACIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS AL PLAN	28
Art. 33º.	IMPAGO DE LAS APORTACIONES.....	31
Art. 34º.	REVISIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS APORTACIONES	31
Art. 35º.	APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS	32
Art. 36º.	CONTINGENCIAS CUBIERTAS EN EL PLAN DE PENSIONES.....	33
Art. 37.	PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN	33
Art. 38.	PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD Y FALLECIMIENTO.....	35
Art. 39º.	FORMA DE LAS PRESTACIONES O MODALIDAD DE PAGO.....	36
Art. 40º.	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE PRESTACIONES.....	37
Art. 41º.	PRESTACIONES DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO	41
Art. 42º.	EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES.....	41
Art. 43º.	REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.....	42
Art. 44º.	DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN	42

TÍTULO V REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SEPARACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN.....44

Art. 45º.	REVISION DEL PLAN.....	44
Art. 46º.	SELECCIÓN DE ACTUARIOS	44
Art. 47º.	MODIFICACIÓN DEL PLAN.....	44
Art. 48º.	SEPARACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.....	45
Art. 49º.	TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.....	45
Art. 50º.	LIQUIDACIÓN DEL PLAN	46

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Acuerdo de suspensión de aportaciones.....47

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.....47

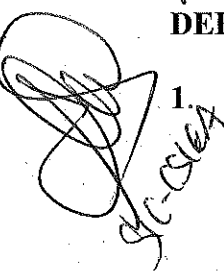
ANEXOS ENTIDADES PROMOTORAS:

BANCO MARE NOSTRUM
CAJA MURCIA
CAJA GRANADA
SA NOSTRA



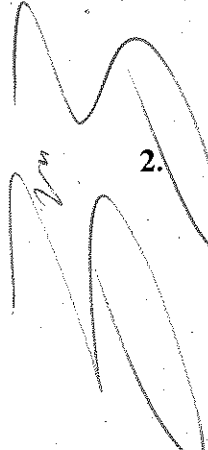
INTRODUCCIÓN

DEFINICIONES



1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones del Sistema de Empleo regulado en las presentes Especificaciones. La denominación del Plan es "*Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de los Empleados del Banco Mare Nostrum y de las Entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección creado el 2-VI-2010*" (en adelante el Plan, o PPPCBMN), y se haya inscrito en el Registro Administrativo de Planes de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad.



2. Promotores del Plan o Entidades Promotoras

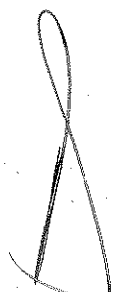
El Banco Mare Nostrum, constituido el 22-XII-2010 y tres de las cuatro Cajas de Aborros que dieron lugar a su constitución en el marco del Sistema Institucional de Protección creado el 2 de junio de 2010, sin perjuicio de hallarse dichas Cajas en proceso de transformación para su conformación como Fundaciones de carácter especial. Los Promotores lo son por su intervención en la creación y desarrollo del Plan en el Acuerdo Colectivo de 7 de noviembre de 2013, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro puedan adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.



3. Partícipe

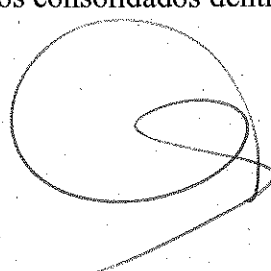
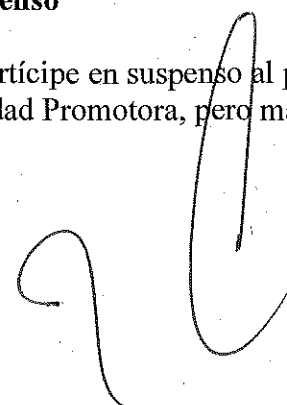
Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se incorpora al mismo conforme al Art. 11º de las Especificaciones y mientras mantiene la condición de tal conforme a las mismas.

Será partícipe del Plan cualquier trabajador que hubiera extinguido la relación laboral con el Promotor respecto del cual éste mantenga compromisos por pensiones que se instrumentalizan en el Plan.



4. Partícipe en Suspenso

Se entiende por partícipe en suspenso al partícipe que ha dejado de percibir aportaciones de su respectiva Entidad Promotora, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan.



5. **Beneficiario**

Es toda persona con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme a las presentes Especificaciones.

6. **Salario Regulador**

Tanto el salario regulador de las aportaciones como el de las prestaciones será el establecido en los Anexos de cada Entidad Promotora.

7. **Fondo de Pensiones o Fondo**

Es el patrimonio afecto al Plan creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al mismo y cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con estas Especificaciones y la regulación contenida en la Ley y Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y que recoge las aportaciones reguladas en cada uno de los Anexos de dichas Especificaciones, más los rendimientos netos que de ellas se deriven, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados de las presentes Especificaciones.

8. **Gestora**

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, de acuerdo con lo establecido en la ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y disposiciones complementarias, en las presentes Especificaciones y en las Normas de Funcionamiento del correspondiente Fondo de Pensiones, así como en cualquier legislación que le afecte.

9. **Depositaria**



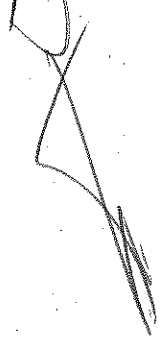
Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, de la realización de las funciones de vigilancia de la Entidad Gestora y de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

10. **Aportaciones de las Entidades Promotoras**

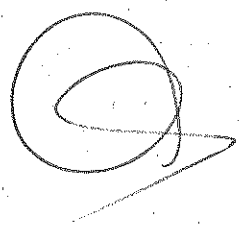
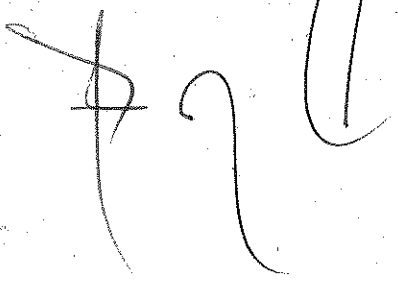


Técnicamente denominadas *contribuciones*, son las cantidades aportadas por cada Entidad Promotora, e imputadas a los partícipes conforme a lo establecido en el Art. 32º de estas Especificaciones y Anexos de las mismas.

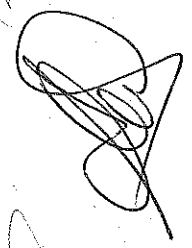
11. **Aportaciones de los Partícipes y Beneficiarios**



Son las cantidades aportadas directamente por los partícipes o por los beneficiarios conforme a lo establecido en el Art. 35º de estas Especificaciones.



12. **Cuenta de Posición del Plan**



La Cuenta de Posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones es la que recoge las aportaciones y contribuciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como las rentas de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la Cuenta de Posición del Plan se atenderá el cumplimiento de pago de las primas de seguro contratadas y de las prestaciones causadas conforme al mismo.

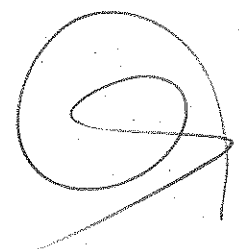
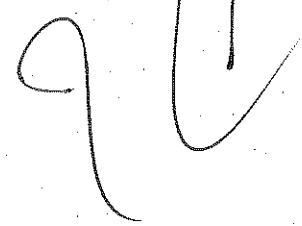
13. **Oficina del Partícipe**

El PPPCBMN cuenta con una Oficina del Partícipe, dependiente de la Comisión de Control, y financiada por parte de los Promotores con los medios necesarios para ejercer las labores de atención e información a los partícipes y beneficiarios, y coadyuvar en la gestión de sus intereses.

14. **Boletín de incorporación y designación de beneficiarios**

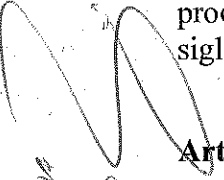


Documento que se entrega a todos los partícipes con su incorporación al Plan, y que debe cumplimentarse con los datos personales, incluyendo en su contenido la ratificación de la incorporación automática, la aceptación del sistema regulador del Plan, la información sobre los derechos derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos, y la designación de beneficiarios. Debe igualmente cumplimentarse para cualquier variación de datos personales o de designación y será custodiado por la Comisión de Control.



TITULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO, MODALIDAD Y ENTRADA EN VIGOR

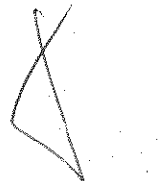
Art. 1º. DENOMINACIÓN



El Plan de Pensiones instrumentado por las presentes Especificaciones se denomina "Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de los Empleados del Banco Mare Nostrum y de las Entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección creado el 2-VI-2010" y se identifica con las siglas **PPPCBMN**.

Art. 2º. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Las presentes Especificaciones regulan las relaciones jurídicas del Plan de Pensiones que se constituye bajo la denominación de PPPCBMN, al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo.



El Plan de Pensiones define y regula los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea, y de las que participan en su constitución y desenvolvimiento, así como los mecanismos para la articulación de aquéllos.

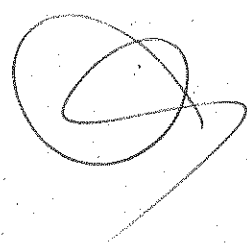
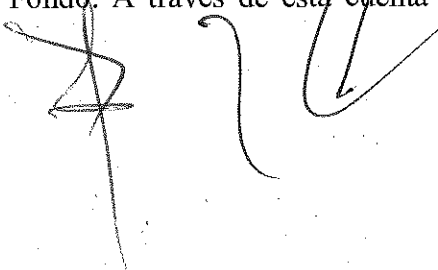
El Plan de Pensiones se rige por lo dispuesto en las presentes Especificaciones, en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre (en adelante LPFP) en el texto reglamentario que la desarrolla, aprobado por RD 304/2004 de 20 de febrero (en adelante RFPF) y demás disposiciones que resulten aplicables.

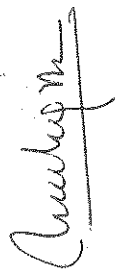
Art. 3º. MODALIDAD

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema de empleo en razón de los sujetos constituyentes y al sistema mixto en razón de las obligaciones estipuladas.

Art. 4º. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

Las aportaciones de los Promotores, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente, en el mencionado Fondo. Dichas aportaciones, junto a los bienes y derechos del Plan, así como los rendimientos del Fondo a él asignados se recogerán en la denominada cuenta de posición del Plan en el Fondo. A través de esta cuenta se efectuará el pago de las primas de seguro a la





aseguradora y de las prestaciones aseguradas por la Compañía de Seguros y las derivadas de la ejecución del Plan. A través de esta cuenta se satisfarán asimismo, los gastos y comisiones legalmente repercutibles y establecidos en las normas de funcionamiento del Fondo.

Art. 5º. ENTRADA EN VIGOR Y OBJETIVO

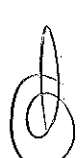
Fecha de entrada en vigor del Plan:



El presente Plan entró en vigor en la fecha de su formalización, como Plan de Pensiones de Empleados de Caja de Ahorros de Murcia, siendo objeto de modificación en sus especificaciones con fecha 7 de noviembre de 2013 conforme al Acuerdo Colectivo de la misma fecha para su transformación en el Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de los Empleados del Banco Mare Nostrum y de las Entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección creado el 2-VI-2010.



Con ello se dio cumplimiento a la obligación legal de unificación de los compromisos de previsión social procedentes de las cuatro Cajas de Ahorros que constituyeron el Sistema de Institucional de Protección en cuyo seno se creó el Banco Mare Nostrum el 22 de diciembre de 2010, actualmente subrogado en los citados compromisos. Desde la formalización del Plan el 7 de noviembre de 2013, su Comisión de Control designada desde la negociación colectiva asume la representación de los intereses de la totalidad de los partícipes y beneficiarios integrados en el sistema de previsión unificado.



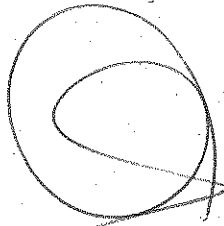
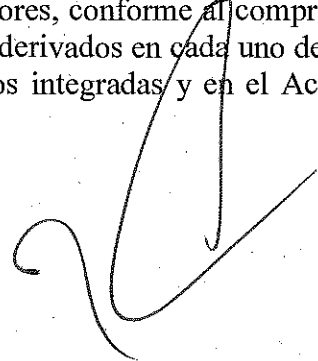
El Plan de Pensiones se vincula expresamente a la negociación colectiva como vehículo regulador de los compromisos instrumentados en el mismo, adaptándose en todo momento su contenido al resultado de los acuerdos de eficacia general adoptados en virtud de dicha negociación.

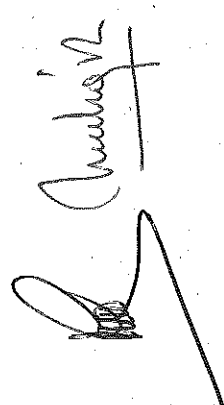
La duración del Plan es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en las presentes Especificaciones para los supuestos de terminación y liquidación.

Objetivo del Plan:

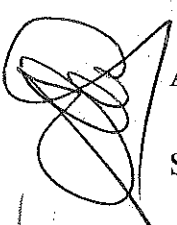


El objetivo de este Plan estriba en financiar, hasta donde los límites máximos de aportación derivados de la normativa fiscal y legal aplicable lo permitan, los complementos de prestaciones con cargo a los Promotores, conforme al compromiso con su personal recogido en los Anexos a estas Especificaciones, derivados en cada uno de ellos de los acuerdos colectivos de origen de las cuatro Cajas de Ahorros integradas y en el Acuerdo de 7 de noviembre de 2013 para todo su ámbito de aplicación.





TITULO II ELEMENTOS PERSONALES

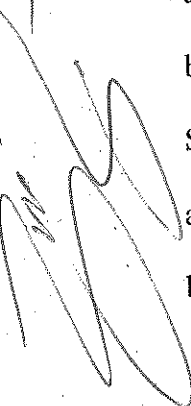


Art. 6°. DEFINICIÓN DE LOS SUJETOS CONSTITUYENTES Y ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) Las Entidades Promotoras del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- 
- a) Los sujetos constituyentes.
 - b) Los beneficiarios.

A. LOS PROMOTORES.



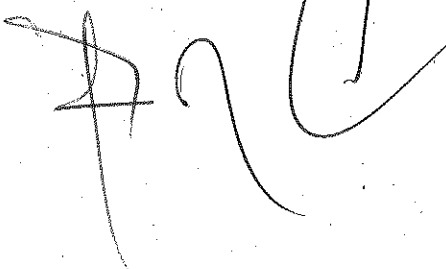
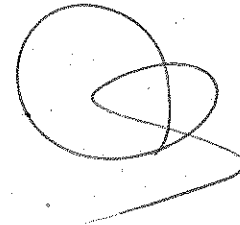
Art. 7° ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOTORES

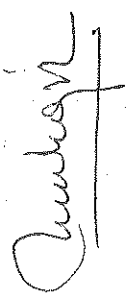
El Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de BMN se califica como cerrado a los efectos del Art. 37° del RPPF, por cuanto en el mismo sólo pueden integrarse promotores que pertenezcan al Grupo BMN en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, o hayan pertenecido al Sistema Institucional de Protección que dio lugar a la constitución de BMN, y cuya incorporación sea aprobada por la Comisión de Control con las mayorías cualificadas establecidas en el Art. 28 de estas Especificaciones.



Art. 8°. DERECHOS DE CADA ENTIDAD PROMOTORA

Corresponde a cada Entidad Promotora, el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones, y en particular los siguientes:

- 
1. Tener representación en la Comisión de Control del Plan, a través de los vocales designados por y para el conjunto de Entidades Promotoras, y ejercer las correspondientes funciones para las que son competentes, en los términos expresados en estas Especificaciones.
 2. Ser informada de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- 
- 

- 
3. Requerir y recibir los datos personales y familiares necesarios de los partícipes y beneficiarios, para determinar las aportaciones y prestaciones del Plan.

Art. 9°. OBLIGACIONES DE CADA ENTIDAD PROMOTORA.

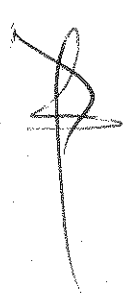
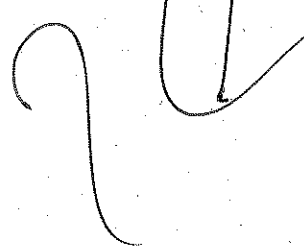
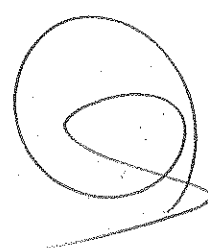
Cada Entidad Promotora estará obligada a:

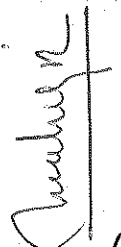
- 
- 
- 
- a) Realizar el desembolso de las aportaciones en la cuantía, forma y plazos previstos en estas Especificaciones y en sus Anexos.
- b) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, le sean requeridos por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones para realizar las funciones de gestión y administración del mismo, por la compañía de seguros para el aseguramiento o por el actuario designado por el Plan al objeto de llevar a cabo la preceptiva revisión financiero actuarial o realizar las correspondientes valoraciones actuariales, garantizándose la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos.
- c) Poner a disposición de la Comisión de Control los datos necesarios al objeto de que realice sus funciones de supervisión y control del funcionamiento del Plan y asimismo poner a disposición de los actuarios, la información que sea necesaria para verificar la adecuada aplicación de los compromisos en las pólizas de excesos contratadas por ella misma.
- d) Las demás obligaciones que establezcan las presentes Especificaciones y la normativa vigente.



Los compromisos de aportación de cada Entidad Promotora durante la vigencia del presente Plan tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles según lo establecido en las presentes Especificaciones.

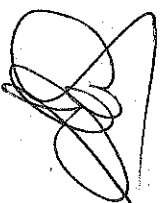
Art. 10°. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS.

- 
1. La separación de cualquiera de las Entidades Promotoras de este Plan de Pensiones podrá tener lugar en virtud de acuerdo entre la empresa y los representantes de sus trabajadores dando lugar al traslado de los partícipes y beneficiarios y sus derechos al instrumento de previsión que hayan acordado.
2. La Comisión de Control podrá acordar la separación de cualquier Entidad Promotora que deje de reunir las condiciones y criterios establecidos para la adhesión y permanencia en el plan, tal como se establece en el Art. 7°, así como la forma de llevarla a cabo.
- 
- 
- 

- 
3. Igualmente la Comisión de Control podrá acordar la separación de cualquier Entidad Promotora que incurra en una causa de terminación.

B. LOS PARTICIPES.

Art. 11°. ALTA DE LOS PARTICIPES



Para ser partícipe del Plan de Pensiones se requiere la condición de empleado de una de las Entidades Promotoras, cualquiera que sea la forma de contratación laboral, salvo que, en el plazo de 15 días desde que tenga la condición de empleado, declare expresamente por escrito a la Comisión de Control del Plan su deseo a no ser incorporado al mismo. Dado el sistema de incorporación automática establecido, la fecha de alta en el Plan, coincidirá con la de ingreso en la empresa.



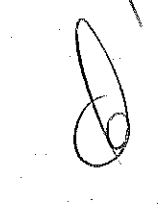
Los trabajadores cumplimentarán y firmarán el **Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios (en adelante, el Boletín)** de forma simultánea a la suscripción de su contrato de trabajo, sin que la no suscripción de este documento, salvo que sea por expresa negativa del trabajador, impida su incorporación como partícipe al Plan de Pensiones.



La Entidad Promotora correspondiente pondrá en conocimiento del Secretario de la Comisión de Control del Plan, para que el mismo informe a los restantes miembros de las nuevas contrataciones que se produzcan.



Ningún trabajador que reúna los requisitos exigidos para ser partícipe podrá ser discriminado en el acceso al Plan. La incorporación al Plan supone la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en las presentes Especificaciones, así como los Anexos que correspondan en cada caso y de los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas.



Aquellas personas con derecho a pertenecer al Plan que tras su incorporación a la plantilla de alguna de las Entidades Promotoras, hayan declarado expresamente su deseo de no ser incorporadas al Plan, podrán integrarse al mismo posteriormente, con efectos y fecha de alta desde que comuniquen su voluntad de hacerlo. Sin perjuicio de ello, las aportaciones se ingresarán en la parte proporcional que corresponda en el primer mes inmediato de abono.



El nuevo partícipe estará obligado a declarar cuantos datos se requieran por la Comisión de Control, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el alta, evaluar en su caso, la procedencia de la incorporación del partícipe al Plan de Pensiones, y gestionar con posterioridad sus derechos en el mismo.



La Entidad Promotora que resulte procedente en cada caso realizará, tras la inclusión del partícipe en el Plan de Pensiones, las aportaciones que correspondan desde el momento en que sea efectiva el alta en el Plan.



Art. 12°. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE

La condición de partícipe se pierde por alguna de las causas siguientes:

- 
- a) Adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
 - b) Adquirir la condición de partícipe en suspenso.



La extinción o suspensión de la relación laboral con un Promotor para prestar servicios para otra Entidad que ostente a su vez la condición de Promotora de este Plan en ningún caso determinará la pérdida de la condición de partícipe.

- 
- c) Por fallecimiento del partícipe.
 - d) Por terminación del Plan, procediéndose a la movilización de los derechos consolidados según lo establecido en el Art. 49 de las presentes Especificaciones.

Art. 13°. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE

Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

A) DERECHOS POLÍTICOS:



Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, en los términos previstos en la legislación vigente y en el Título III de estas Especificaciones.



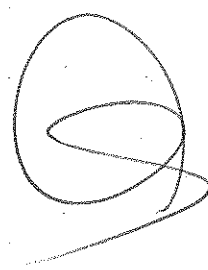
B) DERECHOS ECONÓMICOS:

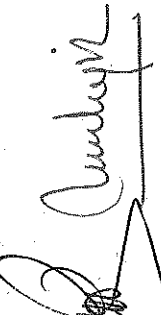
- 1) La titularidad, en la parte que le corresponda, de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.



Los derechos consolidados de cada partícipe en aportación definida estarán formados por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones y las rentas generadas menos la parte alícuota de los quebrantos y gastos producidos.

Los derechos consolidados en prestación definida estarán constituidos por las provisiones matemáticas y, en su caso, por el margen de solvencia, según establezcan los respectivos Anexos.

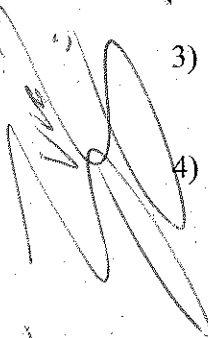




Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en estas Especificaciones por situaciones de liquidez, excepcional.



2) Recibir la aportación de la Entidad Promotora correspondiente a su favor, de acuerdo con lo previsto en los Anexos a estas Especificaciones. y, en su caso, de las disposiciones transitorias que resulten de aplicación.



3) Mantener los derechos consolidados en el Plan, con la condición de participe en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.

4) Movilizar a otro Plan de Pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente autorizado sus derechos consolidados, en las siguientes circunstancias:

- Por cesación definitiva de su relación laboral con el Promotor, salvo que el participe tenga reconocido el derecho a recibir aportaciones de su Entidad Promotora.
- Por terminación del Plan.



Todo ello conforme al procedimiento establecido en el Art. 44º referente a "derechos consolidados y su movilización" en estas Especificaciones.

C) DERECHOS DE INFORMACIÓN:

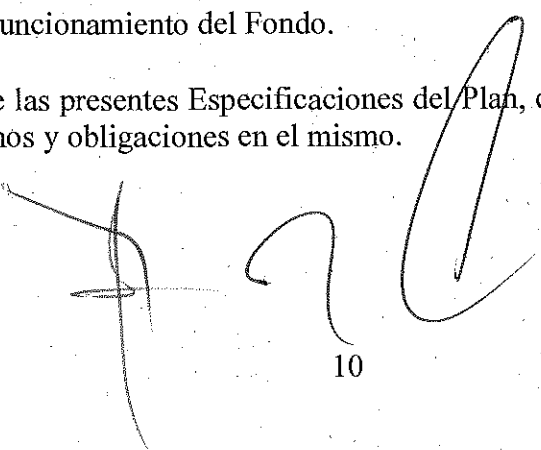
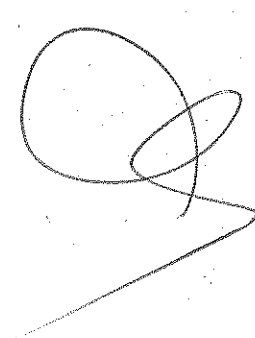


1. El Boletín en el que se le informará de las previsiones contenidas en el Art. 5º.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

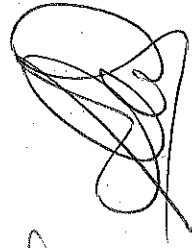
2. Recibir a su incorporación al Plan de Pensiones, si así lo solicitan expresamente, un certificado de pertenencia que deberá ser expedido conjuntamente por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan; este certificado no será transferible.



3. En el momento de su incorporación al Plan de Pensiones, se pondrá a su disposición la siguiente documentación:

- Normas de Funcionamiento del Fondo.
 - Una copia de las presentes Especificaciones del Plan, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- 
- 

- 
- La declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones de acuerdo con los principios generales del régimen de inversiones del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

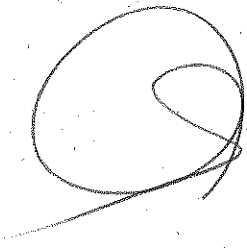
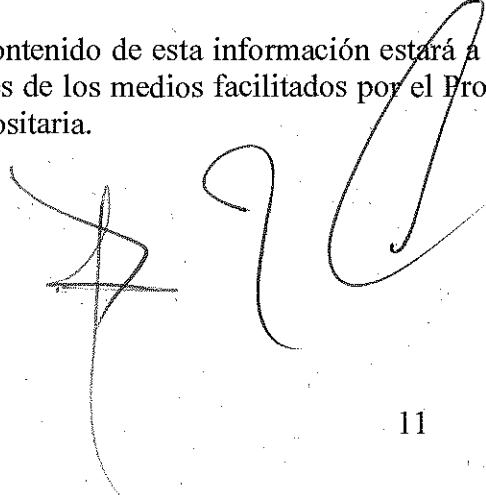
- 
- Tanto en el Boletín, como en la información trimestral, semestral o anual, se facilitará a los partícipes, en los supuestos en que las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo en que se integre el Plan pertenezcan al mismo Grupo Empresarial (Art. 42° del Código de Comercio), la identificación del tipo exacto de relación que vincula a ambas entidades enumerando las circunstancias en su caso definitorias de dicho vínculo, así como la certificación de la existencia de procedimientos documentados de separación funcional que acredite la inexistencia de conflictos de interés entre ambas entidades, según establece el Art. 85° quáter del RFPF. También de los procedimientos adoptados para evitar conflictos de interés en las operaciones vinculadas que realicen, según establece el indicado Reglamento.

4. Con carácter trimestral, se pondrá a disposición la siguiente información mínima y semestralmente se remitirá:

- 
- La evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan. Para los partícipes en régimen de prestación definida esta información será anual.
 - Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, los cambios en las presentes Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, que será comprensiva de la rentabilidad obtenida en el último ejercicio económico, de la acumulada en el ejercicio hasta la fecha de la información y de la media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - Totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición de éste en el Fondo.

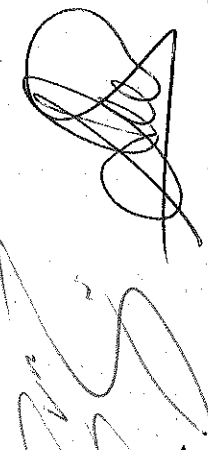


El contenido de esta información estará a disposición de partícipes y beneficiarios a través de los medios facilitados por el Promotor, y por la Entidad Gestora y Entidad Depositaria.





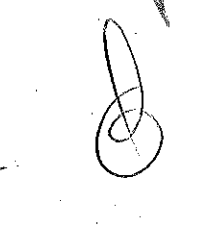
5. Con carácter anual, durante el primer cuatrimestre del año, recibir de la Entidad Gestora una certificación referida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural, de sus derechos consolidados, diferenciando en éstos los derivados de las aportaciones voluntarias del resto, un resumen de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad de éstas. Conocer anualmente, a través de la Comisión de Control del Plan, el balance, cuenta de resultados, memoria e informes de auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan, así como las modificaciones que pudieran haberse producido en los porcentajes de aportación como consecuencia, en su caso, de las garantías contempladas en estas Especificaciones.



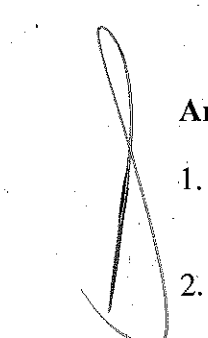
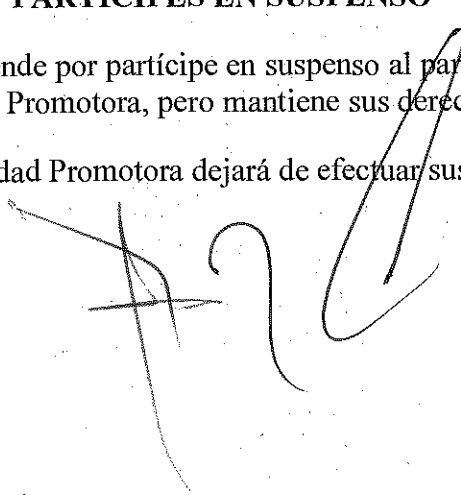
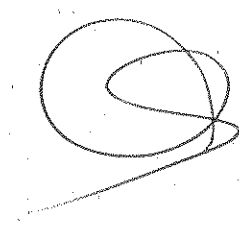
6. Efectuar, por escrito, a la Comisión de Control del Plan las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que consideren convenientes sobre el funcionamiento del Plan y obtener, respecto a ellas, certificación de los acuerdos adoptados.

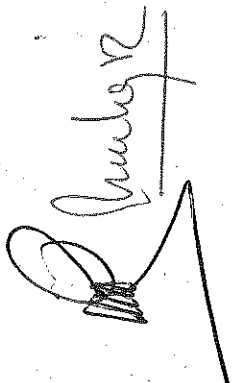
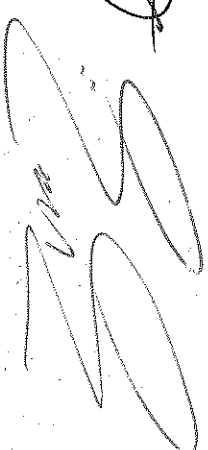
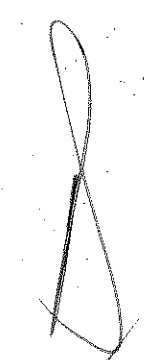
Art. 14°. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES

Son obligaciones de los partícipes:

- 
- 
1. Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora correspondiente las circunstancias personales y familiares que le sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deben realizarse para el mismo o las prestaciones que se hayan devengado. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos. En cualquier caso, se garantizará la absoluta confidencialidad de dichos datos.
 2. Autorizar a la Entidad Promotora correspondiente la entrega de datos que sobre los partícipes resulten necesarios a la Comisión de Control para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.
 3. Comunicar las contingencias y aportar la documentación necesaria para el percibo de las prestaciones, conforme a las presentes Especificaciones.
 4. Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales aplicables.

Art. 15°. PARTICIPES EN SUSPENSO

- 
- 
- 
1. Se entiende por partícipe en suspenso al partícipe que ha dejado de percibir aportaciones de su Entidad Promotora, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan.
 2. La Entidad Promotora dejará de efectuar sus aportaciones en los siguientes casos:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
1. Por extinción de la relación laboral del partícipe con la Entidad Promotora siempre que no se mantengan compromisos de aportación por la misma.
 2. Cuando el partícipe se encuentre en situación de excedencia o tenga suspendida temporalmente su relación laboral con la Entidad Promotora por alguna de las causas legalmente previstas, excepto en los supuestos previstos en el apartado 3 siguiente.

En los supuestos de excedencia especial para prestar servicios en otra empresa del Grupo BMN, las aportaciones del Promotor se mantendrán en el Plan de Pensiones como si se mantuviera en activo salvo que, se acuerden otras condiciones en el contrato de excedencia.

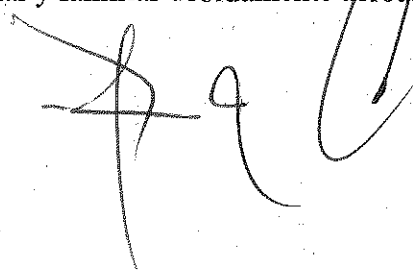
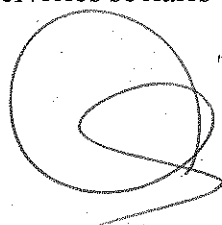
Las aportaciones del Promotor se reanudarán en el mes en que se restituya la relación laboral.

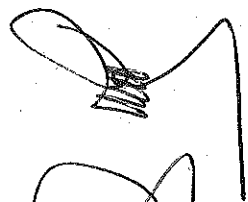
3. Las aportaciones se realizarán como máximo hasta la edad que se recoge en cada uno de los Anexos, aun cuando el partícipe continúe en activo con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de las aportaciones que deban realizarse como consecuencia de los devengos salariales que correspondan a periodos anteriores.

En el caso de que los Anexos no recojan la mencionada fecha, las aportaciones se realizarán hasta la edad legal de jubilación.

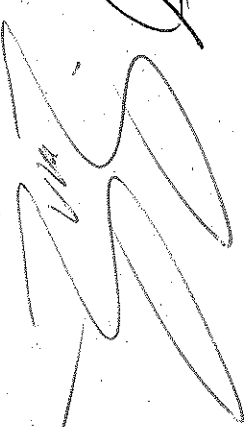
4. Cuando el partícipe con el contrato laboral vigente con el Promotor manifieste su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones.

3. No se interrumpirán las aportaciones de la Entidad Promotora a favor de los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de suspensión de contrato:

- 3.1. Empleados que mediante contrato específico de excedencia o suspensión de contrato propiciado por su Entidad Promotora tenga tratamiento igualado a activo.
 - 3.2. Suspensión de contrato motivada por incapacidad temporal del partícipe, permiso de maternidad, permiso de paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, y suspensión del contrato en supuestos de violencia de género.
 - 3.3. Suspensión del contrato por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.
- 
- 



Para los siguientes supuestos, únicamente se tendrá derecho a las coberturas de riesgo previstas en las presentes Especificaciones sin que el Promotor respectivo esté obligado a hacer las aportaciones para cubrir la contingencia de jubilación:



3.4. Durante el primer año de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, o para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

3.5. Excedencias por ejercicio de cargo público representativo, la excedencia forzosa de cargo electivo sindical prevista en el art. 9.1.b de la ley orgánica de libertad sindical, fuerza mayor temporal, excedencia forzosa, permiso especial con sueldo, personal en situación de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias, ejercicio del derecho de huelga y personal en situación de suspensión del contrato de trabajo por cierre legal de la empresa, permiso sin sueldo hasta los límites legales o convencionales.

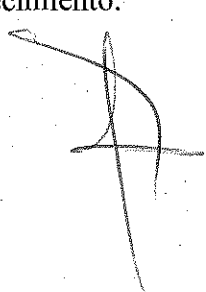
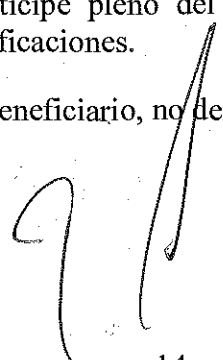
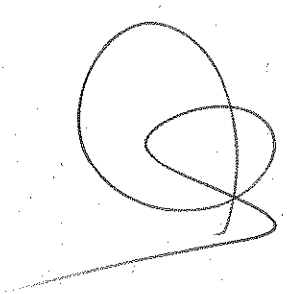


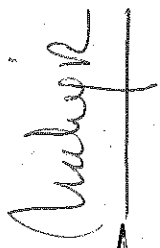
4. El partícipe que hubiera extinguido o suspendido la relación laboral con el Promotor podrá realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones, siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.

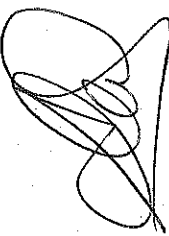
Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa categoría.

Art. 16°. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO

Un partícipe en suspenso causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- 
1. Por movilización de la totalidad de sus derechos consolidados, en los términos previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, una vez extinguida la relación laboral.
 2. Por pasar de nuevo a partícipe pleno del Plan en caso de recuperar los requisitos establecidos en estas Especificaciones.
 3. Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
 4. Por fallecimiento.
- 
- 
- 

- 
5. Por terminación del presente Plan, debiendo movilizar su derecho consolidado según lo dispuesto en el Art. 50° de estas Especificaciones.

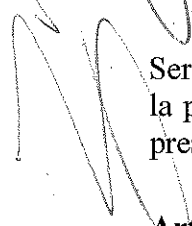


Art. 17°. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICÍPES EN SUSPENSO

1. Los derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso serán los mismos que el resto de partícipes, salvo en cuanto al derecho a recibir aportaciones de la Entidad Promotora.
2. Los partícipes en suspenso tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.



C.- LOS BENEFICIARIOS.



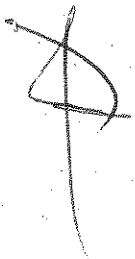
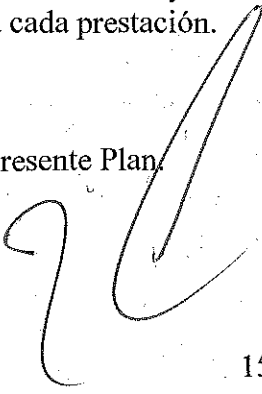
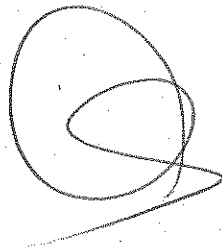
Art. 18°. BENEFICIARIOS

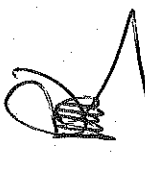
Serán beneficiarios del Plan quienes, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones, de conformidad con lo establecido para cada contingencia en las presentes Especificaciones.



Art. 19°. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

La condición de beneficiario se perderá por alguna de las siguientes causas:

- 
1. Por recibir las prestaciones establecidas en estas Especificaciones en forma de capital, de una sola vez, por agotar, en su caso, la percepción de prestación de renta temporal, o por cobrar el remanente de prestación que mantuviera en el Plan.
 2. En el caso de que una incapacidad permanente se declare revisable por previsible mejoría, subsistiendo la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y, como consecuencia de la revisión, se resuelva la incorporación de la persona al trabajo y, por tanto, el fin de la prestación por Incapacidad Permanente, cesando las prestaciones por esta contingencia. En dicho supuesto, recupera automáticamente la condición de partícipe.
 3. Por cumplimiento de la edad y restantes condiciones previstas en las presentes Especificaciones para cada prestación.
 4. Por fallecimiento.
 5. Por terminación del presente Plan.
- 
- 
- 



Art. 20°. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS



Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

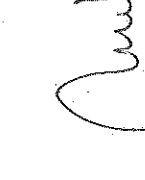
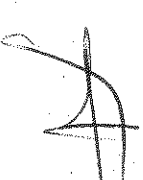
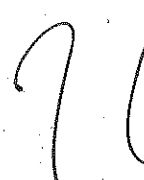
A.- DERECHOS POLÍTICOS:

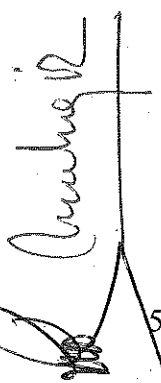
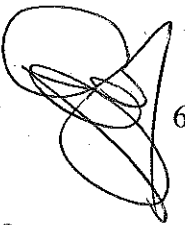
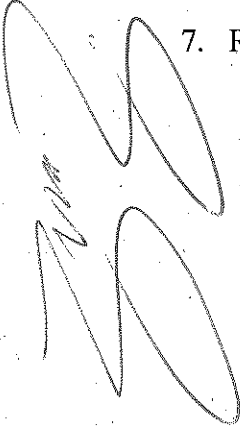
- 
1. Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en estas Especificaciones.

B.- DERECHOS ECONÓMICOS:

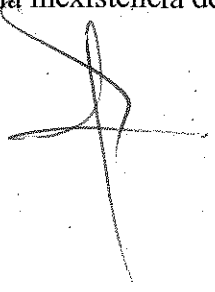
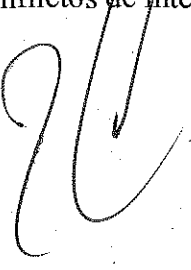
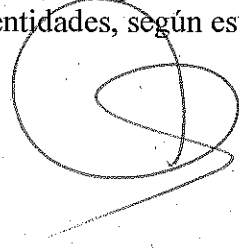
- 
1. La titularidad de los recursos patrimoniales que, como derechos económicos les corresponden.
 2. Percibir las prestaciones a las que tengan derecho al producirse las contingencias previstas en el Plan, cuando se produzca y acredite debidamente el hecho causante en la forma estipulada en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.

C.- DERECHOS DE INFORMACIÓN:

- 
- 
- 
- 
1. Una vez producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan de Pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
 2. Recibir un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de beneficiario el cual será notificado por la Entidad Gestora en los plazos legalmente establecidos desde la presentación de la documentación correspondiente. Igualmente, de no haber sido antes partícipe, recibirá un Boletín de Incorporación y Designación de Beneficiarios que deberá cumplimentar y en el que se le informará sobre sus derechos conforme al Art. 5° de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 3. Asimismo, se le hará entrega, previa solicitud, del certificado de pertenencia en situación de beneficiario, que será expedido conjuntamente por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan, así como en su caso, del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
 4. Recibir de la Entidad Gestora, durante el primer cuatrimestre de cada año, una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el valor de los derechos económicos al final del año.
- 
- 
- 
- 
- 
- 

- 
- 
- 
- 
- 
- 
5. En su caso, recibir durante el primer cuatrimestre de cada año una certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, remitida y suscrita por la Entidad Gestora, con especificación de las aportaciones directas en su caso, y un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
6. Tener a su disposición, con carácter trimestral, información sobre la evolución de sus derechos económicos, así como el resto de la información trimestral regulada en el Art. 13º para los partícipes.
7. Recibir información, al menos con carácter semestral, sobre:
- Evolución y situación de sus derechos económicos.
 - Modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones del Plan y normas de funcionamiento del Fondo.
 - Modificaciones en la Política de inversiones o en las comisiones de gestión y depósito
 - Resumen sobre la evolución y situación de los activos del Fondo, costes, rentabilidad obtenida, etc., en las mismas condiciones que los partícipes.
 - Totalidad de los gastos del Fondo en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

El contenido de esta información semestral estará, asimismo, a disposición de los beneficiarios trimestralmente a través de los medios ofertados por el Promotor, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria

8. Conocer anualmente, a través de la Comisión de Control el balance, cuenta de resultados, memoria e informes de auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.
9. Efectuar a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
10. Tanto en el Boletín si lo recibiese, como en la información trimestral, semestral o anual, se facilitará a los beneficiarios, en los supuestos en que las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo en que se integre el Plan pertenezcan al mismo Grupo Empresarial (Art. 42º del Código de Comercio), la identificación del tipo exacto de relación que vincula a ambas entidades enumerando las circunstancias en su caso definitorias de dicho vínculo, así como la certificación de la existencia de procedimientos documentados de separación funcional que acredite la inexistencia de conflictos de interés entre ambas entidades, según establece el Art.
- 
- 
- 

85° quáter del RFPF. También de los procedimientos adoptados para evitar conflictos de interés en las operaciones vinculadas que realicen, según establece el indicado Reglamento.

Art. 21°. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora del Fondo y al Promotor los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Art. 22°. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION E IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS

I. Respetto de derechos de libre disposición:

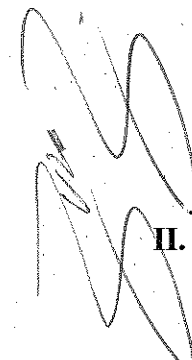
1. La designación de beneficiarios respecto de los derechos de libre disposición, se realizará a través de la entrega a la Comisión de Control del Boletín cumplimentado por el partícipe.
2. Dicha designación de beneficiario o beneficiarios será personal, debiendo quedar perfectamente identificados con documento oficialmente válido en territorio español.
3. Dicha designación de beneficiarios incluirá, en caso de ser varios los designados, el orden y las proporciones en que se percibirán las prestaciones. En defecto de la determinación de dichas proporciones, para los designados dentro de un mismo rango de prelación, los derechos económicos se distribuirán a partes iguales entre ellos.
4. Será obligación del partícipe o partícipe en suspenso el comunicar de forma fehaciente a la Comisión de Control las incidencias que se puedan producir con posterioridad a haberse entregado el Boletín cumplimentado, así como cualquier variación en la designación de beneficiarios.

En estos casos, a falta de designación expresa, el orden de prelación de beneficiarios, excluyendo cada nivel los sucesivos, será:

- 1) Aquella persona que acredite la condición objetiva de cónyuge viudo/a del causante, subsistiendo el vínculo matrimonial a la fecha de fallecimiento por no haber sido disuelto en virtud de una sentencia de nulidad o divorcio, y acreditándose la convivencia por la inexistencia de un pronunciamiento de separación, con independencia de la existencia o no de pensión de Seguridad Social o, en su caso, la pareja de hecho de cuya existencia se haya dado cuenta previamente a la Comisión de

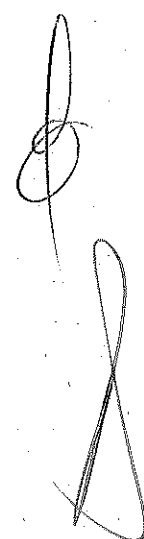


Control del Plan y esté debidamente acreditada cuando menos con dos años de antelación al fallecimiento.

- 
- 2) Los hijos, a partes iguales;
 - 3) Los demás herederos legales, salvo el Estado, a partes iguales
 - 4) En defecto de los anteriores, el propio Plan de Pensiones.

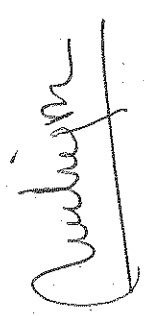
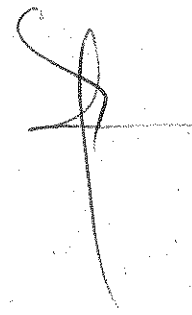
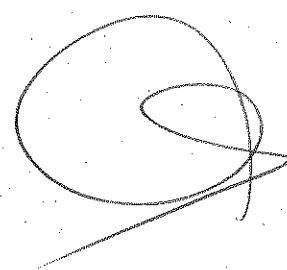
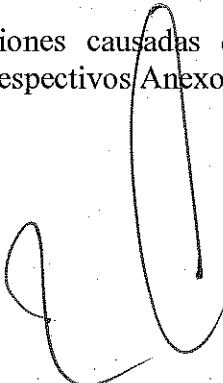
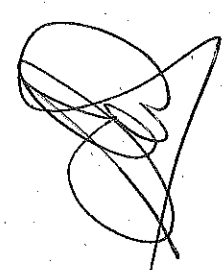
II. Respecto del régimen de beneficiarios forzosos:

Para todos los beneficiarios las referencias al cónyuge en los supuestos de viudedad, deberán entenderse efectuadas al cónyuge no divorciado, separado legalmente ni con matrimonio anulado en el momento del fallecimiento del partícipe en activo.



En ningún caso devengarán prestaciones de viudedad los ex cónyuges que en el momento del fallecimiento del partícipe se encuentren divorciados del partícipe fallecido. De la misma manera tampoco devengarán prestación de viudedad alguna los cónyuges supervivientes separados judicialmente, ni con matrimonio anulado.

No obstante, para las prestaciones causadas de jubilación, serán beneficiarios los identificados como tales en los respectivos Anexos.

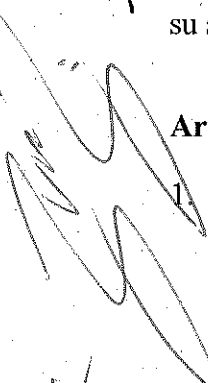




TITULO III COMISIÓN DE CONTROL

Art. 23°. OBJETO Y DOMICILIO

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control, que tendrá su sede en las dependencias de BMN SA sitas en el Paseo de Recoletos nº 17 28004 Madrid.

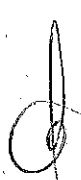


Art. 24°. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control se ajustará al sistema de representación conjunta de los colectivos de promotores, partícipes y beneficiarios, respectivamente, sin diferenciar específicamente por empresas, previsto en la normativa de planes y fondos de pensiones, y estará constituida por 24 miembros; 19 en representación de los partícipes y beneficiarios, y 5 en representación de las Entidades Promotoras.

Con fecha 31 de mayo de 2015 se producirá la primera renovación de su composición, pasando ésta a ser de 14 miembros, 9 en representación de los partícipes y beneficiarios y 5 en representación de las Entidades Promotoras.

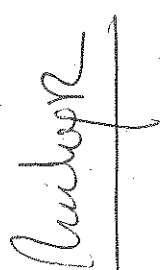
La mayoría absoluta la ostentará siempre la representación de los partícipes, adaptándose, en su caso, la composición de la Comisión de Control en lo que resulte necesario.

- 
2. Los representantes de las Entidades Promotoras en la Comisión de Control serán las personas designadas libremente al efecto por las mismas en cada momento, debiendo ser confirmados cuando lleven cuatro años en el cargo; de no producirse la confirmación se entenderá prorrogado por 4 años más su mandato. No obstante, las Entidades Promotoras podrán revocar el nombramiento en cualquier momento. Durante el mandato, las Entidades Promotoras podrán sustituir a sus representantes designando otros en lugar de los nombrados con anterioridad para cada período.

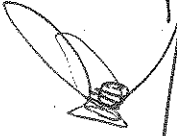
De la designación, revocación o sustitución se dará cuenta a la Comisión de Control por representante/s de todas las Entidades Promotoras con facultades a tal efecto.

- 
3. Los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control serán designados conjuntamente por parte de la representación de los trabajadores en la totalidad de las empresas que forman parte del Plan de Pensiones en el momento de la designación.

Para ello, la designación se efectuará por las organizaciones sindicales con implantación en las empresas que se integran en el Plan, tomando como grado de representación de cada



organización sindical, la suma de los miembros de comités de empresa y delegados de personal con que cuenten en el conjunto de las empresas afectadas.



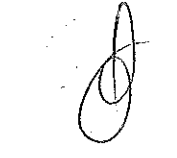
Con objeto de acreditar la elección de los representantes de partícipes y beneficiarios, con un mes de antelación a la fecha en que proceda efectuar la renovación cuatrienal, las organizaciones sindicales con implantación en las empresas que se integran en este Plan de Pensiones de Promoción Conjunta, suscribirán un acuerdo escrito por el que determinarán la distribución de los representantes de partícipes y beneficiarios que corresponda a cada organización sindical en la Comisión de Control.



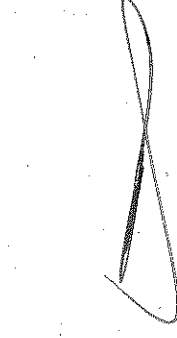
Si la suma de partícipes que han cesado la relación laboral con los Promotores y de beneficiarios supera el 20% del colectivo total del Plan, en el citado acuerdo deberá designarse un miembro de la Comisión de Control que proceda de este colectivo. De no efectuarse por ningún sindicato dicha designación, la misma la efectuará la organización sindical que en la distribución proporcional de vocales tenga asignado inicialmente un mayor número de representantes, repartiéndose a continuación los restantes vocales entre todos los sindicatos con implantación y de forma proporcional a la misma. No obstante, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicita expresamente cuando menos un tercio del colectivo de beneficiarios y partícipes que han cesado la relación laboral con los Promotores, exclusivamente para la elección del mencionado miembro representante de dicho colectivo.

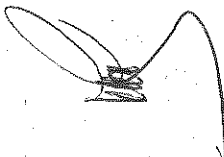
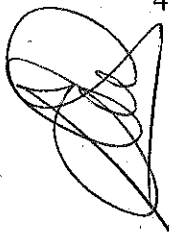


Una vez adoptado el acuerdo, cada organización sindical deberá, en un plazo de quince días naturales, comunicar los vocales designados en función de la cuota de representación con que cuente. De no efectuarlo así, la Comisión de Control saliente le concederá un plazo adicional de siete días para materializar la designación de vocales, que de no efectuarse en este segundo plazo determinará el decaimiento del derecho de designación y la asignación del vocal o vocales a los restos mayores de las restantes organizaciones en sistema de reparto proporcional, que deberán efectuar la designación complementaria que les haya correspondido en el plazo máximo de siete días, a fin de que la representación íntegra de la Comisión de Control designada esté en condiciones de tomar posesión en el plazo máximo de un mes desde la recepción de todas las designaciones efectuadas.



Durante el mandato, cada organización sindical, que haya nombrado uno o varios miembros de la Comisión de Control, en representación de partícipes y beneficiarios, dentro del acuerdo conjunto de designación que se regula en este apartado podrá sustituir por cualquier causa (dimisión, revocación del nombramiento adoptado por la propia organización sindical, fallecimiento, ...) a su/s representante/s designando otro u otros en lugar del/los nombrado/s con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos. En tal supuesto, el mandato del nuevo miembro de la Comisión de Control, se extenderá, únicamente, hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.



- 
- 
4. Una vez aceptada, la representación tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes ser reelegidos. La renovación de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizará en su totalidad cada cuatro años desde la constitución de la Comisión de Control salvo que la normativa aplicable de rango superior establezca otra cosa con carácter imperativo.

No obstante la primera designación de representantes se efectuará desde la negociación colectiva, en el Acuerdo de unificación de 7 de noviembre de 2013, y la primera renovación se producirá con fecha 31 mayo de 2015, pasando en ese momento la composición de la Comisión de Control a ser de 14 miembros, con la distribución establecida en el apartado primero de este artículo.

Si un miembro designado o electo cesa en la situación en que fue elegido, esto es, como partícipe o beneficiario, perderá inmediatamente la condición de miembro de la Comisión de Control, salvo que el cambio sea por pasar de la situación de partícipe a la de beneficiario, como resultado del acaecimiento de alguna contingencia.

- 
5. La incorporación futura de una nueva empresa al Plan, así como la salida del Plan de cualquier Promotor, no alterará la composición de la Comisión de Control hasta su próxima renovación.

Art. 25°. PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la Presidencia, la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos.



La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las ostentarán personas elegidas entre los representantes de los partícipes en dicho Órgano y a propuesta de éstos.

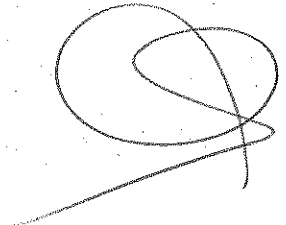
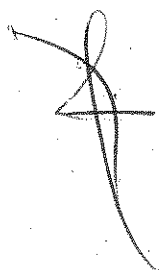
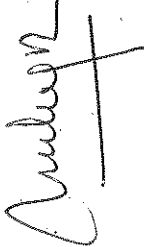
El Secretario será elegido de entre los miembros de la Comisión de Control propuestos por las Entidades Promotoras.



Para las elecciones a que se refieren los párrafos anteriores será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de las dos representaciones de la Comisión de Control.

Art. 26. GRATUIDAD DE LOS CARGOS Y GARANTÍAS

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones.

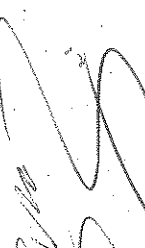




Con objeto de facilitar la actuación de los miembros de la Comisión de Control, éstos dispondrán de los permisos necesarios que precisen para ejercer la asistencia a las reuniones que se convoquen, así como a cursos de formación relacionados con sus competencias. Los gastos ordinarios de funcionamiento de la Comisión de Control, serán asumidos por los Promotores.

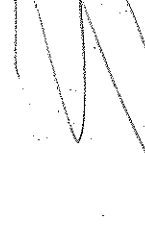


Los vocales de la Comisión de Control en representación de los partícipes y beneficiarios que no tengan la condición de representantes directos o sindicales de los trabajadores contarán con las mismas prerrogativas y garantías que si lo fuesen, de conformidad con lo establecido en el Art. 68º de la LET.



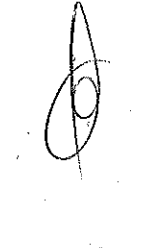
A través de una póliza de seguros se cubrirá la responsabilidad civil o cualquier reclamación que se formule contra los miembros de la Comisión de Control por los perjuicios económicos causados a terceros por un acto negligente, error u omisión, cometido por ellos en el desarrollo de sus funciones en la mencionada Comisión.

Art. 27º. INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

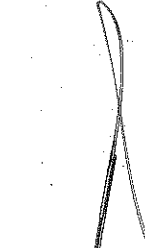


No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones aquellas personas que ostenten, directa o indirectamente, una participación superior al 5% del capital desembolsado de la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora en un porcentaje superior al anteriormente indicado por los miembros de la Comisión de Control producirá su cese en la misma.

Art. 28º FUNCIONAMIENTO



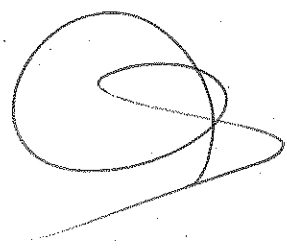
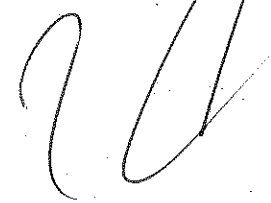
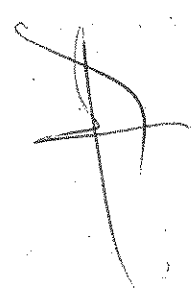
La Comisión de Control se reunirá en única convocatoria anualmente en sesión ordinaria debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros o a instancia del Promotor.



Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control podrán efectuarse por cualquier medio que permita acreditar la recepción, y deberán contener el orden del día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos una semana de antelación a la fecha de su celebración, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación. Si se hallasen presentes todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.



La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión pudiendo cualquier miembro ostentar más de una representación delegada.



La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurren la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida.

Sin perjuicio del cumplimiento del régimen de mayorías previsto en el Art. 32° del RPPF, en desarrollo del Art. 7°.3 de la LPFP, se establece que, en general, y salvo que en las presentes Especificaciones se establezca otra cosa, la Comisión de Control adoptará los acuerdos por mayoría simple. Con dicha mayoría, de forma expresa, se adoptarán las decisiones relativas al ejercicio de los derechos políticos derivados de las inversiones del patrimonio del Plan.

Requerirá mayoría cualificada únicamente la adopción de los acuerdos en los siguientes casos:

- Modificación de las Especificaciones, o acuerdos interpretativos de su contenido.
- Cambio de Entidad Gestora y/o Entidad Depositaria del Fondo y cambio del Fondo de Pensiones que implique a su vez cambio en las anteriores.
- Designación de la Entidad Aseguradora.
- Terminación del Plan.
- Designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
- Incorporación de nuevos Promotores, o separación de los existentes.
- Designación de actuarios, siendo el actuario de revisión propuesto por la representación de partícipes y beneficiarios y el actuario ordinario a propuesta de los Promotores.
- Cualquier otro acuerdo que conlleve la asunción directa de un coste por el Promotor.

Cuando en estas Especificaciones se prevean acuerdos que precisen la mayoría cualificada, éstos requerirán la mayoría absoluta de cada una de las representaciones.

De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su defecto, por la persona en quien éste último o la Comisión de Control hayan delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo en concreto.

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las

informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a las Empresas Promotoras, así como sobre los datos individuales sobre partícipes y/o beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

Art. 29° FUNCIONES

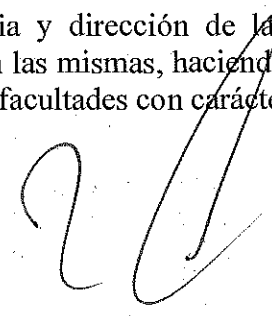
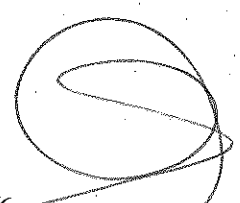
1.- La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del mismo así como en relación con el Fondo y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en la administración.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios independientes, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para revisar el sistema financiero y actuarial del Plan, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, partícipes y beneficiarios.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Acordar modificaciones al presente Plan de Pensiones en los casos y según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, ante las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- g) Acordar la movilización de la Cuenta de posición del Plan a otro Fondo.
- h) Formalizar las modificaciones de los Anexos que cada Entidad Promotora acuerde con la representación de sus trabajadores, siendo responsable de su adecuación a la normativa de planes y fondos de pensiones, y a estas Especificaciones.
- i) Aprobar la incorporación de nuevas empresas del Grupo BMN que tengan compromisos por pensiones, y de los Anexos correspondientes en cada caso. Del mismo modo, adoptar, cuando proceda, los acuerdos de separación de empresas.

- 
- 
- 
- 
- 
- j) Decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las presentes Especificaciones le atribuyen competencia.
 - k) Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios e instar en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o ante la Entidad Gestora.
 - l) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que establece el Art. 49º de las presentes Especificaciones.
 - m) Seleccionar la o las compañías aseguradoras.
 - n) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, partícipe, beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.
 - ñ) Aprobar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en los casos y conforme a los procedimientos que se establecen en estas Especificaciones.
 - o) Supervisar la remisión a los partícipes y beneficiarios, en su caso, al menos con carácter semestral, de la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como, cuando proceda, de los cambios acontecidos en la normativa aplicable, en las Especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento, política de inversiones y comisiones de gestión y depósito del fondo donde esté integrado y cualesquiera otros aspectos que pudieran afectarles. Para el correcto cumplimiento de esta función, la Comisión de Control recibirá de las Entidades Gestora y Depositaria, con la periodicidad y antelación necesarias, los datos precisos para cumplimentar esta obligación de información.

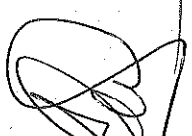
El contenido de esta información semestral estará, asimismo, a disposición de partícipes y beneficiarios, en todo momento, a través de los medios ofertados por el Promotor, la Entidad Gestora y Entidad Depositaria.

2.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- 
- 
- 
- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.



c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.



d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3. **El Vicepresidente** tendrá como función sustituir al Presidente en las competencias del mismo cuando éste no pueda ejercer sus funciones.

4.- Serán funciones del Secretario:



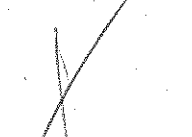
a) Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.

b) Llevar registro de las Actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.

c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.



d) Expedir certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente, sobre las Actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.



e) Verificar el cumplimiento de requisitos para movilizaciones o acceso a prestaciones, en supuestos ordinarios o de trámite, previas a su ejecución por la Entidad Gestora y sin perjuicio de la obligación de información posterior a la Comisión de Control.

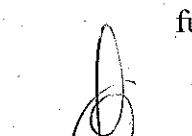


f) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

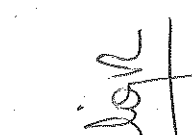
Art. 30°. OFICINA DEL PARTÍCIPE



Dependiente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se creará la Oficina del Partícipe, para ejercer las labores de información y gestión en relación con los partícipes y beneficiarios del Plan, que estará atendida por empleados de plantilla del Grupo BMN y que estará dotada de los medios materiales y humanos adecuados para el ejercicio de su actividad, siendo la encargada de canalizar, bajo la dirección y supervisión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones, la atención a los partícipes y beneficiarios de este último.



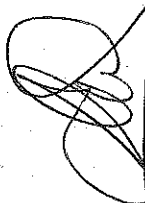
En ningún caso esta oficina y/o sus miembros pueden sustituir a la Comisión de Control en las funciones que le corresponden de acuerdo con la Ley y con estas Especificaciones.



TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO



Art. 31°. SISTEMA DE FINANCIACIÓN



El sistema de financiación del Plan consistirá, en la capitalización financiera individual de las aportaciones correspondientes a cada uno de los partícipes, para el régimen de aportación definida, y en la capitalización actuarial individual para el régimen de prestación definida.

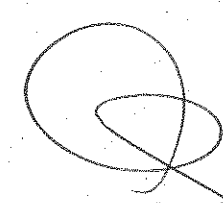
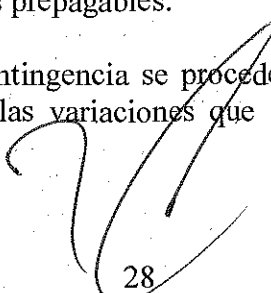
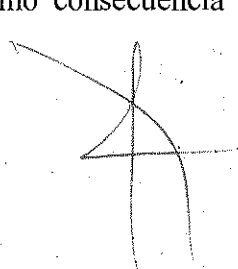
En los Anexos a estas Especificaciones se detalla, para cada Promotor, la capitalización correspondiente.

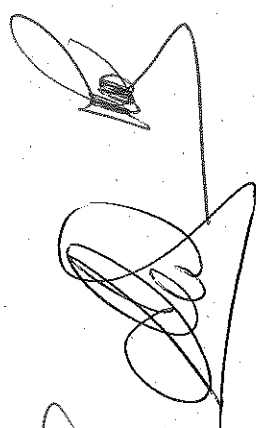


Art. 32°. APORTACIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS AL PLAN

- 
1. Cada empresa será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus trabajadores-partícipes previstas en su anexo, sin perjuicio de la mediación en el pago de aportaciones que realice alguna de las Entidades Promotoras por cuenta de otras.
 2. Las aportaciones al Plan efectuadas por el Promotor, de carácter obligatorio y denominadas técnicamente contribuciones, así como, en su caso, las aportaciones que los partícipes quieran efectuar de forma voluntaria, se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Las aportaciones del Promotor tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el Art. 34°.
 3. La aportación anual para los partícipes actuales y futuros del Plan consistirá en los porcentajes y cuantías que se recogen en los Anexos a estas Especificaciones.
 4. Las aportaciones para financiar las prestaciones se realizarán del siguiente modo.
 - a) Las aportaciones derivadas del régimen de aportación definida serán mensuales post pagables y se ingresarán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo en los últimos cinco días de cada mes.
 - b) Las aportaciones derivadas del régimen de prestación definida para jubilación se realizarán en la última semana del año.
 - c) Las primas para financiar las prestaciones definidas de incapacidad y fallecimiento aseguradas serán anuales prepagables.
- 
- 
- 

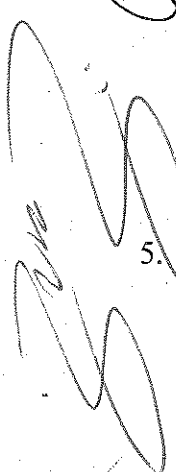
Una vez acaecida la contingencia se procederá a regularizar el capital asegurado como consecuencia de las variaciones que se hubieran producido a la fecha de





ocurrencia de la misma, en las variables y parámetros utilizados en el cálculo inicial, procediendo la aseguradora a reajustar la cuantía de la prima con el consiguiente extorno o suplemento.

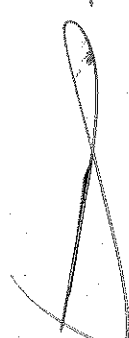
- d) En todos los supuestos de incapacidad temporal, sea por contingencias comunes, profesionales o accidente de trabajo, permiso de maternidad, permiso de paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, suspensión del contrato en supuestos de violencia de género y suspensiones por adopción o acogimiento hasta un año de duración, las Entidades Promotoras realizará las contribuciones empresariales correspondientes al Plan de Pensiones, por el mismo importe que hubieran correspondido de haber mantenido el trabajador en alta.

- 
5. En todo caso, las contribuciones a cargo de cada Entidad Promotora no podrán **exceder del límite máximo** establecido por la legislación vigente en cada momento, reduciéndose si procede, la aportación correspondiente. De aplicarse dicho límite, se procederá a reducir las aportaciones al Plan en el siguiente orden:

- a) Aportaciones para la cobertura de las prestaciones de ahorro
- b) Aportaciones para la cobertura de las prestaciones de riesgo

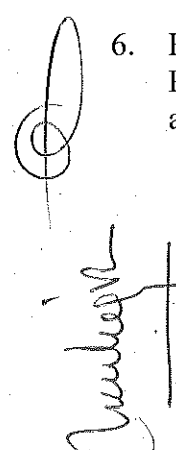
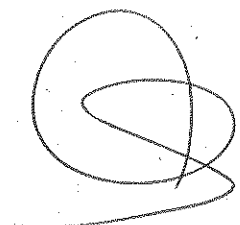


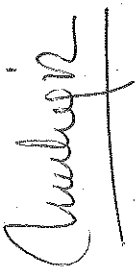
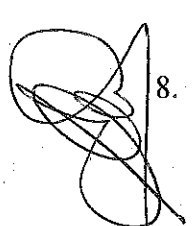
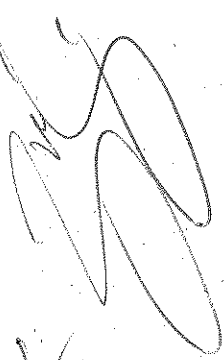
Todas aquellas aportaciones para las prestaciones tanto de ahorro como de riesgo, que no puedan integrarse en el Plan de Pensiones por exceder del límite establecido en la legislación vigente, se integrarán en una póliza de seguro colectivo de vida sin imputación fiscal para los partícipes y sobre la que éstos tendrán derechos económicos, con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de la obligación asumida por cada Promotor con sus empleados. No obstante, para los partícipes de prestación definida procedentes de Sa Nostra, se mantendrá el régimen jurídico aplicable previo a la unificación.



El partícipe no podrá realizar aportaciones a otro Plan de Pensiones u otro instrumento de previsión que, junto con las realizadas por él mismo y las imputadas por su Promotor al presente Plan de Pensiones, superen el citado límite de aportación financiera fijado por la legislación vigente.

Si el Promotor realiza aportaciones en exceso de los límites legales, la devolución del importe aportado en exceso, se realizará acreciendo el patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al exceso, siendo de cuenta del Promotor si resultase negativa.

- 
6. En los casos en que un partícipe cause alta en el Plan en el curso del año, la aportación al Plan a la que se refieren los puntos anteriores se calculará proporcionalmente a los días de alta en el plan. La primera aportación se realizará:
- 
- 
- 

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a. En el caso de las aportaciones definidas, en el mes de la fecha de ingreso.
 - b. Las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones definidas se realizarán a final del ejercicio con efectos la fecha de ingreso.

7. Para los empleados que causen baja en su Entidad Promotora se realizará la aportación que corresponda al mes natural en que hayan causado baja y proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios desde la última aportación realizada.

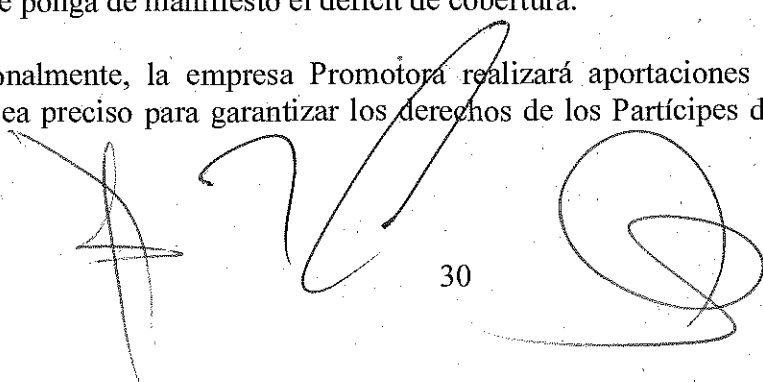
8. Cuando tras la revisión financiero-actuarial del Plan que se lleve a cabo en cada ejercicio aflore un superávit en la cobertura de las provisiones matemáticas, margen de solvencia, o en los seguros suscritos por el Plan de Pensiones (tomador del seguro), cuando contengan cláusulas de participación en beneficios que den lugar a un excedente a favor del plan, el superávit generado se aplicará con los siguientes criterios:

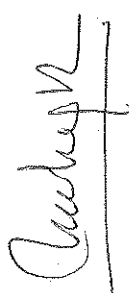
- a) En primer lugar a disminuir o amortizar cualquier déficit previamente existente.
- b) En caso de no existir déficits previos o que el superávit generado sea superior, el excedente se aplicará, previo acuerdo de la Comisión de Control, a la reducción de los costes de riesgo del ejercicio o a disminuir el coste de los compromisos de prestación definida de jubilación del ejercicio.
- c) Si una vez cubiertos los déficits y los compromisos correspondientes a prestación definida del ejercicio persistiera un superávit, la Comisión de Control podrá optar por la aplicación del mismo al pago de costes futuros para cubrir prestaciones de riesgo, o a disminuir el coste de las contribuciones/aportaciones definidas para la jubilación de siguientes ejercicios.

9. Si como consecuencia de una revisión actuarial o dictamen de un actuario independiente se pone de manifiesto la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones, el Promotor del Plan efectuará las aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones en curso del colectivo de beneficiarios y restablecer el equilibrio del Plan.

Si se producen desviaciones entre la tasa de revalorización de las prestaciones en curso prevista en las especificaciones y la tasa de revalorización de las mismas prevista en la póliza de aseguramiento de las prestaciones del colectivo de beneficiarios que ocasionen diferencias positivas entre la prestación garantizada por el Plan y la prestación asegurada, y den lugar a un déficit en el Plan, el promotor efectuará una aportación por este colectivo que permita mantener el equilibrio del Plan. Esta aportación será exigible de forma inmediata cuando se ponga de manifiesto el déficit de cobertura.

Excepcionalmente, la empresa Promotora realizará aportaciones extraordinarias al plan, cuando sea preciso para garantizar los derechos de los Partícipes de prestación definida de





jubilación, y se haya puesto de manifiesto, a través de revisiones actuariales o dictamen del actuario independiente, solicitado por la Comisión de Control del Plan, la existencia de un déficit en el plan correspondiente a desviaciones negativas en aquellas magnitudes que influyan en la determinación de las prestaciones a garantizar por el Plan de Pensiones.



Sin perjuicio de ello, se mantendrán los planes de financiación de déficit preexistentes a la unificación de los Planes



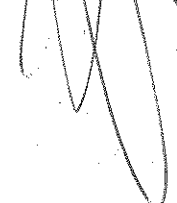
La cuantía de estas aportaciones se determinará por el Actuario del Plan siguiendo los criterios e hipótesis que se definan en Base Técnica a estos efectos.

Art. 33º. IMPAGO DE LAS APORTACIONES

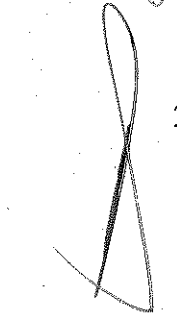


En el caso de impago de las aportaciones por parte del promotor una vez transcurridos 5 días hábiles desde la fecha definida en el Art. 32.4, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control para que realice los trámites que estime oportunos, pudiendo generar un derecho de crédito a favor del Plan con un devengo de intereses en concepto de demora igual al EURIBOR +2,50 con efectos del día siguiente al señalado en el citado Art. 32.4 como fecha de materialización de las aportaciones.

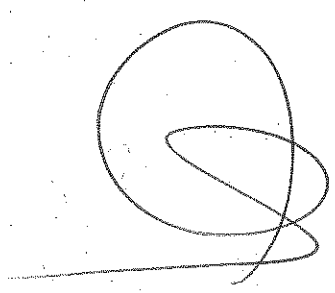
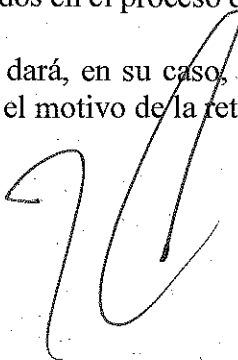
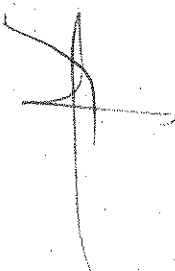
Art. 34º. REVISIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS APORTACIONES

- 
1. La Entidad Gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver al Promotor aportaciones realizadas por éste en el caso de exceder las aportaciones imputables a un partícipe, de los límites establecidos en el Plan.

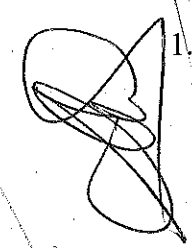
La reducción de las aportaciones y, por consiguiente, de las prestaciones, se llevarán a cabo de acuerdo a los Anexos a estas Especificaciones.

- 
2. También se procederá a la revisión de las aportaciones cuando se observen errores administrativos demostrados en el proceso de abono o en la revisión del Plan de Pensiones.

La Comisión de Control dará, en su caso, el visto bueno a la operación y comunicará con posterioridad al partícipe el motivo de la retrocesión o anulación de las aportaciones.



Art. 35°. APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

- 
1. Podrán realizarse por los partícipes aportaciones voluntarias al Plan.

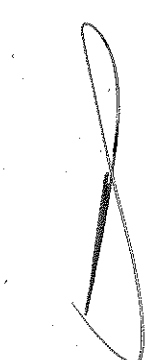
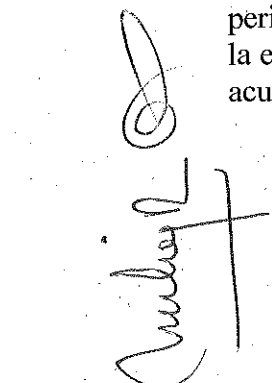
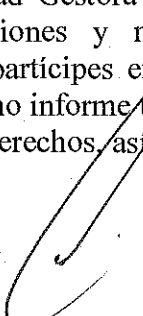
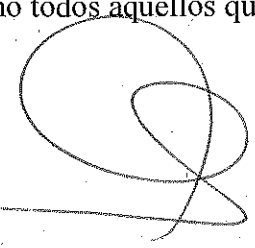
Tales aportaciones se realizarán directamente por el partícipe, aunque resultará admisible la mera mediación en el pago por parte de un tercero, el cual habrá de acreditar ante la Entidad Depositaria del fondo estar debidamente autorizado por aquel para efectuar el ingreso.

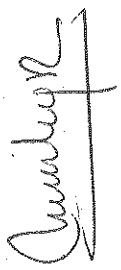
El partícipe que hubiera extinguido o suspendido la relación laboral con el Promotor podrá realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones, siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.

- 
2. El partícipe podrá fijar aportaciones periódicas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. Si el periodo elegido es el mensual, la aportación mínima será de 50 euros. Si es superior al mes, la aportación mínima será el múltiplo entero de aquel importe correspondiente a los meses de periodo.

El partícipe podrá modificar en cualquier momento la cuantía y periodicidad de sus aportaciones, así como interrumpir la realización de las mismas por periodo indeterminado. El impago de tres aportaciones periódicas consecutivas implicará la suspensión, en su caso, de los cargos de tales aportaciones. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto el partícipe no comunique su intención de reanudar las aportaciones periódicas mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora.

En todo momento, el partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias por cuantía no inferior al mínimo mensual, independientemente de las que, en su caso, periódicamente venga realizando, así como movilizar al Plan derechos consolidados procedentes de otros planes, en los términos estipulados en la normativa vigente.

- 
3. Las aportaciones voluntarias se llevarán a cabo por cualquiera de los procedimientos previstos al efecto por la Entidad Gestora, una vez aprobados por la Comisión de Control, siendo, una vez realizadas, irrevocables, por lo que bajo ningún concepto será admisible su anulación, salvo error material imputable a las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de la devolución del exceso de aportaciones a que se refiere el número 5 del presente artículo.
4. Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora informará a la Comisión de Control de la cuantía individualizada de aportaciones y movilizaciones de derechos consolidados integrados voluntariamente por los partícipes en el Plan, distinguiéndose las aportaciones periódicas de las extraordinarias. Dicho informe trimestral incluirá, también, datos relativos a la evolución de tales aportaciones y derechos, así como todos aquellos que oportunamente se acuerden.
- 
- 
- 
- 
- 



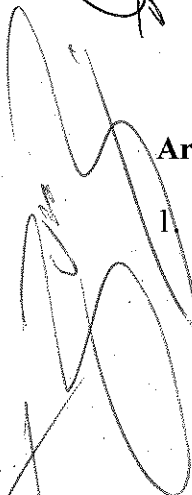
5. El fondo de capitalización integrado por las aportaciones voluntarias, en ningún caso computará para el cálculo de los capitales de cobertura de las prestaciones de riesgo.



6. En ningún caso las aportaciones anuales imputadas por la Entidad Promotora y las que voluntariamente sean realizadas por los partícipes superarán los límites legales establecidos.



Si el partícipe realiza aportaciones en exceso de los límites legales, la devolución del importe aportado en exceso, se realizará acreciendo el patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable al exceso, siendo de cuenta del partícipe si resultase negativa.



7. Los beneficiarios del Plan, personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, que hayan sido previamente partícipes, podrán realizar aportaciones al Plan en los términos y con las limitaciones previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones.

Art. 36°. CONTINGENCIAS CUBIERTAS EN EL PLAN DE PENSIONES



1. Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

a) Jubilación del partícipe.

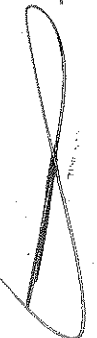
b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.

c) Fallecimiento del partícipe.

d) Fallecimiento de beneficiarios del Plan.

Art. 37. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. Definición:



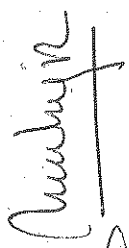
Tendrán derecho a la prestación de jubilación los partícipes y partícipes en suspenso que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

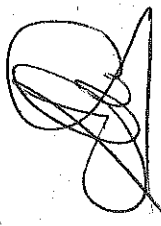
2. Condiciones de acceso:

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe o del partícipe en suspenso cuando cause prestación de jubilación en la Seguridad Social.



Cuando no sea posible el acceso de un partícipe o partícipe en suspenso a la jubilación de la Seguridad Social, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de


jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el mismo no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

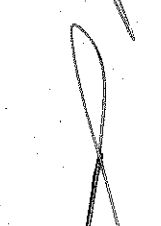

En caso de que el partícipe en régimen de aportación definida para jubilación, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los **casos contemplados en los arts. 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, tendrá derecho al cobro anticipado de la prestación de jubilación en cualquiera de las modalidades de pago establecidas en estas Especificaciones.


La percepción de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo (ERE), será compatible con las aportaciones del promotor previstas en favor del personal afectado por el mismo, siempre que así se recoja de forma expresa, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos a dicho personal, que sean de obligada sujeción a la disposición adicional primera de la LRPFP.

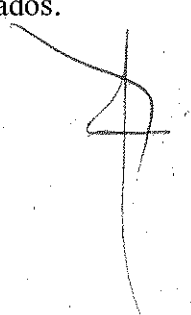
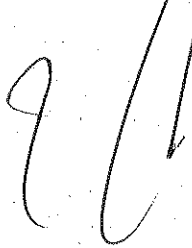
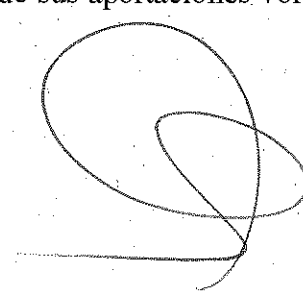

Igualmente, para los partícipes en régimen de aportación definida para jubilación, podrá anticiparse la percepción de la **prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años** de edad, siendo preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

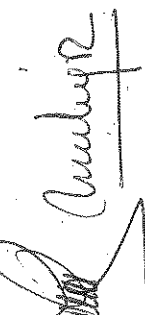
- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.


No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación ordinaria.


Por último, los partícipes que pasen a la **situación de jubilación parcial** mantendrán su condición de partícipes para la cobertura de las contingencias previstas susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.


El régimen prestacional se recoge en los Anexos de cada una de las Entidades Promotoras. La cuantía de la prestación de jubilación allí definida se verá incrementada para todos los Partícipes por el importe del Fondo de Capitalización derivado de sus aportaciones voluntarias y derechos traspasados.



Art 38. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD Y FALLECIMIENTO

I. Incapacidad



El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se le reconoce una incapacidad que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, respetándose en todo caso la regulación concreta contenida en los Anexos.



El régimen prestacional se recoge en los Anexos de cada una de las Entidades Promotoras. La cuantía de la prestación de incapacidad allí definida se verá incrementada para todos los Partícipes por el importe del Fondo de Capitalización derivado de sus aportaciones voluntarias y derechos traspasados.

En caso de reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de incapacidad revisable por mejoría antes de dos años y con reserva de puesto de trabajo según el artículo 48. 2 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo siguiente:



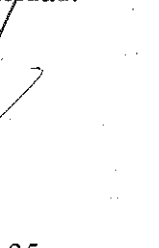
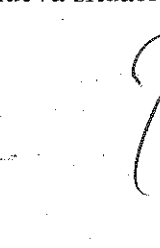
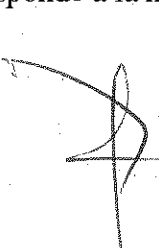
En el supuesto de que no se mantuviera la contingencia de incapacidad permanente o gran invalidez, si el partícipe se reincorporase a la plantilla del Promotor, el Plan de Pensiones cesará en el pago de la prestación al beneficiario/a y rescatará de la póliza de seguro la provisión matemática remanente de la misma. El importe rescatado se asignará íntegramente en el Plan al partícipe, con el límite de los derechos consolidados existentes en el momento de originarse la prestación, capitalizados con la misma rentabilidad obtenida por el Plan hasta el momento de reincorporación del beneficiario como partícipe del Plan. El contrato de seguro contemplará que los excesos sobre dicho rescate pasarán al asegurador del plan.



En caso de reconocerse con posterioridad otra incapacidad, en cualquiera de sus grados, de la prestación resultante se deducirá el importe que en su día recibió el partícipe correspondiente al contrato de seguro ajustado al mismo tipo de rentabilidad obtenido por el Plan entre la fecha de cobro y la fecha de aplicación.



Por consiguiente, si recibe la correspondiente prestación en forma de capital, el importe a recibir será la diferencia entre el capital actuarialmente equivalente a la nueva renta y el capital recibido del seguro ajustado según la rentabilidad del Plan. En el supuesto de que eligiera el cobro de la prestación en forma de renta, el importe de la misma que le correspondería según el que se contempla en el Plan de Pensiones quedaría reducido en la proporción que represente el capital que recibió del seguro ajustado por la rentabilidad del Plan y el valor actual actuarial de la renta que corresponde a la nueva situación de incapacidad.

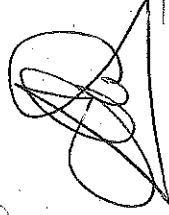




II. Fallecimiento

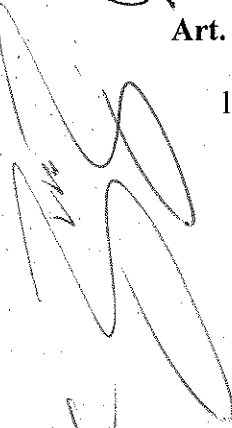


La prestación de fallecimiento del partícipe o del partícipe en suspenso, se reconocerá por el procedimiento general establecido en estas Especificaciones y de conformidad con la regulación específica contenida en cada uno de los Anexos, si el fallecimiento se produce con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación e incapacidad.



El régimen prestacional se recoge en los Anexos de cada una de las Entidades Promotoras. La cuantía de la prestación de fallecimiento allí definida se verá incrementada por el importe del Fondo de Capitalización derivado de las aportaciones voluntarias realizadas por el partícipe y sus derechos traspasados.

Art. 39°. FORMA DE LAS PRESTACIONES O MODALIDAD DE PAGO

- 
1. Las prestaciones del Régimen General del Plan que no sean definidas como rentas, tendrán la forma de:

- Capital, consistente en una percepción de pago único, inmediato o diferido.
- Renta actuarial o financiera, temporal o vitalicia, con o sin reversión, revalorizable o no, diferida o inmediata.

La revalorización de las prestaciones podrá preverse en las siguientes condiciones:

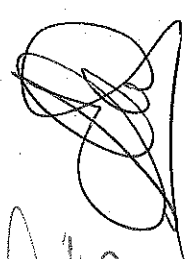
Rentas aseguradas: la revalorización sólo será posible fijando como índice de revalorización una cifra concreta, en el momento de elección de esta forma de cobro.

Rentas no aseguradas: la revisión periódica de la renta podrá hacerse conforme a un índice predeterminado en el momento de elección de esta forma de cobro. En este caso serán admisibles, además de los índices previstos para las rentas aseguradas, cualquier otro que pueda ser objetivado, por ejemplo, evolución del Índice de Precios al Consumo del año anterior, o cualquier otro que permita la actualización de la prestación en forma de renta.

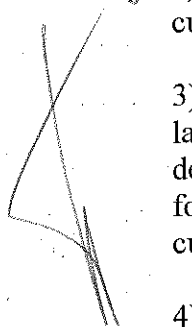
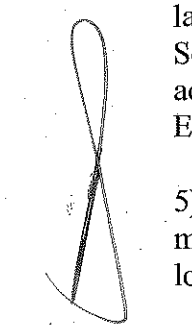
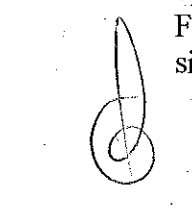
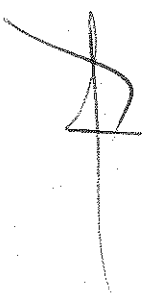
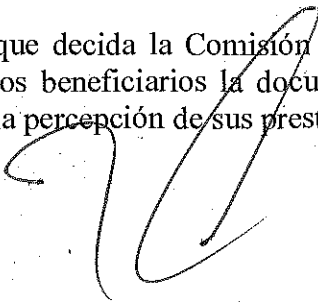
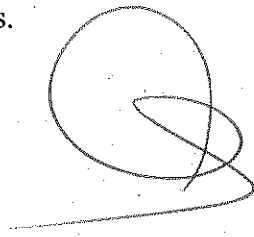
- 
- 
- Capital-renta que combina una renta de cualquier tipo con un único cobro de forma de capital.
 - Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.
2. El beneficiario deberá elegir la modalidad de pago de entre las anteriores opciones en su solicitud de prestación sin perjuicio de lo previsto en los Anexos a estas Especificaciones.
 3. Las prestaciones a percibir, todo o en parte, en forma de renta que suponga asunción de riesgos por parte del Plan de Pensiones, estarán aseguradas en la Compañía Aseguradora,



de reconocido prestigio y solvencia, que escoja la Comisión de Control en cada momento. Estas prestaciones, una vez definidas, son invariables.

- 
4. La percepción de prestaciones, todo o en parte, en forma de renta sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración, principal e intereses (rentas no aseguradas), estará condicionada a la suficiencia en cada momento del derecho económico del beneficiario en el Plan de Pensiones.
 5. En el supuesto de haber optado por percibir del Plan de Pensiones, prestaciones no aseguradas, el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá anticiparla, diferirla, suspenderla o modificarla en cualquier momento.

Art. 40º. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE PRESTACIONES

- 
- 
- 
- 1) Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control, o entidad que ella autorice, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación e indicando la modalidad elegida para el cobro de la prestación.
 - 2) La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
 - 3) La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en los plazos previstos por la legislación. La denegación deberá ser argumentada. Igual notificación cursará, en cualquiera de los casos, de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
 - 4) Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, a través de la Oficina del Partícipe, ésta se dirigirá a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los deberá incluir en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al potencial Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.
 - 5) El cobro de las prestaciones necesariamente se realizará por domiciliación bancaria, mediante un abono en la cuenta que el beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo, los gastos que se ocasionen correrán a cargo del beneficiario.
 - 6) Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.
- 
- 
- 

7) Documentación para el cobro en caso de **fallecimiento**.

Para poder solicitar el pago de la prestación a la que se tenga derecho, el beneficiario o su representante legal deberá poner en conocimiento de la Comisión de Control del Plan el hecho y remitir la solicitud de la prestación, por escrito, adjuntando:

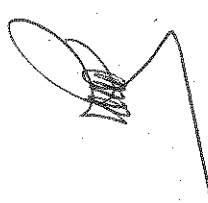
- ☐ Certificado de defunción del partícipe o beneficiario.
- ☐ Fotocopia del DNI/NIF del beneficiario.
- ☐ Documentación acreditativa de su derecho a percibir la prestación como beneficiario.
- ☐ Si el fallecido es el partícipe, certificado de la empresa con todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación a percibir por el beneficiario.
- ☐ En el caso de tener derecho a la prestación en forma de capital por fallecimiento del partícipe y por el remanente sobre las prestaciones garantizadas y para el supuesto de no haber beneficiario expresamente designado, también se adjuntará certificado expedido por el registro de actos de última voluntad y, en su caso, la copia del último testamento del causante fallecido, el acta de notoriedad o el auto judicial de declaración de herederos abintestato. En defecto de designación expresa de beneficiarios, se deberá acompañar documentación acreditativa de la condición por la que se pretende percibir la prestación del Plan.
- ☐ En los casos de parejas de hecho, el documento acreditativo será la comunicación previa efectuada a la Comisión de Control del Plan de Pensiones sobre esta situación y su acreditación correspondiente, mediante la inscripción en cualquiera de los registros de las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público de estas situaciones.

En cualquier supuesto la Comisión de Control podrá requerir del promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la entidad gestora si así lo considera necesario.

8) Documentación para el cobro de la **incapacidad permanente**.

Para poder solicitar el pago de las prestaciones de invalidez se deberá remitir la solicitud de la prestación, por escrito, adjuntando:

- ☐ Certificado de la empresa promotora en que se haga constar que el partícipe ha causado baja por invalidez.

- 
- ☐ Documento expedido por el organismo competente que reconozca tal situación, actualmente copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que le sustituya.
 - ☐ Fotocopia del DNI/NIF del beneficiario.

9) **Modificación de las prestaciones.**



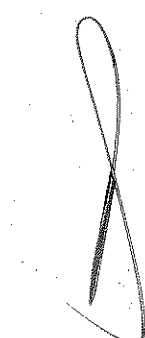
El beneficiario de prestación en forma de renta financiera podrá solicitar una vez en cada ejercicio la modificación de las prestaciones diferidas o en curso de pago de acuerdo con lo que se estipula el párrafo siguiente.

En estos supuestos, las fechas y modalidades de cobro de las prestaciones que hayan sido fijadas por el beneficiario, podrán ser modificadas por el mismo, pudiendo optar el interesado por cualquiera de las modalidades de pago establecidas para su prestación. En dicho momento deberá indicar de nuevo la modalidad, fechas y cuantías, pudiendo optar incluso por la suspensión del cobro de la prestación diferida o en curso de pago, señalando posteriormente la modalidad y forma de cobro de la parte de prestación que tenga pendiente.

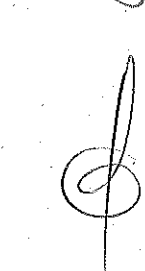
10) **Solicitud de las prestaciones.**

Será condición indispensable para el reconocimiento del derecho a las prestaciones que los presuntos beneficiarios, sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo, las soliciten. Las solicitudes deberán realizarse a partir de que la autoridad u organismo competente hubiera reconocido el acaecimiento de la contingencia.

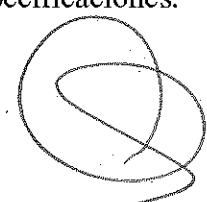
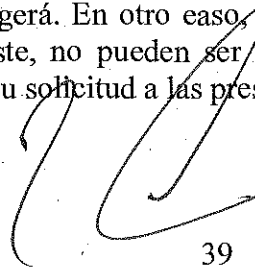
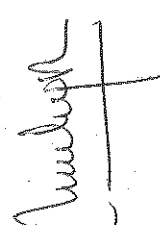
La comunicación de la contingencia y la correspondiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación deberán realizarse en el modelo que facilite al efecto la Comisión de Control del Plan y deberá acompañarse de la acreditación documental pertinente en cada caso.



La Comisión de Control o la entidad gestora, en su caso, podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte interesada, a los beneficiarios presuntos para determinar, en su caso, el acaecimiento de alguna contingencia, y podrá impedir la realización de nuevas aportaciones al Plan mientras sus requerimientos no sean debidamente cumplidos.



La comunicación de la contingencia y la consiguiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación deberán indicar la forma, modalidad, periodicidad y, en su caso, diferimiento, de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en las presentes Especificaciones para la contingencia de que se trate. En el caso de que las indicadas por el solicitante sean acordes con dichas Especificaciones, la resolución de reconocimiento del derecho a la prestación las acogerá. En otro caso, se indicará al solicitante cuáles, de entre las indicaciones formuladas por éste, no pueden ser atendidas y la razón de ello, concediéndole breve plazo para que acomode su solicitud a las presentes Especificaciones.





La Comisión de Control será la competente para tramitar y resolver cualquier solicitud, tomando conocimiento de las contingencias comunicadas y reconociendo o denegando el reconocimiento del derecho a la prestación en los plazos legales establecidos en cada momento, a contar desde la presentación de la comunicación de la contingencia y consiguiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación, ambas debidamente documentadas.

La Comisión de Control del Plan podrá delegar en la entidad gestora la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud y podrá reclamar para sí, en cualquier momento, la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud. También podrá recabar información al respecto de la entidad gestora. La entidad gestora y la Comisión de Control se informarán con periodicidad al menos anual, de todos los expedientes de comunicación de contingencia y de reconocimiento del derecho a la prestación que haya conocido y resuelto, del sentido de las resoluciones y de los demás pormenores de los mismos.

La Comisión de Control, o la entidad gestora, en su caso, resolverá las solicitudes de reconocimiento del derecho a la prestación en los plazos legales establecidos en cada momento, desde la presentación de aquéllas junto con toda la documentación precisa en cada supuesto. El plazo se contará, en su caso, desde que se presente la última instancia de subsanación de defectos. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y vencimientos, su diferimiento en su caso, sus formas de revalorización, posibles reversiones y el grado de su aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario y de los demás elementos definitorios de la prestación, todo ello según lo previsto en las presentes Especificaciones y -en la medida en que sea acorde con ellas- de conformidad con la opción e indicaciones señaladas por el solicitante.

11.) Designación, prelación y fe de vida

A los exclusivos efectos de este Plan de Pensiones se considerará preeminente, tanto la designación expresa de beneficiarios efectuada ante la Comisión de Control, como la derivada del orden de prelación de beneficiarios prevista en el Art. 22º de estas Especificaciones en caso de ausencia del anterior, frente a disposiciones genéricas testamentarias formuladas con posterioridad, en las que no se haga mención expresa al Plan de Pensiones.

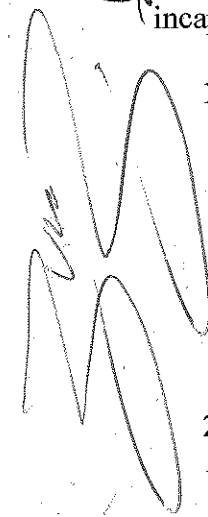
Si la disposición testamentaria contiene mención expresa a beneficiarios del Plan de Pensiones, se considerará válida la última designación efectuada, sea en testamento, sea ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

En todos los casos de percepción de rentas o pensiones vitalicias deberá aportarse, de forma obligatoria, anualmente y en todo caso, a requerimiento de la Comisión de Control, a instancia propia o previa solicitud de la Entidad Aseguradora, fe de vida u otras acreditaciones relacionadas con ello. La falta de cumplimiento de estas obligaciones podrá determinar la suspensión de pago de las prestaciones.



Art. 41°. PRESTACIONES DE LOS PARTÍCIPES EN SUSPENSO

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones de jubilación, incapacidad y fallecimiento:



1. Prestaciones de los partícipes en suspenso cuya prestación de jubilación no se encuentra asegurada.

La cuantía de sus prestaciones se determinará en el momento de producirse la contingencia y consistirá en los derechos consolidados que para cada uno de ellos se recogen en los Anexos a estas Especificaciones.

El cobro de la prestación lo será por alguna de las formas de pago previstas en el Art. 39° de estas Especificaciones.

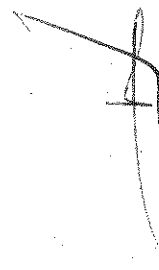
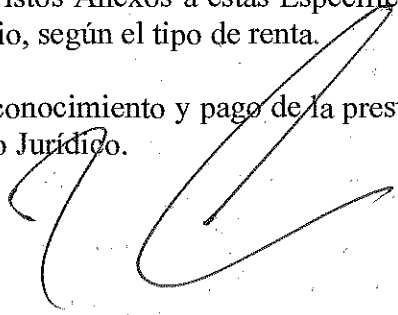
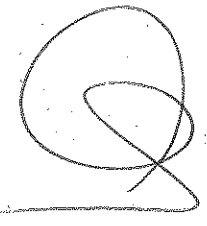
2. Prestaciones de los partícipes en suspenso cuya prestación de jubilación se encuentra asegurada.

El partícipe en suspenso en el momento de acaecer cada contingencia tendrá derecho a percibir la prestación asegurada en los términos fijados en la póliza.

Para la prestación de jubilación y en el supuesto que la fecha de jubilación del partícipe en suspenso no se ajustara a la definida en el contrato de seguro, la cuantía de la renta se verá ajustada a la fecha de jubilación efectiva del partícipe en suspenso.



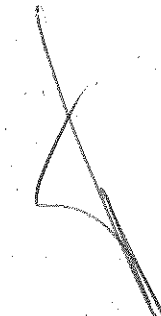
Art. 42°. EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES

- 
1. Las prestaciones en forma de capital se extinguirán en el momento en que se materialicen o se produzca la renuncia a las mismas por su beneficiario.
 2. Las prestaciones en forma de renta vitalicia se extinguirán por el fallecimiento de los beneficiarios, por la pérdida del derecho en los supuestos previstos Anexos a estas Especificaciones o por la renuncia de los mismos a su derecho.
 3. Las prestaciones en forma de renta temporal se extinguirán por el transcurso del tiempo previsto para las mismas, por extinción de los Derechos Económicos, por la pérdida del derecho en los supuestos previstos Anexos a estas Especificaciones o por la renuncia o por el fallecimiento del beneficiario, según el tipo de renta.
 3. El derecho a solicitar el reconocimiento y pago de la prestación prescribe en los términos que marca el Ordenamiento Jurídico.
- 
- 
- 
- 

Art. 43°. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.

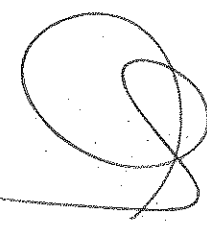
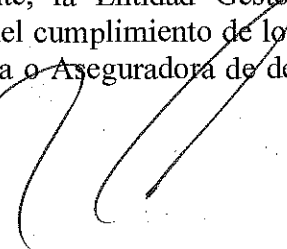
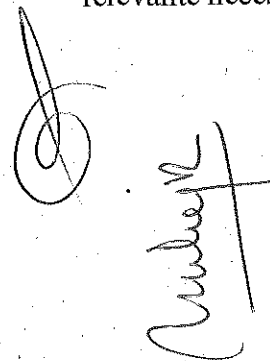
- 
- 
1. Los beneficiarios que, habiendo concurrido algún supuesto de pérdida o extinción con carácter temporal o definitivo de prestaciones, continuasen o prolongasen el disfrute de éstas, vendrán obligados a devolver el importe de las cantidades indebidamente percibidas.
 2. En tales supuestos, la Entidad Gestora notificará a los beneficiarios, en resolución motivada, la causa que dé lugar al reintegro de prestaciones indebidas y el importe de las mismas. Igual notificación se cursará a la Comisión de Control del Plan.
 3. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular al respecto, se dirigirán a la Comisión de Control, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación prevista en el apartado anterior, debiendo incluirse las reclamaciones en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto, se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

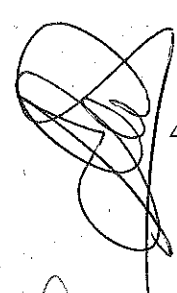
Art. 44°. DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN

- 
- 
1. En el régimen de aportación definida constituirán los derechos consolidados del partícipe la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones, directas o imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, costes y gastos que se hayan producido.
 2. Para aquellos partícipes incluidos en el régimen de prestación definida constituirán sus derechos consolidados las provisiones matemáticas correspondientes más, en su caso, el margen de solvencia, tal y como se recoge en los Anexos a estas Especificaciones.
 3. **Los derechos consolidados serán movilizables** en los supuestos contemplados por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y por estas Especificaciones sin perjuicio de lo establecido en el punto siguiente.

La solicitud de movilización deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino junto con una comunicación y autorización a fin de que ésta solicite a la de este Plan, en el plazo de dos días, que se efectúe la movilización y se traslade a su vez toda la información financiera y fiscal necesaria.

En el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente, la Entidad Gestora del Plan ordenará la transferencia bancaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos por la Comisión de Control, y remitirá a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino y al partícipe toda la información relevante necesaria.



- 
- 
- 
- 
- 
4. Podrán hacerse efectivos en los supuestos de desempleo de larga duración o procedimientos de ejecución sobre la vivienda habitual, en los casos y en los términos previstos en la ley de Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo para aquellos partícipes que se encuentren en régimen de aportación definida para jubilación. De hacerse efectivos, total o parcialmente los derechos consolidados en estos supuestos, se aplicará el mismo régimen jurídico a la determinación del fondo de capitalización remanente, que en la regulación de las percepciones por incapacidad permanente revisable previstas en el artículo 38.1 de estas Especificaciones.

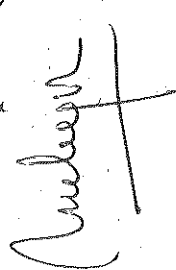
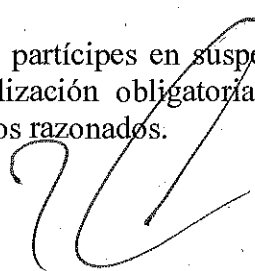
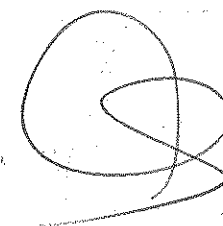
5. Estos derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de ejecución sobre la vivienda o paro de larga duración mencionados.

En los términos establecidos por la Ley, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un Plan de Pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de liquidez excepcional previstos en la normativa. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones, a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

6. Los partícipes podrán movilizar al Plan de Pensiones de Empleados del Grupo BMN los derechos que tengan en otros instrumentos de previsión social complementaria en los términos previstos en la normativa vigente.

7. El partícipe o partícipe en suspenso que extinga su relación laboral con la Entidad Promotora y no pase a prestar servicios en otra Entidad Promotora de este Plan, podrá movilizar sus derechos consolidados en los términos previstos en la normativa vigente. El plazo máximo para llevar a cabo esta movilización será de 20 días desde la recepción de la documentación completa, y la cuantía será igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización.

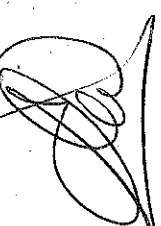
8. En tanto no se produzca la transferencia o movilización de los derechos consolidados, el partícipe tendrá la condición de partícipe en suspenso y aquéllos se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan durante el período de su mantenimiento en el Plan. La movilización de la totalidad de los derechos consolidados causará la baja del partícipe o partícipe en suspenso en el Plan.

9. Sin perjuicio del derecho de los partícipes en suspenso a la movilización, la Comisión de Control podrá acordar la movilización obligatoria de los derechos consolidados de los partícipes en suspenso por motivos razonados.
- 
- 
- 
- 
- 



TITULO V

REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SEPARACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN



Art. 45°. REVISIÓN DEL PLAN

Anualmente se procederá a la revisión del sistema financiero y actuarial del Plan, por un actuario, o sociedad de actuarios, distintos a los que pudieran intervenir en el desenvolvimiento normal del Plan, debiendo certificar la situación y dinámica del mismo, en los términos, como mínimo, previstos en el Art. 23° del RPFP.

Esta revisión actuarial comprenderá la evaluación individualizada relativa a cada Entidad Promotora, así como del Plan de Pensiones en su conjunto.



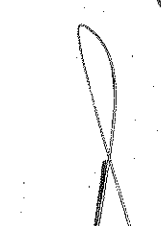
Art. 46° SELECCIÓN DE ACTUARIOS

La Comisión de Control seleccionará a todos los actuarios que puedan intervenir en el Plan. El actuario independiente, encargado de la revisión deberá ser persona distinta al actuario o actuarios que puedan intervenir en el desenvolvimiento ordinario del Plan.

Los actuarios se responsabilizarán de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los derechos consolidados y de las prestaciones en los términos previstos en la legislación vigente y en estas Especificaciones.



Los actuarios del Plan propondrán a la Comisión de Control las modificaciones a realizar, en su caso, en la Base Técnica del Plan en los supuestos que por la propia evolución del Plan, por ser propuestas en la revisión actuarial, por modificaciones legales o por cualquier otra causa sean consideradas como necesarias, siempre dentro de las directrices y limitaciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, referentes a bases técnicas, hipótesis y variables que se habrán de recoger en la misma.

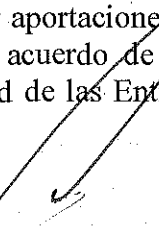
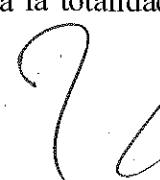
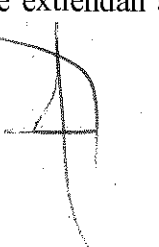
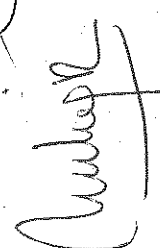


Art. 47°. MODIFICACIÓN DEL PLAN.

El Plan podrá modificarse por la Comisión de Control según el procedimiento señalado en el Art. 28°.



Asimismo, el régimen de prestaciones y aportaciones o cualesquiera otros extremos del Plan de Pensiones podrán ser modificados por acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, cuyos efectos se extiendan a la totalidad de las Entidades Promotoras. Una vez alcanzado este



acuerdo, los cambios de las Especificaciones que se hayan previsto, serán de aplicación directa, requiriendo exclusivamente la adaptación formal de las mismas por acuerdo por mayoría absoluta de las dos representaciones en la Comisión de Control, incorporando el texto pactado a las Especificaciones, a efectos de su publicación.

En el caso de tratarse de modificaciones que afecten únicamente a uno o varios de los Anexos de las Especificaciones, referidos a cada una de las Empresas Promotoras del mismo, el acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que será necesario, podrá ser adoptado también entre la representación de la Entidad Promotora que corresponda y la de sus trabajadores, bien a través de los representantes unitarios en la misma, bien a través de las organizaciones sindicales representativas.

Las modificaciones del Plan, efectuadas por cualquiera de las vías expresadas en los párrafos anteriores, deberán ser comunicadas por la Comisión de Control del Plan a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios.

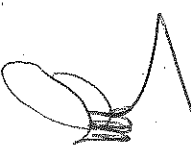
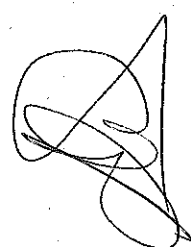
Art. 48º SEPARACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. La separación de una Entidad Promotora podrá producirse a instancia de la misma mediante acuerdo colectivo en su ámbito, o por decisión de la Comisión de Control en los términos señalados en el Art. 10º de estas Especificaciones.
2. Cuando la separación implique un cambio de fondo de pensiones una vez formalizado el nuevo Plan de Pensiones de la empresa a separar o formalizada la incorporación a otro plan se efectuará el traslado de los derechos de los partícipes y beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante la Entidad Gestora la formalización requerida.

Art. 49º TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Serán causas de terminación del presente Plan de Pensiones las siguientes:

- a) Disolución de todas las Entidades Promotoras del Plan. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la disolución de las Entidades Promotoras por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La entidad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora disuelta.
- b) Ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

- 
- 
- 
- 
- 
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
 - d) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen en la normativa general aplicable.
 - f) Por decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de la mayoría reforzada establecida en el Art. 28°.
 - g) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.
 - h) Por acuerdo en negociación colectiva de eficacia general que afecte a las Entidades Promotoras.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes, en los términos previstos a estos efectos en la normativa vigente.

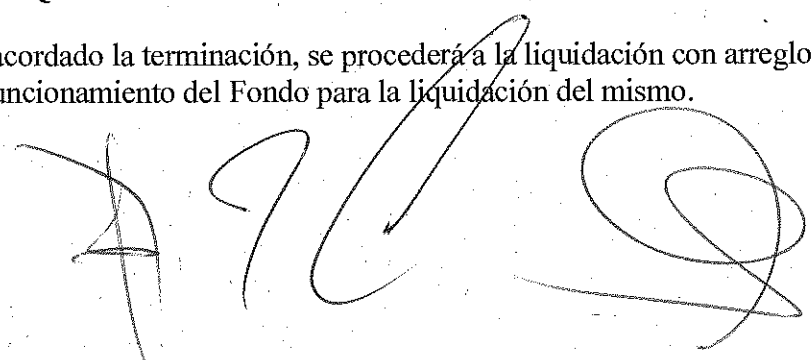
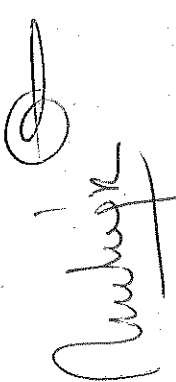
En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, en su caso, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

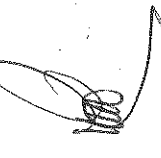
Cuando alguna de las causas de terminación afecte exclusivamente a una de las Entidades Promotoras, la empresa junto con la representación de sus trabajadores deberá acordar su separación y liquidación de los derechos económicos para su traslado en los términos previstos a estos efectos en la normativa vigente. En defecto de representación unitaria de los trabajadores en la empresa afectada y de no existir acuerdo de negociación colectiva al este respecto, transcurridos 2 meses desde la concurrencia de dicha causa, será la Comisión de Control quien adopte el acuerdo.

Si no existiese instrumento de previsión social complementaria al que trasladar los derechos consolidados, los partícipes afectados por la separación de Entidades Promotoras podrán permanecer como partícipes en suspenso en este Plan de Pensiones.

Art. 50°. LIQUIDACIÓN DEL PLAN

De haberse acordado la terminación, se procederá a la liquidación con arreglo a lo establecido en las normas de funcionamiento del Fondo para la liquidación del mismo.





Se iniciará la liquidación del Plan a todos los efectos en la fecha que acuerde la Comisión de Control, informando a los partícipes y beneficiarios de dicho acuerdo y concediéndoles un plazo de un mes para que indiquen la Entidad a la que quieren que se les transfieran sus derechos económicos y consolidados.



Tendrán la consideración de beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de inicio de la liquidación. Las prestaciones correspondientes a beneficiarios se asignarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los derechos consolidados de los partícipes.



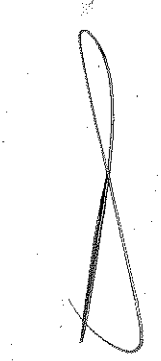
Transcurrido un mes desde la fecha de liquidación sin que el beneficiario o partícipe comunique la entidad de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los derechos económicos o consolidados a otro instrumento de previsión que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan, prioritariamente, plan de pensiones.

Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a beneficiarios del Plan.



No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes y beneficiarios en proporción a las cuantías de sus derechos económicos y consolidados.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Acuerdo de suspensión de aportaciones

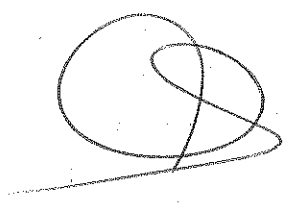
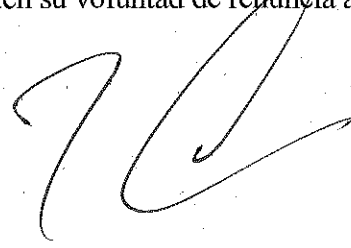
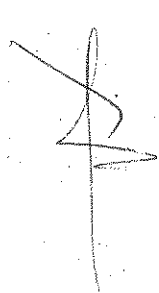


Desde el 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2017, están suspendidas las aportaciones conforme al Acuerdo alcanzado el 28 de mayo de 2013 por la Comisión Negociadora del periodo de consultas del despido colectivo, modificación de condiciones de trabajo, movilidad geográfica y otras modificaciones a aplicar en Banco BMN S.A.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. Incorporación del personal no adherido en el momento de la Unificación de Planes.



Los trabajadores procedentes de cualquiera de las cuatro Cajas que en el momento de la unificación no hubieran adquirido la condición de partícipes de los respectivos Planes de origen, quedarán incorporados al Anexo BMN en el colectivo de la Caja de procedencia salvo que en el plazo de 15 días desde la unificación manifiesten su voluntad de renuncia a dicha incorporación automática.



PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE EMPLEADOS DEL BANCO MARE NOSTRUM Y ENTIDADES PROCEDENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

ANEXO CORRESPONDIENTE A BANCO MARE NOSTRUM

Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones, se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Empleados del Banco Mare Nostrum y entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección (en adelante PPPCBMN), en virtud del acuerdo de negociación colectiva, una vez suscrito por la Entidad, que forma parte del grupo de empresas promotoras, y por los representantes de los trabajadores.

Como desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 9, 11, 13, 15, 28, 29 y en el Título IV de las mencionadas Especificaciones, a continuación se recoge el régimen de contribuciones y prestaciones a efectuar por la Entidad Promotora.

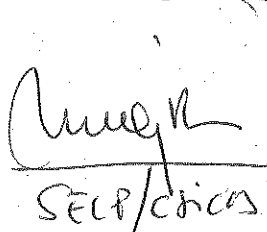
El presenta anexo recoge sucesivamente los compromisos que el Promotor BMN tiene con cada uno de los partícipes y beneficiarios provenientes de las distintas cajas de ahorros que conforman el actual BMN, así como con los trabajadores incorporados ex novo a BMN no procedentes de ninguna de las Cajas ni de ninguna de las sociedades participadas por estas:

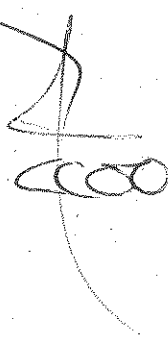
1. Caja de Ahorros de Murcia
2. Caja General de Ahorros de Granada
3. Caixa d'Estalvis del Penedès
4. Caja de Baleares "Sa Nostra"
5. Banco Mare Nostrum

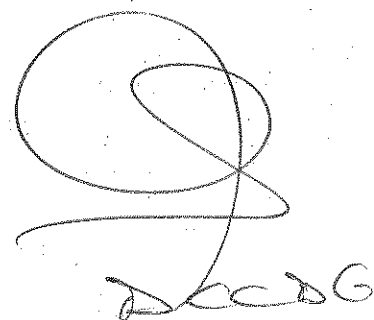
Para cada una de las entidades anteriores el documento se desarrolla en los siguientes capítulos:

Capítulo I:	Colectivos
Capítulo II:	Régimen Financiero: Aportaciones.
Capítulo III:	Régimen Financiero: Prestaciones.
Capítulo IV:	Derechos consolidados.


SIC-CSICA


SELP/CRIC


CCOO


DCCG

CAJA DE AHORROS DE MURCIA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Capítulo del Anexo BMN son los partícipes provenientes de la Caja de Ahorros de Murcia, partícipes en suspenso con pase a esta situación a partir del 14 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización actuarial que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse conforme a este Capítulo desde dicha unificación.

En cuanto a las obligaciones estipuladas, su modalidad es aportación definida para jubilación y mixta para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará este colectivo será "Capitalización Financiera Individual" en la fase de constitución de capitales.
2. El valor de los derechos consolidados de los partícipes será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe, del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activos, la aportación será el coste anual que se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual, conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con la aseguradora para el aseguramiento de estas prestaciones. En cualquier caso, el capital de

cobertura de las prestaciones del Plan se habrá calculado descontando las provisiones matemáticas constituidas por la compañía de seguros en los casos que exista un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones (tanto en el reconocimiento inicial de servicios pasados por la parte que no pueda transferirse, como por las aportaciones que exceden de los límites en cada ejercicio). Sobre este capital de cobertura a cubrir por el Plan, se restarán los fondos de capitalización constituidos en el fondo de pensiones a favor del partícipe por las aportaciones imputadas del promotor.

Las prestaciones causadas serán aseguradas íntegramente por el Plan, siempre que la modalidad de cobro de la prestación implique la asunción de algún tipo de garantía por parte del Plan.

ARTÍCULO 3. APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.
2. Con independencia de las aportaciones correspondientes a la financiación de derechos por servicios pasados, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinarán conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas especificaciones, la cuantía de las aportaciones definidas del promotor, se obtendrá de la siguiente forma, para cada uno de los colectivos que se expresan:

- a) como producto de un porcentaje " p " por el salario pensionable de cada partícipe "S_i", definido según el artículo 7 del presente anexo

Este porcentaje será:

- Del 5% para los empleados ingresados con anterioridad al 29 de Mayo de 1986, procedentes del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, y durante el periodo comprendido entre el 1-1-2001 y el 31-12-2005.
 - Del 5,5% para los empleados ingresados con anterioridad al 29 de Mayo de 1986 procedentes del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, a partir del 1-1-2006.
 - Del 5% para los empleados procedentes del Convenio de Banca Privada, ingresados con anterioridad al 8 de Marzo de 1980.
- b) La aportación para los empleados procedentes del Convenio de Cajas

de Ahorros ingresados después del 28 de Mayo de 1986 y para los empleados procedentes del Convenio de Banca Privada ingresados con posterioridad al 8 de Marzo de 1980, será, a partir de 1-1-2001, de 721.21 euros anuales, revalorizables con el I.P.C. en años sucesivos.

La revalorización se efectuará en el mes de enero de cada año, con el I.P.C. provisional del año anterior, regularizándose cuando se publique el I.P.C. definitivo.

- c) En los supuestos de contratación indefinida a tiempo parcial, o con reducción de jornada, la aportación será proporcional al tiempo de trabajo, excepto en los casos en que mediante acuerdo colectivo o individual sobre reducción de jornada se pacte una aportación distinta, en estos casos se efectuarán las aportaciones en los términos y porcentajes que contemplen los citados acuerdos, incorporando su contenido al presente anexo.
- d) Adicionalmente se determinará la prima de riesgo de acuerdo con las tarifas correspondientes al seguro.

ARTÍCULO 4. SALARIO PENSIONABLE DEL PARTICIPE

1. En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de la aportación definida, así como para el cálculo del cobro de las prestaciones definidas de incapacidad y fallecimiento, se incluirán los siguientes conceptos salariales de nómina, de conformidad con el convenio suscrito con fecha 29 de diciembre del 2000, entre Representantes de la Entidad Promotora y Representantes de los Trabajadores.

- Sueldo base (18,5 pagas)
- Antigüedad (18,5 pagas)
- Complemento de Ayuda Familiar (12 pagas)

Si en el futuro se modificase la estructura salarial actual que sirve de referencia, la Comisión de Control queda obligada a adaptar en el plazo de un mes el contenido de este precepto, para acomodarlo al acuerdo que en el ámbito laboral se haya suscrito, determinando de forma expresa el nuevo salario pensionable.

2. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que

el partícipe causante de la prestación haya percibido durante el mes anterior a aquel en que acaezca la contingencia que origina la prestación.

3. En caso de partícipes que, no pasan a la situación de partícipe en suspenso a pesar de que el promotor ha dejado de satisfacer el salario, el salario pensionable de referencia para el cálculo de las prestaciones, será el salario anual correspondiente al último ejercicio económico en que haya prestado servicios con la revalorización que proceda conforme al colectivo de activos.
4. Para el cálculo de la aportación definida del promotor se utilizará el salario pensionable devengado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. PRESTACIONES

Las prestaciones previstas para cada una de las contingencias cubiertas, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de jubilación
- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación de incapacidad
- c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de viudedad de activos
 - Prestación de orfandad de activos y a favor de familiares.
 - Prestación a favor de otros Beneficiarios.

ARTÍCULO 6. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los partícipes que cumplan las Condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la prestación de jubilación de la Seguridad Social, tendrá derecho a la prestación de jubilación al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 65 años. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral y que no reúna los requisitos para la obtención de una prestación de jubilación en uno de los regímenes de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual al derecho consolidado que se determinará como la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 de este anexo y los servicios pasados reconocidos por el promotor, en su caso, conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD.

1. Definición:

Esta prestación de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, salvo en los casos previstos en este artículo, reversible a favor de los beneficiarios que tengan reconocida una prestación de viudedad de la Seguridad Social, huérfanos y familiares en las condiciones que después se dicen, revalorizable y complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, cuya cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times Br_{inv})/12$$

siendo:

P_{inv}: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el siguiente:

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 55%. Este porcentaje será del 75%, cuando el perceptor tenga 55 o más años de edad en el momento de acaecer la contingencia, y así se le reconozca por la Seguridad Social.

- Incapacidad permanente absoluta: 100%.
- Gran invalidez: 150%.

S_{inv}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo

p_{iss}: porcentaje a aplicar a la base reguladora del incapacitado para calcular su pensión, según el grado de incapacidad que le reconozca la Seguridad Social. Este porcentaje será el siguiente:

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 55%. Este porcentaje será del 75%, cuando el perceptor tenga 55 o más años de edad en el momento de acaecer la contingencia, y así se le reconozca por la Seguridad Social.
- Incapacidad permanente absoluta: 100%.
- Gran invalidez: 150%.

BR_{inv}: base reguladora, en cómputo anual, para incapacidad reconocida por la Seguridad Social, que en todo caso se calcula como la suma de las 24 últimas bases de cotización, divididas por 2.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

En los supuestos de reversibilidad de la prestación, ésta se reducirá a los siguientes porcentajes:

- Viudedad: 55%.
- Orfandad: 20% por cada individuo, hasta la edad de 25 años inclusive, o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados en el momento del nacimiento de la prestación. En el caso de los huérfanos mayores de 21 años, no será necesario el reconocimiento de la pensión de la Seguridad Social.

- A favor de familiares: 20% por cada individuo

En estos supuestos, el límite conjunto de la prestación revertida será el 100% de la prestación a favor del incapacitado.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de la prestación adicional estará condicionada a la acreditación, por parte de los beneficiarios de esta prestación, de la inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad derivadas del mismo causante.

En caso de ser varios los beneficiarios de la prestación de viudedad, dicha prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique.

En el caso en el que la Seguridad Social reconozca una prestación temporal de viudedad, la renta tendría la misma duración que la prestación pública.

En el caso de huérfanos absolutos la prestación de viudedad, se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el párrafo anterior.

La revalorización de la prestación se hará en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, según el Convenio Colectivo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC). Si este índice excediera de un 4%, se revisará la prestación en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%, y sin perjuicio del límite antes previsto.

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad conforme se establece en el punto 3.1 anterior.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 8. PRESTACIONES DE VIUDEDAD DE ACTIVOS.

1. Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de viudedad de activo los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los beneficiarios supervivientes al partícipe, que tengan reconocida una prestación de viudedad de la Seguridad Social, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, excepto en los casos previstos en este artículo, revalorizable cuya cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (P_v \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/12$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

P_v : Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 55% y se verá

afectado por el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

S_{viu}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo.

P_{vss}: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad para el cálculo de la prestación a favor de la persona o personas con derecho a pensión de viudedad según el organismo público.

BR_{viu}: base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

En el caso en el que la Seguridad Social reconozca una prestación temporal de viudedad, la prestación del Plan tendrá la misma duración que la prestación pública.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de la prestación adicional estará condicionada a la acreditación, por parte de los beneficiarios de esta prestación, de la inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad derivadas del mismo causante.

La revalorización de la prestación se hará en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, según el Convenio Colectivo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC). Si este índice excediera de un 4%, se revisará la prestación en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%, y sin perjuicio del límite antes previsto.

La suma de las prestaciones de viudedad, orfandad y a favor de familiares, no superará la diferencia entre el salario pensionable y la base reguladora $(S_{viu} - BR_{viu})/12$

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad, orfandad y a favor de familiares.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 9. PRESTACIONES DE ORFANDAD Y A FAVOR DE FAMILIARES DE ACTIVOS.

1. Definición:

Esta prestación de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de orfandad y a favor de familiares, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes menores de 26 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados, y aquellas personas a las que la Seguridad Social reconozca la prestación a favor de familiares, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de la Seguridad Social.

En el caso de los huérfanos que no tengan derecho a percibir pensión de la Seguridad Social por haber superado la edad límite según sus circunstancias, no será necesario el reconocimiento de la pensión de la Seguridad Social; y en el caso de huérfanos incapacitados, será preciso que la prestación vitalicia esté reconocida por la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Para cada huérfano hasta la edad de 25 años inclusive, y para los familiares que correspondan, hasta el momento establecido por la legislación de la Seguridad Social, esta prestación consistirá en una renta temporal revalorizable cuya cuantía inicial será:

$$P_{orf} = (K_{orf} \times S_{orf} - P_{oss} \times BR_{orf})/12$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad y a favor de familiares.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad y a favor de familiares reconocida por la Seguridad Social.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

El límite de esta prestación en caso de que el número de beneficiarios sea superior a dos será igual al expresado en el artículo 8, y se revalorizará en la misma forma prevista para la incapacidad, sin que corresponda el recálculo de la prestación del Plan al cumplimiento de la edad límite de la prestación de la Seguridad Social.

En caso de que un huérfano menor de 26 años, haya superado la edad límite para la percepción de prestaciones de orfandad por parte de la Seguridad Social en el momento de causarse, a efectos del cálculo de la prestación, la base reguladora se calculará como si aún

tuviera ese derecho.

En el caso de huérfanos absolutos, la prestación de viudedad se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el párrafo anterior.

Si el beneficiario es un huérfano declarado incapacitado por la Seguridad Social, la prestación será vitalicia, por lo que cobrará hasta su fallecimiento, siendo necesario, en todo caso, que la prestación vitalicia esté reconocida por la Seguridad Social.

3.2. Prestación no definida:

Este importe sólo se hará efectivo en caso de inexistencia de beneficiario por prestación de viudedad, repartiéndose en partes iguales entre los huérfanos, y en defecto de éstos, entre los familiares con prestación reconocida por la Seguridad Social.

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la suma de las prestaciones definidas de orfandad.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN A FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS PARA LA CONTINGENCIA DE FALLECIMIENTO DE ACTIVOS

1. Definición:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente y no existiesen beneficiarios de viudedad, orfandad y familiares. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al

fallecimiento del partícipe.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 del presente anexo y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

5. En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el partícipe a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de asignación expresa, los derechos consolidados se distribuirán por partes iguales.

ARTÍCULO 11. MODALIDADES DE COBRO.

Las modalidades de cobro para todas las contingencias serán las siguientes:

A) Capital. Esta prestación de pago único podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior.

En caso de jubilación el capital estará determinado por el importe de los fondos de capitalización a la fecha de liquidación. En caso de fallecimiento e incapacidad del partícipe, el capital será el actuarialmente equivalente a la prestación descrita en el presente capítulo de las especificaciones. La equivalencia actuarial será la que se determine a partir de los datos actualizados del beneficiario y de las bases técnicas del Plan.

B) Renta con garantía: La cuantía de la prestación por fallecimiento o incapacidad de un partícipe que opte por el cobro en forma de renta vitalicia, será la regulada como prestación definida en los artículos 7, 8 y 9 del presente anexo. En caso de jubilación, la renta vitalicia será la determinada por la compañía aseguradora en función de los fondos de capitalización constituidos del partícipe y de las características de la renta asegurada. En este último caso la renta podrá ser inmediata o diferida.

- C) Renta financiera: La prestación en forma de renta consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos uno en cada anualidad. La cuantía de la renta podrá ser constante o variable. El pago de estas rentas podrá ser inmediato desde la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. La duración y condiciones de la renta serán a criterio y elección del beneficiario, siendo en todo caso los pagos financieramente equivalentes al capital descrito en el apartado A) anterior.
- D) Capital-Renta. La prestación en forma mixta consistirá en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar ambos a lo establecido en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 12. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICÍPE Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Los derechos consolidados de los partícipes estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos.
2. El valor de los derechos económicos de los beneficiarios de prestaciones no definidas, será igual a la cuota parte que le corresponde del Fondo de Capitalización constituido a su favor, pendiente de cobro, incluidos los correspondientes rendimientos netos de gastos que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta la fecha.
3. El valor de los derechos económicos de los beneficiarios de prestaciones definidas a cargo del Plan, será igual a la provisión matemática en poder de la compañía aseguradora que garantice dicha prestación.
4. En el supuesto de movilización de derechos consolidados, su cuantía será igual al valor del derecho consolidado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.

CAJA GRANADA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Capítulo del Anexo BMN son los partícipes provenientes de la Caja de Ahorros de Granada, partícipes en suspenso con pase a esta situación a partir del 14 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización actuarial que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse conforme a este Capítulo desde dicha unificación.

El anexo correspondiente a Caja Granada comprende los siguientes colectivos:

1) Colectivo de partícipes, para el que se establecen cinco subplanes:

- a) SUBPLAN 1 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla que ingresaron en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, antes del 30 de mayo de 1986 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000. Este subplán es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.
- b) SUBPLAN 2 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla o con al menos dos años de antigüedad, que ingresaron en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y con anterioridad a la firma del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al mismo. Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.
- c) SUBPLAN 3 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla de la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA que ingresaron en la extinguida CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA con anterioridad al 30 de mayo de 1986 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000. Este subplan es de la modalidad de prestación

definida para todas las contingencias cubiertas.

d) SUBPLAN 4 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla o con al menos dos años de antigüedad, en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA que ingresaron en la extinguida CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y con anterioridad a la firma del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al mismo. Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.

e) SUBPLAN 5 en el que se integran todos los empleados ingresados con posterioridad al 21 de noviembre de 2000, integrándose a partir del mes siguiente a aquel en el que el empleado alcance 24 meses de relación laboral o se incorpore a la Plantilla fija de la Caja General de Ahorros de Granada si esta incorporación se produjera antes de los 24 meses.

También se integrarán aquellos empleados que habiendo ingresado con anterioridad al 21 de noviembre de 2000, se hubieran acogido al sistema de previsión social del acuerdo laboral firmado en esta fecha.

Asimismo, se integrarán en este subplan, aquellos empleados que se acogieren al procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Quinta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada.

Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.

2) Colectivo de beneficiarios, en el que se integran todos los beneficiarios de prestaciones causadas de cualquiera de los subplanes anteriormente mencionados.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

- 1) El sistema financiero-actuarial será "Capitalización Financiera-Actuarial Individual" para los beneficiarios y para las prestaciones definidas, y el sistema de "Capitalización Financiera Individual" para las aportaciones definidas.
- 2) Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activo, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con una compañía de seguros para el aseguramiento de estas prestaciones.

Para los partícipes del subplan 5, el capital asegurado se determinará restando al capital de cobertura, tanto los fondos de capitalización constituidos en el fondo de pensiones a favor del partícipe por las aportaciones imputadas del promotor, como las provisiones matemáticas constituidas por la compañía de seguros en los casos en que exista un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones (tanto en el reconocimiento inicial de servicios pasados por la parte que no pudo transferirse como por las aportaciones que exceden de los límites en cada ejercicio).

ARTÍCULO 3. APORTACIONES AL PLAN

- 1) Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.
- 2) Con independencia de las aportaciones correspondientes a la financiación de derechos por servicios pasados, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinan conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas Especificaciones, la cuantía de las aportaciones del promotor se establece como sigue:
 - a) Para la prestación definida de jubilación de los subplanes 1 y 3, la cuantía de dichas aportaciones será igual a las que resulten de cada valoración actuarial realizada por el Actuario del Plan efectuada a cierre de ejercicio para el año siguiente.
Estas aportaciones del promotor tendrán como finalidad el pago de la prima que desembolse el Plan para asegurar estas prestaciones definidas, en caso

de existir participaciones en beneficios éstas se aplicarán a menores aportaciones del Promotor.

En lo relativo a las contingencias de viudedad, orfandad e invalidez las aportaciones a realizar por el promotor serán las necesarias para atender el pago de la prima anual del correspondiente seguro.

b) La cuantía de las aportaciones definidas en los subplanes 2, 4 y 5:

- Subplanes 2 y 4: será la establecida anualmente en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
- Subplan 5: la aportación se define, con carácter general, como el 4,5% del salario pensionable definido en el artículo 7 del presente anexo, con las siguientes excepciones:
 - Para el personal con fecha de antigüedad anterior al 30 de mayo de 1986, este porcentaje de aportación sobre el salario pensionable definido en el artículo 4 del presente anexo, será del 8%.
 - Con carácter transitorio, para el personal con fecha de antigüedad posterior al 29 de mayo de 1986, las aportaciones de este Subplan correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003, serán del 4% sobre el mismo salario.
 - Por aquellos empleados que reduzcan la jornada de trabajo por cualquiera de las causas contempladas en el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, las aportaciones se efectuarán sobre el salario pensionable que percibirían de prestar su servicio en jornada completa; igual criterio se seguirá para atender las prestaciones de riesgo.
 - En cualquier caso, se garantiza una aportación mínima en base anual de 721,22 euros. A partir del 1 de enero del año 2001, será revisable anualmente en el mismo porcentaje de crecimiento establecido en el Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros para los conceptos salariales.

3) Adicionalmente se determinará la prima de seguro correspondiente a las prestaciones de riesgo. El tomador y beneficiario de dicho aseguramiento lo será siempre el Plan, que será quién soportará la prestación que corresponda en cada caso. La aportación necesaria para garantizar estas prestaciones de riesgo será igual al coste de la prima del seguro establecido al efecto con la

entidad aseguradora, en la parte necesaria para alcanzar dichas prestaciones. El Plan pagará la prima y el promotor realizará la aportación necesaria para el pago de la misma, con el fin de garantizar que en ningún momento exista riesgo para el Plan. En caso de existir participación en beneficios, esta se aplicará a menores aportaciones del promotor.

- 4) Periodicidad de las aportaciones: las aportaciones definidas, así como las correspondientes a las prestaciones definidas de jubilación se realizarán por el promotor del Plan de pensiones de forma obligatoria con periodicidad mensual postpagable en función de los conceptos salariales, definidos en el artículo 4 del presente anexo, efectivamente percibidos en cada mes o los que correspondieran en las situaciones especiales que se contemplan en las presentes Especificaciones, mientras siga siendo empleado en activo de la entidad (incluyendo empleados en situación de baja médica, permiso de maternidad/paternidad, vacaciones, incapacidad temporal y empleados que mediante contrato específico de excedencia o suspensión de contrato propiciado por la entidad tenga tratamiento igualado a activo) y hasta su edad de jubilación sin reducción en las prestaciones públicas de la seguridad social en razón de la edad, con las limitaciones que se establezcan legalmente. Las aportaciones correspondientes a las primas de aseguramiento de las prestaciones definidas de riesgo, tendrán un devengo anual, que se hará efectivo en el momento que sea requerida por la Compañía de Seguros.

En caso de que un partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, el promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación. La cuantía de la aportación del mes en que se produzca la baja se calculará mediante el prorrateo de la aportación mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan dicho mes.

Para los partícipes en situación de excedencia o de suspensión del contrato de trabajo, las aportaciones que correspondan a cada partícipe se determinarán en base a las condiciones que éste tuviera en el momento de inicio de la excedencia o suspensión de contrato, con la evolución salarial -incluido el devengo de nueva antigüedad y de la promoción profesional reglada- que legal o convencionalmente corresponda a cada caso.

A los partícipes que se encuentran en situación de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias o en situación de suspensión del contrato de trabajo por ejercicio del derecho de huelga, en ambos supuestos y mientras dure la suspensión del contrato de trabajo serán partícipes del Plan únicamente con derecho a las coberturas de riesgo y sin que el promotor esté obligado a hacer para estos partícipes la aportación para cubrir la prestación de jubilación prevista.

Cuando se produzca la rehabilitación de un partícipe de los Subplanes 2, 4 y 5, el promotor efectuará la primera aportación definida por cuenta del partícipe en el mismo mes de alta o rehabilitación, calculando el importe de la aportación mediante el prorrateo de la cuantía mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan durante dicho mes. Respecto a las aportaciones correspondientes a las prestaciones definidas, el promotor reanudará sus aportaciones a partir de la valoración actuarial que se realice a 31 de diciembre del año en el que se produzca su alta o rehabilitación.

También se prorrateará la cuantía mensual de la aportación en los supuestos de sanción u otros supuestos que impliquen pérdida retributiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de las especificaciones, tampoco se interrumpirán las aportaciones de la Entidad Promotora a favor del personal prejubilado que haya accedido al subplán 5. Serán partícipes de dicho subplán únicamente con derecho a coberturas de riesgo previstas en estas Especificaciones y sin que el promotor esté obligado a hacer las aportaciones para cubrir la contingencia de jubilación

ARTÍCULO 4. SALARIO PENSIONABLE DEL PARTÍCIPE

1) PARTÍCIPE DEL SUBPLAN 1:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de jubilación y de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 1, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

d) El importe anual del sueldo base más antigüedad será incrementado en un

11%.

Este último concepto salarial no se cubre a efectos de la prestación de jubilación, exclusivamente, por este Plan de Pensiones, siendo su complemento a cargo del Promotor y su provisión se realizará de acuerdo con las normas de Banco de España.

2) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 2:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 2, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

d) El importe anual del sueldo base más antigüedad será incrementado en un 11%.

3) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 3:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de jubilación y de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 3, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.

- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta el 6,5%, según fecha del ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

4) PARTICIPES DEL SUBPLAN 4:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 4, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

5) PARTICIPES DEL SUBPLAN 5:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de la aportación definida del Subplan 5, se incluirán los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.

- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Las pagas extraordinarias establecidas en el vigente Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

d) Plus extrasalarial (corresponde a la parte proporcional, según fecha de ingreso, del 35% de 18,5 veces el salario base mensual).

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de prestaciones definidas de riesgo del Subplan 5, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

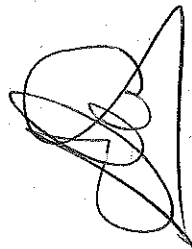
d) Complemento 11%, calculado como el 11% de: sueldo base, antigüedad, pagas extraordinarias y antigüedad extraordinaria establecidas en Convenio Colectivo.

6) A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales que el partícipe causante de la prestación haya percibido durante los últimos 12 meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación, establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 o 5 anteriores (en función del subplan al que pertenezca el partícipe).

De no haber existido percepciones en alguno de los 12 meses computables, se elevarán a 12 mensualidades las realmente percibidas en el período, establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 o 5 anteriores (en función del subplan al que pertenezca el partícipe). Igualmente, en caso de no haber cotizaciones a la

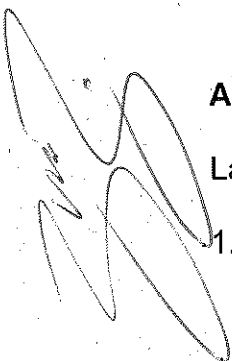


Seguridad Social por parte del Promotor en algunos de los meses computables para el cálculo de las prestaciones, se procederá a anualizar las bases mensuales de cotización que realmente tenga acreditadas en dicho período.

- 
- 7) Para el cálculo de la aportación definida del promotor se utilizará el salario pensionable realmente percibido en el mes en que se devenga la aportación, salvo las excepciones previstas en estas Especificaciones.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES



ARTÍCULO 5. CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones son:

1. Jubilación

Del partícipe

Del partícipe en suspenso

2. Incapacidad permanente

Del partícipe

Incapacidad permanente total para la profesión habitual

Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo

Gran invalidez

Del partícipe en suspenso

3. Fallecimiento

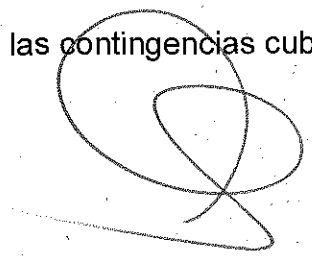
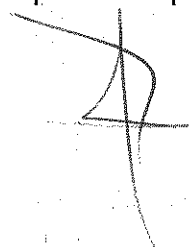
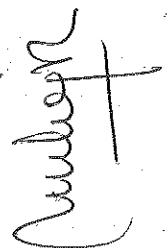
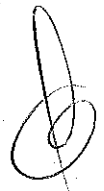
Del partícipe

Del partícipe en suspenso

Del beneficiario cuando esté percibiendo prestaciones en forma de renta reversible

ARTÍCULO 6. PRESTACIONES DEL PLAN

Las prestaciones previstas para cada una de las contingencias cubiertas, serán las



siguientes:

1. Para la contingencia de jubilación:

- Prestación de jubilación

2. Para la contingencia de incapacidad:

- Prestación de incapacidad

3. Para la contingencia de fallecimiento:

- Prestación de viudedad de activos
- Prestación de orfandad de activos
- Prestación a favor de otros beneficiarios.

4. Transformación de rentas en capitales equivalentes:

Las hipótesis de cálculo para la conversión de rentas en capitales equivalentes para las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) del subplan 5 serán:

- Tablas de mortalidad: PERMF 2000P
- Tipo de interés de actualización: 4%
- Tasa de revalorización de prestaciones/IPC: 1.5%

ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN O SITUACIÓN ASIMILABLE A LA JUBILACIÓN

1) Los partícipes de los Subplanes 1 y 3 devengarán distintas prestaciones de jubilación que los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5.

2) Prestación de jubilación de los partícipes de los Subplanes 1 y 3:

a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la Caja habiendo cumplido, con carácter general, los 65 años y acredita al menos 25 años de servicio prestados como empleado en Plantilla, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y

términos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo regulado expresamente en estas Especificaciones.

- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de ésta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = p_j \cdot S_{jub} - p_{ss} \cdot BR_{jub}$$

siendo :

P_{jub} : cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

S_{jub} : salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo , a la fecha de la jubilación.

p_j : porcentaje a complementar del salario pensionable que, con carácter general será el 100%, siempre que el partícipe acredite al menos 25 años de servicio prestados como empleado en Plantilla, considerando siempre lo indicado a continuación:

- Los partícipes cuya fecha de ingreso es anterior al 23 de Febrero de 1972 no precisarán acreditar 25 años de servicio prestados como empleados en Plantilla.
- Los partícipes cuya fecha de ingreso es posterior al 23 de Febrero de 1972 y que se encontrasen en Plantilla el 31 de Diciembre de 1981 podrán jubilarse a los 65 años con menos de 25 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, se reducirán aplicándoles un porcentaje en la fórmula definida en el artículo 7 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Años de servicio	Porcentaje
24	75%
23	70%
22	65%
21	60%
20	55%
Menos de 20	0%

- Los partícipes cuya fecha de ingreso en la Caja General de Ahorros de Granada sea anterior al 23 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y 64

años.

Sus prestaciones de jubilación, se reducirán reconociéndose como porcentaje sobre el salario pensionable, a efectos de la determinación de la pensión inicial, un porcentaje análogo al definido en el artículo 7, que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Edad al jubilarse	Porcentaje
60	76%
61	84%
62	92%
63	100%
64	100%

- Los partícipes cuya fecha de ingreso en Caja General de Ahorros de Granada sea posterior al 23 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años, siempre que acrediten al menos 20 años de servicio.

Sus prestaciones de jubilación, se reducirán, reconociéndose como porcentaje sobre el salario pensionable, a efectos de la determinación de la pensión inicial, un porcentaje análogo al definido en el artículo 7, inferior al 100%, y que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Edad al</u> Jubilarse	Mínimo años de servicio	Porcentaje
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

BR_{jnb} base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales cotizadas a la Seguridad Social, durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

P_{ss} porcentaje que aplica la Seguridad Social sobre la base reguladora para calcular la prestación de jubilación, en función de los años de

cotización a la misma.

Si una vez cumplida la edad general de jubilación, actualmente los 65 años, el partícipe no accede voluntariamente a la jubilación, perderá el derecho al Complemento de Pensión.

- d) Esta prestación, en caso de fallecimiento del jubilado, revertirá a la persona o personas con derecho a percepción de prestaciones de viudedad de la Seguridad Social e hijos supervivientes en las condiciones que se definen a continuación. En caso de ser varios los beneficiarios de las prestaciones de viudedad, derivados del fallecimiento del mismo causante, la prestación de viudedad del plan se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

- Viudedad de jubilado: la persona, o personas a las que se reconozca pensión de viudedad por la seguridad social, tendrá derecho a percibir el porcentaje del 50%, afectado en su caso por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique, de la prestación que el jubilado estuviese cobrando a la fecha de fallecimiento.

Esta prestación tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social y será revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo.

- Orfandad de jubilado: Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfj} = K_{orfj} \times P_{jub}$$

siendo:

P_{orfj} Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de jubilado.

K_{orfj} porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfj} se calculará aplicando la siguiente fórmula, siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orfj} = \frac{1 - P_{vj}}{n}$$

P_{vj} Será 0 si no hay beneficiario superviviente de la prestación. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.

P_{jub} : Cuantía mensual de la prestación de jubilación que estuviera percibiendo el jubilado, en el momento de su fallecimiento.

n: Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

Esta renta tendrá carácter temporal hasta que el huérfano alcance el máximo de edad para la percepción de las prestaciones de orfandad de la Seguridad Social y será igualmente revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo. Si el beneficiario es un huérfano al que la Seguridad Social reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

3) Prestación de jubilación de los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5:

- a) Condiciones de acceso: La prestación de jubilación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes Especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación, los derechos consolidados generados podrán destinarse a la obtención de una prestación equivalente a la de jubilación a la que tendrán derecho al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 60 años. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral y que no reúna los requisitos para la obtención de una prestación de jubilación en uno de los regímenes de la Seguridad Social.

- b) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación o del pase a situación asimilable, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 y los servicios pasados reconocidos por el promotor, en su caso, conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

- c) Modalidades de pago a opción del beneficiario:

- 1º Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.

2º Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

(a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.

(b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, reversibles o no, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

- En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- Las rentas del tipo b) estarán siempre aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

3º Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

4º Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

d) Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de jubilación y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de pago que desea. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

En el caso de optar por una renta asegurada a más de una vida, la identidad del beneficiario (primer asegurado) de la misma deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe.

La Comisión de Control del Plan suscribirá una o varias pólizas colectivas, en nombre y por cuenta del Plan de pensiones, con tal de asegurar las prestaciones en forma de renta asegurada, de forma que, al momento de devengo de la prestación, los beneficiarios que lo deseen se integren en la misma.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, según se pacte,

revalorizables o no.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar, ante la Comisión de Control, que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a su fin.

ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD

1) PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD DE PARTICIPES DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4:

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida. Devengarán prestación de incapacidad los participantes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b).

b) Condiciones de acceso:

El participante tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

○ Prestación definida para subplanes 1, 2, 3 y 4:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia revalorizable. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector.

Su cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times Br_{inv}) / 14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

S_{inv} : Salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 4 del presente anexo, para cada subplan, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i : Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que se aplique sobre la base reguladora de la prestación (p_{iss}).

p_{iss} : Porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del incapacitado / inválido, según su grado de incapacidad / invalidez, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta" o sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre el empleado, hallándose en acto de servicio.
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BR_{inv} : Base reguladora, en cómputo anual: veinticuatro últimas bases de cotización a la seguridad social divididas entre dos.

En caso de fallecimiento del inválido la prestación revertirá a la persona o personas a las que se reconozca pensión de viudedad de incapacitado/inválido de la Seguridad Social e hijos supervivientes. En caso de ser varios los beneficiarios de prestaciones de viudedad derivados del mismo causante, la prestación de viudedad del Plan se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte. La prestación de viudedad tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social.

Igualmente la prestación de orfandad será temporal para los huérfanos, salvo para aquellos huérfanos a los que la Seguridad Social reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, en cuyo caso la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector.

Su cuantía inicial será por viudedad:

$$P_{vui} = p_{vi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{vui} Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad de incapacitado.

p_{vi} Porcentaje de reversibilidad a la persona o personas con derecho a la misma según el organismo público, de la prestación de invalidez. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado, en su caso por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

P_{inv} Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfi} = K_{orfi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{orfi} Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de incapacitado.

K_{orfi} porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de invalidez. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula, siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{vi}}{n}$$

P_{vi} Será 0 si no hay beneficiario supérstite de la prestación. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.

n : Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

P_{inv} : Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

o **Prestación no definida: para subplanes 2 y 4**

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad y sus derivadas.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

- Una Renta vitalicia

2) **PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD DE PARTÍCIPES DEL SUBPLAN 5**

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

La prestación definida de incapacidad del partícipe se financiará, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivado de las aportaciones definidas a cargo del promotor, en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre la prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.

Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación

definida de incapacidad es la descrita en el mencionado artículo.

b) Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

o **Prestación definida:**

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta vitalicia revalorizable y reversible. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4

Su cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times BR_{inv})/14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad. . En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones en el plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

S_{inv} : salario anual pensionable, definido en el artículo 7 del presente anexo, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que se aplique sobre la base reguladora (p_{iss}).

p_{iss} : porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del

incapacitado / inválido, según su grado de incapacidad / invalidez, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta" o sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre el empleado, hallándose en acto de servicio.
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BR_{inv}: base reguladora, en cómputo anual: veinticuatro últimas bases de cotización a la seguridad social divididas entre dos.

En caso de fallecimiento del inválido la prestación revertirá al cónyuge e hijos supervivientes de forma vitalicia para el cónyuge y temporal, hasta los 25 años de edad, para los huérfanos, salvo para aquellos huérfanos a los que la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, para los que la prestación revertirá de forma vitalicia. Esta prestación consistirá en el capital necesario para cubrir dicha reversión. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será para la viuda:

$$P_{viui} = p_{vi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{viui} Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad de incapacitado.

p_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de invalidez. Este porcentaje será el 50%.

Anexo correspondiente a BMN: CAJA GRANADA

P_{inv} : Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfi} = K_{orfi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{orfi} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de incapacitado.

P_{inv} : Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

K_{orfi} : porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de invalidez. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula, siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{vi}}{n}$$

P_{vi} : Será 0 si no hay cónyuge supérstite. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.

n : Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

o **Prestación no definida:**

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios, para la cobertura de la prestación definida de incapacidad y sus derivadas.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación definida y de la prestación no definida:

- Renta vitalicia: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida y a la prestación no definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
- Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual a la suma de la prestación definida y no definida en el momento del devengo de la prestación.
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Una combinación de capital y renta.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 9. PRESTACIÓN DE VIUDEDAD DE ACTIVOS

1) PARTICIPES DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida. Devengarán prestación de viudedad de activo, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b)

b) Condiciones de acceso:

Devengará esta prestación la persona o personas a las que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad

permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

- c) **Cuantía de la prestación:**
El importe de la prestación será:

- **Prestación definida:** para subplanes 1, 2, 3 y 4:

Esta prestación consistirá en una renta que tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (P_{ov} \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad.

P_{ov} : Porcentaje a aplicar sobre el salario pensionable. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

S_{viu} : salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 7 del presente anexo, para cada uno de los subplanes, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

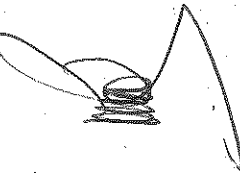
P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad, teniendo en consideración, en su caso, el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

Br_{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

- **Prestación no definida para subplanes 2 y 4:**

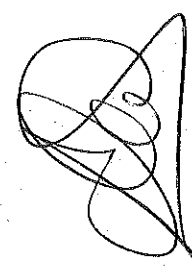
El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad.

En el supuesto de que existan varias personas con derecho a la prestación definida, la prestación no definida que le corresponda a cada una de ellas se



obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación el mismo porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

d) Modalidades de pago:

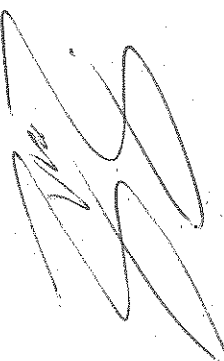


Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

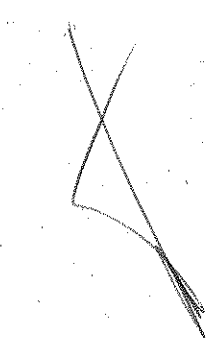
- Una Renta vitalicia

2) PARTICIPES DEL SUBPLAN 5

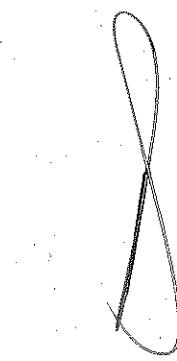
a) Definición



Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de viudedad de activo, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

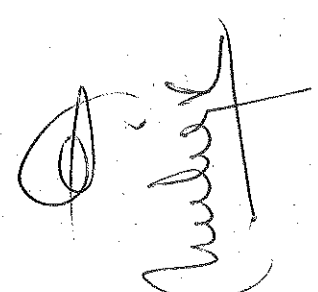


La prestación definida de viudedad de activo, junto con la prestación definida de orfandad de activo del subplan 5, se financiarán, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivadas de las aportaciones definidas a cargo del Promotor, en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstas insuficientes se asegurará la diferencia existente entre estas prestaciones definidas y el valor de dichos derechos consolidados.

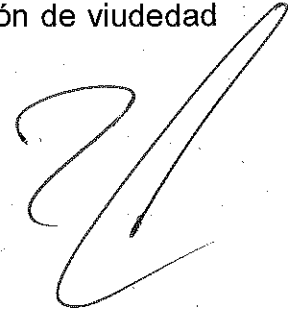
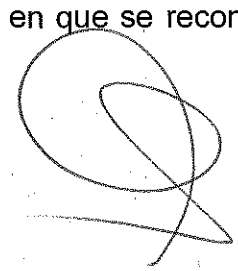
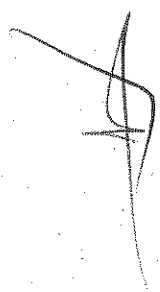


Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación definida de viudedad es la descrita en el mencionado artículo.

b) Condiciones de acceso:



Devengará esta prestación el cónyuge superviviente del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.



c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

- Prestación definida:

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta vitalicia revalorizable. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4. Su cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (50\% \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje se determinará en el momento que cause la prestación.

S_{viu} : salario anual pensionable, definido en el punto 5 del artículo 32 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad.

Br_{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

- Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios, para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación definida y de la prestación

no definida:

- Renta vitalicia: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida y a la prestación no definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
- Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual a la suma de la prestación definida y no definida en el momento del devengo de la prestación.
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Una combinación de capital y renta.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DE ACTIVOS

1) PARTÍCIPE DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida. Devengarán prestación de orfandad los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b).

b) Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

- Prestación definida para subplanes 1, 2, 3 y 4:

Esta prestación consistirá en una renta temporal revalorizable. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será:

$$P_{\text{orf}} = (K_{\text{orf}} \times S_{\text{orf}} - P_{\text{oss}} \times BR_{\text{orf}})/14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 4 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que el perceptor cumpla la edad máxima fijada por la Seguridad Social para este tipo de prestaciones. En el caso de mediar reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de pensión de orfandad por incapacidad para trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

- Prestación no definida para subplanes 2 y 4:

Este importe sólo se hará efectivo en caso de inexistencia de beneficiario de viudedad por prestación de viudedad.

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de orfandad.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

- Una Renta

2) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 5

a) Definición:

Esta prestación consiste en una prestación definida. Devengarán prestación de orfandad los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

La prestación definida de orfandad de activo, junto con la prestación definida de viudedad de activo del subplan 5, se financiarán, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivadas de las aportaciones definidas a cargo del Promotor, en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstas insuficientes se asegurará la diferencia existente entre estas prestaciones definidas y el valor de dichos derechos consolidados.

Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación definida de orfandad es la descrita en el mencionado artículo.

b) Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

En el caso de los huérfanos mayores de la edad establecida por la Seguridad Social para el reconocimiento de la pensión de orfandad hasta la

edad de 25 años, no será necesario dicho reconocimiento.

c) Cuantía de la prestación:

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta temporal revalorizable, o vitalicia revalorizable de mediar, por parte de la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconocimiento de pensión de orfandad por incapacidad para trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4. Su cuantía inicial será:

$$P_{orf} = (K_{orf} \times S_{orf} - P_{oss} \times BR_{orf})/14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje se determinará en el momento que cause la prestación.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad.

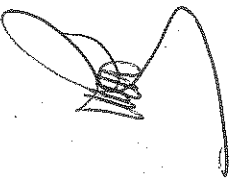
S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el artículo 4 del presente anexo, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

La renta equivalente finalizará en el momento en que el perceptor cumpla 25 años, o a la edad máxima fijada por la Seguridad Social para este tipo de prestaciones, si esta fuera superior, o en el momento de su fallecimiento de mediar, por parte de la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconocimiento de pensión de orfandad por incapacidad para trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

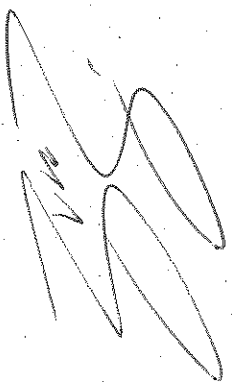
En ningún caso el plan de pensiones asumirá la prestación dejada de percibir o no percibida de la Seguridad Social por el beneficiario de orfandad.

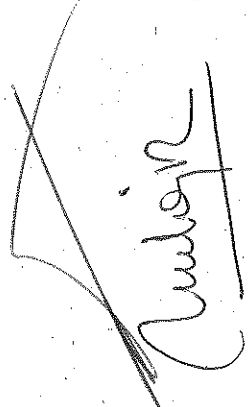


En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación.

- 
- Renta actuarial: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
 - Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual al capital correspondiente a la prestación definida en el momento del devengo de la prestación.
 - Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
 - Una combinación de capital y renta.
 - Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.



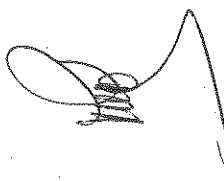
Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 11. PRESTACIÓN A FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS PARA LA CONTINGENCIA DE FALLECIMIENTO DE PARTÍCIPE DEL SUBPLAN 5

1) Definición:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2) Condiciones de acceso:



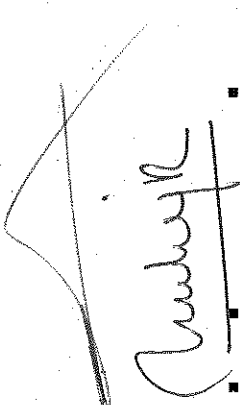
Los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente y no existieran beneficiarios de viudedad. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.

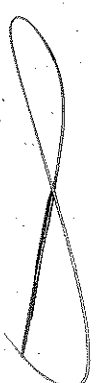
3) Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados que tuviera el partícipe en el momento de su fallecimiento, una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe.

4) Modalidades de pago:

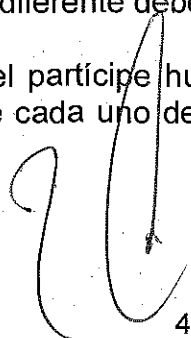
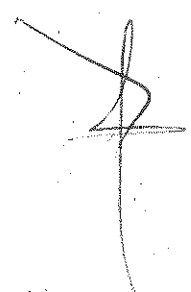
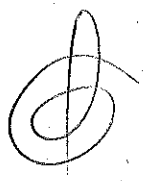
El beneficiario podrá optar entre:

- 
- Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - Renta actuarial: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas.
 - Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
 - Capital-Renta. Es una combinación de las modalidades anteriores.
 - Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.



Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación



del porcentaje asignado por el partícipe a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 12. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES

- 1) Los derechos consolidados de los partícipes de los Subplanes 1 y 3, estarán constituidos por las provisiones matemáticas individuales de sus prestaciones definidas.
- 2) Los derechos consolidados de los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5, por tanto, estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos.

ARTICULO 13. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

- a) Derechos consolidados del partícipe en suspenso procedente de los subplanes 2, 4 y 5

Sus derechos consolidados, calculados en el momento de la suspensión se mantendrán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

- b) Derechos consolidados del partícipe en suspenso procedente de los subplanes 1 y 3.

Sus derechos consolidados, salvo lo previsto en el último párrafo de este apartado, estarán constituidos por la provisión matemática de las prestaciones de jubilación y derivadas aseguradas en la correspondiente póliza de seguros.

Aquellos partícipes en suspenso que no hayan extinguido su relación laboral con el Promotor del Plan, se mantendrán como asegurados en la mencionada póliza por el importe existente de las citadas prestaciones en el momento del acceso a la condición de partícipe en suspenso.

Los partícipes en suspenso que lo sean como consecuencia de la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan podrán optar, en el momento de acceso a dicha condición, por mantenerse como asegurados en la mencionada póliza por el importe de las prestaciones aseguradas en ese instante. El plazo para optar a dicho mantenimiento será de seis meses a contar desde la mencionada extinción.

Si el partícipe en suspenso opta por permanecer como asegurado en la póliza, no podrá causar baja en la misma hasta el momento en que solicite la movilización de sus derechos consolidados o bien hasta que acceda a alguna de las prestaciones previstas en el artículo 6 del presente anexo.

En los siguientes supuestos:

- Transcurso del plazo de opción sin ejercitar la misma.
- Opción en dicho plazo por la desinversión sin traslado a otro Plan.
- Solicitud de movilización de derechos consolidados.
- Acceso a algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6 del presente anexo.

La Comisión de Control habrá de solicitar a la compañía aseguradora la realización de la rescisión parcial del seguro concertado. Una vez efectuada la misma, los derechos consolidados del partícipe en suspenso estarán constituidos por la provisión matemática existente en la póliza ajustada, en su caso, por las penalizaciones derivadas de la rescisión parcial del contrato de seguro en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. A partir de ese momento este importe constituirá un fondo de capitalización que se ajustará de la misma forma que la reflejada en el apartado a) anterior.

Al partícipe en suspenso que vuelve a asumir la categoría de partícipe le corresponderán en adelante y desde el momento de su reincorporación al Plan como partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas.

Anexo correspondiente a BMN: CAJA GRANADA

CAIXA PENEDÉS

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Capítulo del Anexo BMN son los partícipes provenientes de Caixa Penedés, partícipes en suspenso con pase a esta situación a partir del 14 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización actuarial que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse conforme a este Capítulo desde dicha unificación. Los partícipes provenientes de esta Caja no se diferencian en distintos colectivos.

En cuanto a las obligaciones estipuladas, prevé aportación definida para jubilación y prestación definida mínima para las contingencias de riesgo en activo (muerte e invalidez).

CAPÍTULO II

SISTEMA FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Se utilizará la capitalización financiera individual de las aportaciones al Fondo de Capitalización directas e imputadas correspondientes a cada partícipe.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES AL PLAN

Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.

1. La aportación del Promotor se compondrá de dos partes:

- a) Aportación al Fondo de Capitalización que girará sobre el salario pensionable del partícipe.
- b) Aportación correspondiente al coste de la prima de seguros que garantice las prestaciones de riesgo establecidas en este Reglamento, y que se asegurarán

obligatoriamente por el Plan con una Entidad Aseguradora.

2. La aportación del Promotor para la cobertura de la prestación de jubilación correrá a cargo exclusivo del Promotor y consistirá en un porcentaje fijado individualmente para cada partícipe sobre el salario pensionable anual, y que se incorporan como Anexo al presente Reglamento.

Sin embargo se establece una aportación mínima que será la más grande de las dos siguientes:

- El 4,5% del salario pensionable. Para los partícipes que la fecha de entrada a la Caja sea previa al 28 de mayo de 1986, se establece un incremento del 0,10% sobre el mencionado porcentaje.
- Aportación mínima absoluta de 125.000 pesetas anuales, cantidad que se revalorizará anualmente con el IPC a 31 de diciembre.

Para el personal que a 31-12-2000 era temporal y que, sin interrumpir su relación laboral con la Caja, con posterioridad a esta fecha pase a indefinido y se incorpore como partícipe al Plan, se le realizará una aportación extraordinaria por una sola vez, la cuantía de la cual será equivalente a la aportación que le hubiese correspondido en el Plan de Pensiones desde el momento de su incorporación a la Caja, como consecuencia del mencionado contrato temporal.

Las aportaciones serán mensuales y se realizarán en los diez primeros días laborables del mes siguiente al que hayan sido exigibles, excepto las aportaciones correspondientes al mes de diciembre, que deberán ser realizadas dentro del año natural.

3. La aportación del Promotor para la cobertura de las prestaciones de riesgo en la cuantía y forma que establecen los artículos 6 y 7 de este anexo será igual al coste de la prima de seguros establecida al efecto con la Entidad Aseguradora.

4. El Salario Pensionable anual se compone de los conceptos que se indican a continuación, los cuales se mantendrán para su consideración como tales en el futuro, independientemente de su denominación:

- Salario Base
- Antigüedad
- Pagas Estatutarias

Para evitar que futuras modificaciones en el nombre de los conceptos salariales

desvirtúen los objetivos perseguidos, la evolución de la cuantía del Salario Pensionable para cada partícipe tendrá que ser siempre del mismo signo que la evolución de las retribuciones fijas de su nivel, salvo que el partícipe cambie de nivel, en este caso el Salario Pensionable se ajustará al que corresponda a su nueva nivel.

Cualquier modificación en los conceptos salariales se acordará entre el Promotor y la representación legal de los trabajadores.

6. En ningún caso y para ninguna de las contingencias el Promotor aportará cantidad alguna al Plan de Pensiones en favor de partícipes que hayan accedido a la jubilación y como máximo hasta a la edad ordinaria de jubilación de 65 años.

CAPÍTULO III

SISTEMA FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 4. PRESTACIONES

Las contingencias cubiertas por el Plan en los términos previstos en el presente Título son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe.
- b) Muerte del partícipe que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de familiares
- c) Incapacidad Permanente del partícipe en los grados de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo y Gran Invalidez, que supongan la extinción de la relación laboral con el Promotor.

Para la determinación del importe de los Derechos Consolidados a los efectos del cálculo de la prestación garantizada por invalidez o muerte sólo se computarán las aportaciones obligatorias directas e imputadas al Fondo de Capitalización y los rendimientos derivados de las mismas.

Todas las prestaciones en forma de renta que impliquen riesgo para el Plan se instrumentarán a través de una Entidad Aseguradora, a la que se acudirá con el importe correspondiente de Derechos Consolidados para que ésta indique,

conforme a las condiciones de mercado del momento, la renta equivalente.

Los partícipes que, en el momento de acontecer cualquiera de las contingencias previstas en estas normas, lo fuesen en suspenso, causarán como prestación única y exclusivamente sus derechos Consolidados

ARTÍCULO 5. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN

HECHO CAUSANTE

Cuando el partícipe o partícipe en suspenso acceda definitivamente a la jubilación por cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

También se entenderá producida la jubilación en los demás casos previstos en la normativa vigente de planes y fondos de pensiones.

Se causará la prestación de jubilación en el Plan a la misma fecha en que se solicite.

BENEFICIARIO

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percepción, pudiendo solicitar la prestación desde el mismo momento en que se produzca el hecho causante.

FORMA

La prestación podrá percibirse en forma de capital, renta vitalicia o temporal, o mixta, capital-renta, o prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, o cualquiera de las legalmente permitidas.

Si se optase por la forma de renta, la prestación consistirá en una pensión vitalicia o temporal, que podrá ser revalorizable o no y reversible en caso de muerte en favor de los beneficiarios designados por el titular, equivalente al importe de sus Derechos Consolidados.

CUANTÍA

La cuantía de la prestación por jubilación del Partícipe será equivalente a los derechos consolidados que el Partícipe tuviese reconocidos en el Plan de Pensiones en el momento del cobro de la prestación.

ARTÍCULO 6. PRESTACIÓN POR INVALIDEZ.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Las mencionadas situaciones tendrán que declaradas de forma definitiva por el órgano competente de la Seguridad Social o de la institución que pudiese sustituirla y con efectos desde la fecha reconocida en la resolución.

BENEFICIARIO

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percepción, pudiendo solicitar la prestación desde el mismo momento en que se produzca el hecho causante.

FORMA

La prestación se percibirá en forma de renta vitalicia revalorizable anualmente según el índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior que será reversible en caso de muerte.

Sin embargo, en el supuesto de que los derechos consolidados del partícipe excedan de la prestación garantizada descrita en el apartado Cuantía del presente artículo, el mencionado exceso podrá percibirse de cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.

Para los partícipes en suspenso la prestación de incapacidad permanente se podrá percibir en cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.

CUANTÍA

La prestación de Invalidez consistirá en una renta vitalicia revalorizable anualmente según el índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior, la cuantía de la cual será igual a la diferencia entre los porcentajes del Salario Pensionable Anual percibido al producirse la contingencia, señalados a continuación para cada supuesto, y la pensión reconocida por la Seguridad Social:

- Gran Invalidez: 150 %
- Incapacidad Permanente Absoluta: 100 %
- Incapacidad Permanente Total: 55 %

En caso de muerte del inválido los complementos serán reversibles al 50% para el viudo/a y al 20% para los huérfanos o en favor de familiares.

Si los derechos consolidados de un partícipe fuesen superiores a esta renta, la prestación por invalidez equivaldrá a estos derechos consolidados.

Para los partícipes en suspenso la prestación por incapacidad permanente equivaldrá a los derechos consolidados.

ARTÍCULO 7. PRESTACIONES POR MUERTE.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de estas prestaciones es el fallecimiento del Partícipe.

BENEFICIARIOS

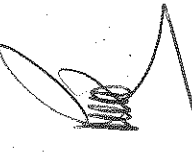
Serán beneficiarios, necesariamente, por la parte señalada en el apartado Cuantía del presente artículo, el cónyuge viudo, los huérfanos menores de 20 años, los huérfanos incapacitados, cualquiera que sea su edad u otros familiares con derecho a prestación. Para el exceso de prestación podrán ser beneficiarios los que designe el partícipe o, en su defecto, quién determine la Ley; sin embargo, si en testamento hubiese disposición expresa, se pagará el mencionado exceso conforme a lo dispuesto en el mismo.

FORMA

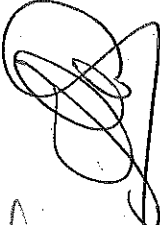
La prestación se percibirá en forma de renta vitalicia revalorizable anualmente según el índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior.

Sin embargo, en el supuesto de que los derechos consolidados del partícipe excedan de la prestación garantizada descrita en el apartado Cuantía del presente artículo, el mencionado exceso podrá percibirse de cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.

Para los partícipes en suspenso la prestación de fallecimiento se podrá percibir en cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.



CUANTÍA

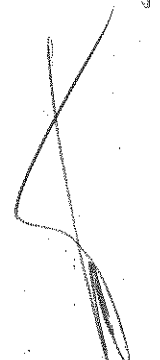


La prestación por muerte consistirá en una renta vitalicia revalorizable anualmente según el índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior, la cuantía de la cual será igual a la diferencia entre los porcentajes del Salario Pensionable Anual, percibido al producirse la contingencia, señalados a continuación para cada supuesto, y la pensión reconocida por la Seguridad Social:

- 
- Viudedad: 50 %.
 - Orfandad: 20 % hasta llegar a los 20 años de edad.
 - Pensión en favor de familiares: 20 %. En este caso el complemento se calculará como en la invalidez.

En los supuestos de percepción de viudedad y orfandad, la suma de estas prestaciones no podrá exceder el 100% del Salario Pensionable del causante.

Si los derechos consolidados de un partícipe fuesen superiores a esta renta, la prestación equivaldrá a estos derechos consolidados.



Para los partícipes en suspenso la prestación por fallecimiento equivaldrá a los derechos consolidados.

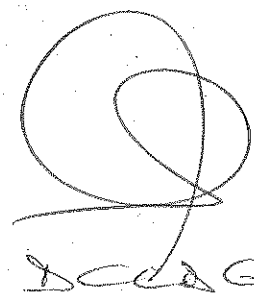
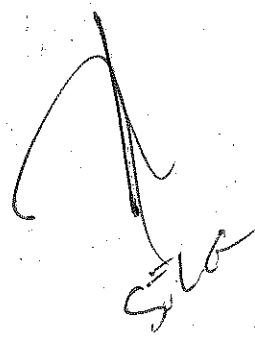
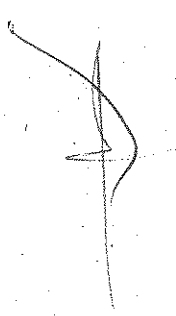
CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO. 8. DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN.



Constituirán Derechos Consolidados la cuota parte del Fondo de Capitalización asignada individualmente a cada partícipe. Las aportaciones destinadas a la satisfacción de la prima de seguros para garantizar las prestaciones por muerte e incapacitado no generan ningún otro derecho que el de percibir la prestación si se produce la contingencia.



CAJA DE BALEARES "SA NOSTRA"

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Capítulo del Anexo BMN son los partícipes provenientes de Caja de las Baleares "Sa Nostra", partícipes en suspenso con pase a esta situación a partir del 14 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización actuarial que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse conforme a este Capítulo desde dicha unificación.

Los partícipes provenientes de Caja de las Baleares "Sa Nostra" se distribuyen en dos Colectivos:

Colectivo A: Empleados que ingresaron en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" hasta el 28 de mayo de 1986 y que el 28.3.2001 se les estuviese aplicando el sistema de previsión estipulado en el Capítulo IX del *Estatuto de las Cajas de Ahorro* (en adelante EECA), siempre y cuando se hubieran adherido individualmente al Plan de Pensiones dentro del periodo inicial de adhesión que se abrió a tal efecto después de la fecha de formalización del mismo.

Colectivo B: Empleados que ingresaron en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" con posterioridad al 28 de mayo de 1986, siempre y cuando se hubieran adherido individualmente al mismo. También pertenecerán al Colectivo B los empleados que habiendo podido adherirse como Partícipes del Colectivo A no lo hubieran hecho en el periodo inicial abierto al efecto.

Este Plan es de la modalidad de prestación definida para todas sus contingencias.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Este Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Además, para las contingencias de invalidez permanente y defunción del Partícipe, el Plan contratará con la compañía de seguros la/s correspondiente/s póliza/s de seguro, en los términos que se establezcan para la/s misma/s. El aceptando y Beneficiario del mencionado seguro será siempre el Plan, que será quién soportará la prestación que corresponda en cada caso. La aportación necesaria para garantizar estas prestaciones de riesgo será igual al coste de la prima del seguro establecida al efecto con la Entidad aseguradora, en la parte necesaria para llegar a estas prestaciones. El pago de la prima correrá a cargo del Promotor del Plan. Si esta póliza incluyese una cláusula de participación en beneficios, éstos se destinarán a aminorar la prima de los años posteriores y, consecuentemente, la aportación del Promotor por este concepto.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE APORTACIONES

1. Aportaciones de la Entidad Promotora

Las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones previstas serán realizadas por la Entidad Promotora.

El Promotor realizará una aportación que sea suficiente para financiar las prestaciones previstas en el presente anexo, resultado del correspondiente estudio actuarial, más las aportaciones que resultarán necesarias para constituir el margen de solvencia mínimo previsto legalmente, así como las otras contribuciones necesarias para la financiación del Sistema que se deriven de las futuras revisiones actuariales, todo eso de conformidad con lo que se establece en las Bases Técnicas.

El Promotor realizará las aportaciones la última semana del mes de diciembre del ejercicio económico al que correspondan.

Tal como se acordó en el pacto suscrito el pasado 28 de marzo de 2001 entre la representación social de los empleados del Promotor y los representantes de este último, las aportaciones y las prestaciones previstas en este Plan podrán

verse corregidas en los casos y en los términos establecidos en la DA 3ª del anexo de transitorias correspondiente a Sa Nostra

2. **Aportaciones de la Entidad Promotora en los casos de excepciones a la suspensión de aportaciones**

Para los Partícipes en situación de excedencia o de suspensión del contrato de trabajo las aportaciones que correspondan a cada Partícipe se determinarán en base a las condiciones que éste tuviese en el momento de inicio de la excedencia o suspensión de contrato, con la evolución del salario –incluido el rédito de nueva antigüedad y de la promoción profesional regulada- que legalmente o convencionalmente corresponda a cada caso.

3. **Aportaciones de los Partícipes**

Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias en las condiciones y términos fijados en el artículo 35 de las presentes especificaciones.

En ningún caso estas aportaciones podrán destinarse a la financiación de las prestaciones definidas en el presente anexo e incrementarán el derecho consolidado del partícipe en el importe correspondiente a la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de dichas aportaciones y sus rendimientos.

ARTÍCULO 4. PARÁMETROS Y VARIABLES UTILIZADOS ACTUARIALMENTE

Los parámetros y variables utilizados actuarialmente figuran en las Bases Técnicas en las que se sustenta este anexo y tendrán que estar siempre entre los aceptados por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros y el organismo competente.

Las Bases Técnicas tendrán que reflejar en cada momento la metodología e hipótesis de cálculo que hagan posible la cobertura de las prestaciones definidas en este Reglamento.

Dada la imprescindible prudencia que exigen los cálculos a largo plazo y los múltiples elementos que pueden afectar los planes de naturaleza análoga al presente, estas Bases se modificarán en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento al objetivo que persiguen.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Las contingencias cubiertas por este Plan son:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Defunción del Partícipe que generará en su caso prestaciones de viudedad y orfandad.
- c) Defunción del Beneficiario que generará en su caso prestaciones de viudedad y orfandad.
- d) Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez del Partícipe.

ARTÍCULO 6. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones del Plan derivadas de las contingencias del artículo anterior tendrán la forma de renta vitalicia, excepto para la pensión de orfandad que en un principio será una renta temporal, y serán pagadoras en doce mensualidades postpagables, salvando lo que se establece en el artículo 22 segundo párrafo y en el artículo 9 del presente anexo.

ARTÍCULO 7. REVALORIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Todas las prestaciones serán revalorizables anualmente con efectos de 1 de enero al crecimiento del Índice de Precios al Consumo interanuales a 31 de diciembre del año anterior menos un punto referido al conjunto estatal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo esta revalorización del 1% como mínimo, a no ser que el IPC fuera inferior al 1%, en este caso la revalorización será igual al IPC. Esta revalorización tendrá como máximo los siguientes límites:

- a) Cuando el IPC se sitúe en el tramo entre el 6% y el 10%, el límite máximo de revalorización será el 70% del IPC.
- b) Cuando el IPC se sitúe en el tramo entre el 10% y el 14%, el límite máximo de revalorización será el 7%.
- c) Cuando el IPC exceda del 14%, el límite máximo de revalorización será el 50% del IPC.

ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación será la jubilación del Partícipe con 65 años de edad, causando pensión de jubilación por la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Colectivo A

La pensión anual de jubilación correspondiente a uno Partícipe del colectivo A será igual a:

$$\text{PENSIÓN} = T\% \times SP_{IPC} + DLZ$$

Donde:

$$T\% = \frac{SP_{31-12-1997} - BP_{31-12-1997}}{SP_{31-12-1997}}$$

SP: Es el Salario Pensionable que estará constituido por el salario base, más antigüedad, más residencia, más fiestas suprimidas, más complemento de puesto de trabajo consolidado, más ayuda familiar por cónyuge, más 2,5 Días Haber.

SP₃₁₋₁₂₋₁₉₉₇: Salario Pensionable a 31 de diciembre de 1997.

BP₃₁₋₁₂₋₁₉₉₇: El término medio será el promedio anual de las bases de cotización de las 24 mensualidades últimas previas a 31 de diciembre de 1997.

SP_{IPC}: Salario Pensionable a 31 de diciembre de 1997 creciendo al Índice de Precios al Consumo interanual a 31 de diciembre referido al conjunto estatal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Este incremento acumulativo se realizará una vez al año durante el mes de enero, hasta el año en que suceda la contingencia.

DLZ: Se considerará deflexión la diferencia entre el Salario Pensionable a la fecha de contingencia y el SP_{IPC}, pudiendo ser ésta negativa o positiva.

La Pensión resultante será como mínimo igual al 30% del Salario.

Pensionable a la fecha de jubilación y en ningún caso la Pensión podrá ser superior al 100% SP – PJSS.

Donde:

SP: Es el Salario Pensionable a la fecha de la contingencia.

PJSS: Pensión de jubilación otorgada por la Seguridad Social.

Colectivo B:

La Pensión anual de jubilación correspondiente al Partícipe del colectivo B será la que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Pensión} = 1\% \times \text{SA} \times \text{SPM}$$

Donde:

SP: Es el Salario Pensionable que estará constituido por el salario base, más antigüedad, más residencia, más el complemento puesto de trabajo consolidado, más ayuda familiar por cónyuge.

SA: El Servicio Acreditado serán los años, meses y días completos en que un empleado ha estado de alta en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" desde la última fecha de contratación, salvando lo que se dispone en el art. 9 del Reglamento del Plan. El servicio acreditado está limitado a un máximo de 30 años.

SPM: Es el Salario Pensionable Medio analizado de los últimos 180 meses previos a la fecha de jubilación.

La Pensión resultante está sujeta a un límite máximo:

$$\text{LÍMITE MÁXIMO} = 100\% \text{ SP} - \text{PJSS}$$

Donde:

SP: Es el Salario Pensionable a la fecha de la contingencia.

PJSS: Pensión de jubilación otorgada por la Seguridad Social

ARTICULO 9. SITUACIÓN EQUIVALENTE A LA JUBILACIÓN O JUBILACIÓN ANTICIPADA

Tendrá derecho a una "prestación equivalente a la jubilación" el Partícipe que cese en la Entidad Promotora con 60 o más años de edad sin tener acceso, a esa misma edad, a la prestación pública por jubilación y sin perjuicio de los otros requisitos que marque en cada momento la normativa vigente.

De la misma manera se entenderá por jubilación anticipada la del Partícipe que cese definitivamente su actividad laboral, entre la fecha en que cumpla la edad de 60 años y los 65 años de edad, siempre y cuando cause pensión de jubilación anticipada por la Seguridad Social.

Tanto en el caso de los Partícipes del Colectivo A como los del B en caso de incurrir en una situación de las que originarían una prestación equivalente a la jubilación o jubilación anticipada según corresponda, de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán solicitar que se le reconozca su derecho Consolidado a la fecha de baja en concepto de las mencionadas prestaciones siempre y cuando concurren los otros requisitos previstos legalmente. El Derecho Consolidado será pagable en forma de renta, siendo posible acordar la Comisión de Control el pago en forma de capital; en este último caso no se incluirá el margen de solvencia.

ARTICULO 10. SITUACIÓN ESPECIAL: JUBILACIÓN PARCIAL

En el supuesto de que un Partícipe incurriera en la situación de jubilación parcial, en los términos regulados en la normativa laboral vigente en cada momento, podrá seguir manteniendo su condición de Partícipe del Plan a todos los efectos, sin perjuicio de que la normativa en materia de Plan de Pensiones disponga otra cosa.

En este supuesto, se considerará a efectos del Salario Pensionable, tanto para el colectivo A como para el B, el teórico que le hubiese correspondido en caso de encontrarse trabajando a tiempo completo.

El Partícipe en situación de jubilación parcial que llegue a la jubilación plena, percibirá la pensión de jubilación según lo regulado en este anexo

ARTÍCULO 11. PRESTACIÓN DE VIUDEDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL PARTÍCIPE

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Partícipe.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el cónyuge o cónyuges que designe expresamente el Partícipe en la proporción indicada por el mismo en el correspondiente boletín. Si no indicase ninguna proporción, habiendo designado más de un cónyuge, se entenderá que lo son a partes iguales.

A falta de designación expresa de cónyuge por parte del Partícipe, se considerará Beneficiario a quien se establezca en la última indicación por escrito de que tuviese conocimiento la Comisión de Control.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PV = 50\% \times SR - PVSS$$

Donde:

PV: Prestación de viudedad comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PVSS: Pensión de Viudedad reconocida por la Seguridad Social.

En el supuesto de existir más de un cónyuge con derecho a pensión pública de viudedad, la cuantía obtenida de la fórmula anterior se repartirá entre los cónyuges designados en función de la proporción indicada por el propio Partícipe, si no hubiese indicado proporción, será a partes iguales.

La cuantía determinada en este artículo no será recalculada si hubiese variaciones en la PVSS.

ARTÍCULO 12. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL PARTÍCIPE

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Partícipe.

2. BENEFICIARIO

El/los Beneficiario/s de esta prestación son los hijos, con independencia de la naturaleza legal de la afiliación, siempre y cuando resulten serlo de la equivalente prestación pública.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PO = 20\% \times SR - POSS$$

Donde:

PO: Prestación de Orfandad comprometida para cada Beneficiario.

SR: El Salario Riesgo es el salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

POSS: Pensión de Orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Entre la pensión de viudedad y la pensión de orfandad de todos los Beneficiarios de esta prestación no se podrá superar el 100% del SR.

En caso de superar el límite establecido se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste al límite mencionado. De perder algunos de los huérfanos el derecho a percibir la pensión por algunos de los supuestos previstos en el artículo siguiente, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba el 20%. En caso de orfandad total inicial o sobrevenida la pensión de viudedad se repartirá entre los huérfanos de forma proporcional con la misma limitación temporal establecida para la orfandad.

ARTÍCULO 13. PRESTACIÓN DE VIUEDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL BENEFICIARIO

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción de Beneficiario de la

prestación de jubilación o de invalidez en curso de pago.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el cónyuge del Beneficiario difunto en el momento en que se produjo el hecho causante de la prestación de jubilación o de invalidez en curso de pago.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación:

$$PV = 50\% \times CE$$

PV: Prestación de viudedad comprometida.

CE: Pensión que venía percibiendo, según corresponda, el jubilado o inválido fallecido.

ARTÍCULO 14. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL BENEFICIARIO

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Beneficiario de la prestación de jubilación o de la invalidez en curso de pago.

2. BENEFICIARIO

El/los Beneficiario/s de esta prestación son los hijos con independencia de la naturaleza legal de la afiliación, siempre y cuando resulten serlo de la equivalente prestación pública.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PO = 20\% \times CE$$

PO: Prestación de Orfandad comprometida por cada Beneficiario.

CE: Pensión que venía percibiendo, según corresponda, el jubilado o inválido fallecido.

Entre la pensión de viudedad reconocida en el artículo anterior y la pensión de orfandad de todos los Beneficiarios de este artículo no se podrá superar el 100% de la CE.

En caso de superar el límite establecido en el párrafo anterior se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. De perder algunos de los huérfanos el derecho a percibir la pensión por algunos de los supuestos previstos en el artículo siguiente, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba el 20%. En caso de orfandad total inicial o sobrevenida la pensión de viudedad se repartirá entre los huérfanos de forma proporcional con la misma limitación temporal establecida para la orfandad.

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación será la Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

El Beneficiario tendrá derecho a la prestación únicamente si causa baja a la Entidad Promotora a consecuencia de este Incapacitado.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

Si el Partícipe tiene menos de 55 años en el momento del hecho causante y mientras no llegue a esta edad, la Pensión será:

$$\text{PIT} = 55\% \times \text{SR} - \text{PITSS}$$

A partir de los 55 años del Partícipe o Beneficiario de esta prestación, la Pensión será:

$$\text{PIT} = 75\% \times \text{SR} - \text{PITSS}$$

Donde:

PIT: Prestación de Incapacidad Permanente y Total para la profesión habitual comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PITSS: Pensión de Incapacidad Total y Permanente reconocida por la Seguridad Social.

ARTÍCULO 16. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente Absoluta del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$\text{PIA} = 100\% \times \text{SR} - \text{PIASS}$$

Donde:

PIA: Prestación de Incapacidad Permanente Absoluta comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PIASS: Pensión de Incapacidad Permanente Absoluta reconocida por la Seguridad Social.

ARTÍCULO 17. PRESTACIÓN POR GRAN INVALIDEZ

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Gran Invalidez del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$\text{PGI} = 150\% \times \text{SR} - \text{PGISS}$$

Donde:

PGI: Prestación de Gran Invalidez comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PGISS: Pensión de Gran Invalidez reconocida por la Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 18. MARGEN DE SOLVENCIA Y PROVISIONES MATEMÁTICAS

1. Margen de Solvencia mínimo

El Plan constituirá para aquellas prestaciones en que se asuma un riesgo, las reservas patrimoniales necesarias para cubrir el margen de solvencia exigido por la regulación de Planes y Fondos de Pensiones así como las preceptivas provisiones matemáticas tal como se especifica en las correspondientes Bases Técnicas.

En todo caso, no se constituirá margen de solvencia para aquellas prestaciones previstas en este Plan que se encuentren aseguradas en una entidad legalmente autorizada para tal fin.

De la misma manera, se repondrán los aminoramientos que se produzcan en las reservas correspondientes al margen de solvencia con la finalidad que su cuantía nunca sea inferior a la mínima exigida legalmente.

2. Margen de Solvencia Voluntario

El Margen de Solvencia Voluntario se nutrirá de las posibles ganancias actuariales que de la cuenta de Distribución se reporten al cierre de cada ejercicio y que correspondan a esta partida de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de este anexo.

ARTÍCULO 21. DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituirán Derechos Consolidados del Partícipe el número de participaciones resultantes de la Provisión Matemática calculada cada cierre de ejercicio para el pago de las prestaciones recogidas en el Plan y que le correspondan de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas más la cuota parte del margen de solvencia mínimo y del margen de solvencia voluntario.

Esta cuota parte del margen de solvencia mínimo y del margen de solvencia voluntario no se incluirá en el cálculo del derecho consolidado en el caso de que la pérdida de la condición de partícipe o partícipe en suspenso sea por la extinción de

la relación laboral.

ARTICULO 22. CONSERVACION DE DERECHOS CONSOLIDADOS

En el caso de los Partícipes en suspenso sus derechos Consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe el número de participaciones que se les asignaron al cierre del ejercicio anterior a la fecha de suspensión o baja, por el valor de la participación en cada momento. En el Derecho Consolidado se tendrá en cuenta únicamente el margen de solvencia mínimo.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación el Partícipe continuase en suspenso y no hubiese causado baja en el Plan, la persona o personas en quién recaiga la condición de Beneficiario tendrán derecho a percibir la prestación que les corresponda por sus Derechos Consolidados existentes en el mencionado momento, calculados de acuerdo con lo que se indica en el párrafo anterior, o bien al capital resultante, siempre y cuando exista acuerdo de la Comisión de Control. En este caso no se incluirá el margen de solvencia y se podrá aplicar una penalización por selección de riesgo actuarial.

Al Partícipe en suspenso que vuelve a asumir la categoría de Partícipe le corresponderán en adelante y desde el momento de su reincorporación al Plan como Partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas en este Reglamento.

BMN

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. MODALIDAD

No existe diferenciación de colectivos. En cuanto a las obligaciones estipuladas, prevé aportación definida para jubilación y mixto para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

Forman parte de este colectivo los partícipes incorporados ex novo a BMN no procedentes de ninguna de las Cajas ni de ninguna de las sociedades participadas por estas.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTICULO 2. SISTEMA DE FINANCIACION.

El sistema financiero-actuarial que adoptará este colectivo será la capitalización financiera individual para las aportaciones definidas y la capitalización financiero-actuarial para las prestaciones definidas de riesgo.

Para las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad de activos, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural.

ARTÍCULO 3. CONCEPTOS SALARIALES.

1. A efectos del Plan, el salario estará integrado por el importe anual de los siguientes conceptos retributivos:

- a) Sueldo o salario base.
- b) Antigüedad.
- c) Complementos de puesto de trabajo.
- d) Complementos de calidad y cantidad de trabajo.

- e) Pagas estatutarias: de estímulo a la producción y de participación en los beneficios de los resultados administrativos.
- f) Otros complementos de vencimiento periódico superior al mes.
- g) Plus de residencia.

2. La base para el cálculo de los complementos de pensión estará constituida por los conceptos salariales que se establecen en el apartado anterior, que le puedan corresponder al empleado, más ayuda familiar, percibidos en los doce meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca la incapacidad permanente total y absoluta, gran invalidez o el fallecimiento del partícipe.

ARTÍCULO 4. APORTACIONES

Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.

La aportación definida anual para jubilación para los años 2011 y 2012 es de 735,42 € anuales, que se revisará para los años 2013 y 2014, conforme a los criterios establecidos en el convenio para la actualización del salario base.

Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activos, la aportación será el coste anual que se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual, conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con la aseguradora para el aseguramiento de estas prestaciones.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. PRESTACIONES.

Las prestaciones previstas para cada una de las contingencias cubiertas, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:

- Prestación de jubilación

- b) Para la contingencia de incapacidad:

- Prestación de incapacidad

- Permanente total para la profesión habitual
- Permanente absoluta
- Gran invalidez

c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:

- Prestación de viudedad de activos
- Prestación de orfandad de activos y a favor de familiares.
- Prestación a favor de otros Beneficiarios.

ARTÍCULO 6. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la prestación de jubilación de la Seguridad Social, tendrá derecho a la prestación de jubilación al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 65 años. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral y que no reúna los requisitos para la obtención de una prestación de jubilación en uno de los regímenes de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual al derecho consolidado que se determinará como la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 2 de este anexo, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro.

La prestación podrá percibirse en forma de capital, renta vitalicia o temporal, o mixta, capital-renta, o prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, o cualquiera de las legalmente permitidas.

ARTICULO 7. PRESTACION DE INCAPACIDAD

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Las mencionadas situaciones tendrán que declaradas de forma definitiva por el órgano competente de la Seguridad Social o de la institución que pudiese sustituirla y con efectos desde la fecha reconocida en la resolución.

BENEFICIARIO

El beneficiario de la prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percepción, pudiendo solicitar la prestación desde el mismo momento en que se produzca el hecho causante.

FORMA

La prestación se percibirá en forma de renta vitalicia o temporal en caso de orfandad revalorizable anualmente según lo dispuesto en el artículo 9 del presente anexo.

Para los partícipes en suspenso la prestación de incapacidad se podrá percibir en cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.

CUANTÍA

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia revalorizable y reversible. Su cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times BR_{inv}) / 14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad. . En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones en el plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

S_{inv} : salario anual pensionable, definido en el artículo 7 del presente anexo, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que se aplique sobre la base reguladora (p_{iss}).

p_{iss} : porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del incapacitado / inválido, según su grado de incapacidad / invalidez, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta" o sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre el empleado, hallándose en acto de servicio.
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BR_{inv} : base reguladora, en cómputo anual: veinticuatro últimas bases de cotización a la seguridad social divididas entre dos.

En los supuestos de reversibilidad de la prestación, ésta se reducirá a los siguientes porcentajes:

- Viudedad: 50%.
- Orfandad: 20% por cada individuo, hasta la edad de 20 años, o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados.
- A favor de familiares: 20% por cada individuo

En estos supuestos, el límite conjunto de la prestación revertida será el 100% de la

prestación a favor del incapacitado.

En el caso de huérfanos absolutos la prestación de viudedad, se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8. PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO.

HECHO CAUSANTE

El hecho causante de estas prestaciones es el fallecimiento del Partícipe.

BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios, necesariamente, por la parte señalada en el apartado Cuantía del presente artículo, el cónyuge viudo, los huérfanos menores de 20 años, los huérfanos incapacitados, cualquiera que sea su edad u otros familiares con derecho a prestación. Para el exceso de prestación podrán ser beneficiarios los que designe el partícipe o, en su defecto, quién determine la Ley; sin embargo, si en testamento hubiese disposición expresa, se pagará el mencionado exceso conforme a lo dispuesto en el mismo.

FORMA

La prestación se percibirá en forma de renta vitalicia o temporal en caso de orfandad revalorizable anualmente según lo dispuesto en el artículo 9 del presente anexo.

Para los partícipes en suspenso la prestación de fallecimiento se podrá percibir en cualquiera de las formas permitidas para el cobro de la prestación de jubilación.

CUANTÍA

Prestación de viudedad: el importe inicial de la prestación de viudedad será:

$$P_{\text{viu}} = (P_{\text{ov}} \times S_{\text{viu}} - P_{\text{vss}} \times Br_{\text{viu}}) / 14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad.

P_{ov} : Porcentaje a aplicar sobre el salario pensionable. Este porcentaje será el 50%.

S_{viu} : salario anual pensionable, definido en el artículo 7. del presente anexo

a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad.

BR_{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

Prestación de orfandad: temporal hasta la edad de 20 años, o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados, el importe inicial de la prestación será:

$$P_{orf} = (K_{orf} \times S_{orf} - P_{oss} \times BR_{orf})/14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el artículo 7 del presente anexo a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

En el caso de huérfanos absolutos la prestación de viudedad, se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el siguiente párrafo.

En estos supuestos, el límite conjunto de la prestación revertida será el 100% del Salario Pensionable del causante.

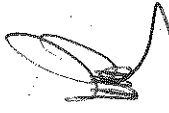
Prestación a favor de familiares: las prestaciones a favor de familiares serán complementadas hasta alcanzar los importes que resulten de aplicar los porcentajes establecidos por la Seguridad Social sobre el salario anual pensionable, definido en el artículo 7 del presente anexo a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

En estos supuestos, el límite conjunto de la prestación revertida será el 100% del Salario Pensionable del causante.

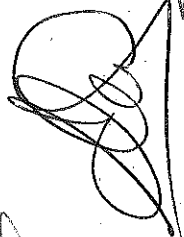
ARTÍCULO 9. REVISIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE PENSIONES



Anualmente se revisarán los complementos de las pensiones de viudedad, orfandad e incapacidad permanente total o absoluta, o gran invalidez causadas, en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo.



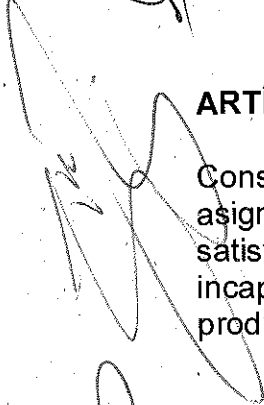
La revisión de los complementos de pensiones se realiza de acuerdo con los siguientes criterios: Si el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente estuviere entre un 0 y un 4%, se actualizarán los complementos de pensiones en el índice establecido; si excediera de un 4% se revisarán los complementos de pensiones en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%, ello sin perjuicio de los límites previstos en el párrafo anterior.



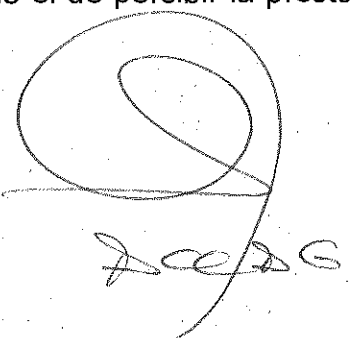
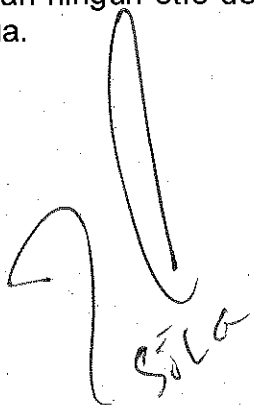
CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO. 10. DERECHOS CONSOLIDADOS Y SU MOVILIZACIÓN.



Constituirán Derechos Consolidados la cuota parte del Fondo de Capitalización asignada individualmente a cada partícipe. Las aportaciones destinadas a la satisfacción de la prima de seguros para garantizar las prestaciones por muerte e incapacitado no generan ningún otro derecho que el de percibir la prestación si se produce la contingencia.



**PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE
EMPLEADOS DEL BANCO MARE NOSTRUM Y ENTIDADES
PROCEDENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

ANEXO CORRESPONDIENTE A CAJA GRANADA

Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones, se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Empleados del Banco Mare Nostrum y entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección (en adelante PPPCBMN), en virtud del acuerdo de negociación colectiva, una vez suscrito por la Entidad, que forma parte del grupo de empresas promotoras, y por los representantes de los trabajadores.

El presente anexo recoge los compromisos que el Promotor CAJA GRANADA tiene con sus partícipes y beneficiarios.

Como desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 9, 11, 13, 15, 28, 29 y en el Título IV de las mencionadas Especificaciones, a continuación se recoge el régimen de contribuciones y prestaciones a efectuar por la Entidad Promotora.

El presenta anexo se desarrolla en los siguientes capítulos:

Capítulo I:	Colectivos
Capítulo II:	Régimen Financiero: Aportaciones.
Capítulo III:	Régimen Financiero: Prestaciones.
Capítulo IV:	Derechos consolidados.

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Anexo son los partícipes que prestan servicios para esta Caja o que sean contratados en el futuro por la misma, actuales partícipes en suspenso que pasaron a esta situación con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización financiera que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse en este Anexo desde dicha unificación.

El anexo correspondiente a Caja Granada comprende los siguientes colectivos:

1) Colectivo de partícipes, para el que se establecen cinco subplanes:

- a) SUBPLAN 1 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla que ingresaron en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, antes del 30 de mayo de 1986 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000. Este subplán es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.
- b) SUBPLAN 2 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla o con al menos dos años de antigüedad, que ingresaron en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y con anterioridad a la firma del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al mismo. Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.
- c) SUBPLAN 3 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla de la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA que ingresaron en la extinguida CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA con anterioridad al 30 de mayo de 1986 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000. Este subplan es de la modalidad de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.
- d) SUBPLAN 4 en el que se integran todos los empleados fijos en Plantilla o

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

con al menos dos años de antigüedad, en la CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA que ingresaron en la extinguida CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y con anterioridad a la firma del Acuerdo Laboral de 21 de noviembre de 2000 y que expresamente hayan decidido permanecer en el sistema de previsión social anterior al mismo. Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.

- e) SUBPLAN 5 en el que se integran todos los empleados ingresados con posterioridad al 21 de noviembre de 2000, integrándose a partir del mes siguiente a aquel en el que el empleado alcance 24 meses de relación laboral o se incorpore a la Plantilla fija de la Caja General de Ahorros de Granada si esta incorporación se produjera antes de los 24 meses.

También se integrarán aquellos empleados que habiendo ingresado con anterioridad al 21 de noviembre de 2000, se hubieran acogido al sistema de previsión social del acuerdo laboral firmado en esta fecha.

Asimismo, se integrarán en este subplan, aquellos empleados que se acogieren al procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Quinta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada.

Este subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de invalidez, viudedad y orfandad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.

- 2) Colectivo de beneficiarios, en el que se integran todos los beneficiarios de prestaciones causadas en régimen de capitalización financiera.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

- 1) El sistema financiero-actuarial será "Capitalización Financiera-Actuarial Individual" para los beneficiarios y para las prestaciones definidas, y el sistema de "Capitalización Financiera Individual" para las aportaciones definidas.
- 2) Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activo, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con una compañía de seguros para el aseguramiento de estas prestaciones.

Para los partícipes del subplan 5, el capital asegurado se determinará restando al capital de cobertura, tanto los fondos de capitalización constituidos en el fondo de pensiones a favor del partícipe por las aportaciones imputadas del promotor, como las provisiones matemáticas constituidas por la compañía de seguros en los casos en que exista un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones (tanto en el reconocimiento inicial de servicios pasados por la parte que no pudo transferirse como por las aportaciones que exceden de los límites en cada ejercicio).

ARTÍCULO 3. APORTACIONES AL PLAN

- 1) Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.
- 2) Con independencia de las aportaciones correspondientes a la financiación de derechos por servicios pasados, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinan conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas Especificaciones, la cuantía de las aportaciones del promotor se establece como sigue:
 - a) Para la prestación definida de jubilación de los subplanes 1 y 3, la cuantía de dichas aportaciones será igual a las que resulten de cada valoración actuarial realizada por el Actuario del Plan efectuada a cierre de ejercicio para el año siguiente.
Estas aportaciones del promotor tendrán como finalidad el pago de la prima que desembolse el Plan para asegurar estas prestaciones definidas, en caso

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

de existir participaciones en beneficios éstas se aplicarán a menores aportaciones del Promotor.

En lo relativo a las contingencias de viudedad, orfandad e invalidez las aportaciones a realizar por el promotor serán las necesarias para atender el pago de la prima anual del correspondiente seguro.

b) La cuantía de las aportaciones definidas en los subplanes 2, 4 y 5:

- Subplanes 2 y 4: será la establecida anualmente en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
- Subplan 5: la aportación se define, con carácter general, como el 4,5% del salario pensionable definido en el artículo 7 del presente anexo, con las siguientes excepciones:
 - Para el personal con fecha de antigüedad anterior al 30 de mayo de 1986, este porcentaje de aportación sobre el salario pensionable definido en el artículo 4 del presente anexo, será del 8%.
 - Con carácter transitorio, para el personal con fecha de antigüedad posterior al 29 de mayo de 1986, las aportaciones de este Subplan correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003, serán del 4% sobre el mismo salario.
 - Por aquellos empleados que reduzcan la jornada de trabajo por cualquiera de las causas contempladas en el art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, las aportaciones se efectuarán sobre el salario pensionable que percibirían de prestar su servicio en jornada completa; igual criterio se seguirá para atender las prestaciones de riesgo.
 - En cualquier caso, se garantiza una aportación mínima en base anual de 721,22 euros. A partir del 1 de enero del año 2001, será revisable anualmente en el mismo porcentaje de crecimiento establecido en el Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros para los conceptos salariales.

3) Adicionalmente se determinará la prima de seguro correspondiente a las prestaciones de riesgo. El tomador y beneficiario de dicho aseguramiento lo será siempre el Plan, que será quién soportará la prestación que corresponda en cada caso. La aportación necesaria para garantizar estas prestaciones de

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

riesgo será igual al coste de la prima del seguro establecido al efecto con la entidad aseguradora, en la parte necesaria para alcanzar dichas prestaciones. El Plan pagará la prima y el promotor realizará la aportación necesaria para el pago de la misma, con el fin de garantizar que en ningún momento exista riesgo para el Plan. En caso de existir participación en beneficios, esta se aplicará a menores aportaciones del promotor.

- 4) Periodicidad de las aportaciones: las aportaciones definidas, así como las correspondientes a las prestaciones definidas de jubilación se realizarán por el promotor del Plan de pensiones de forma obligatoria con periodicidad mensual postpagable en función de los conceptos salariales, definidos en el artículo 4 del presente anexo, efectivamente percibidos en cada mes o los que correspondieran en las situaciones especiales que se contemplan en las presentes Especificaciones, mientras siga siendo empleado en activo de la entidad (incluyendo empleados en situación de baja médica, permiso de maternidad/paternidad, vacaciones, incapacidad temporal y empleados que mediante contrato específico de excedencia o suspensión de contrato propiciado por la entidad tenga tratamiento igualado a activo) y hasta su edad de jubilación sin reducción en las prestaciones públicas de la seguridad social en razón de la edad, con las limitaciones que se establezcan legalmente. Las aportaciones correspondientes a las primas de aseguramiento de las prestaciones definidas de riesgo, tendrán un devengo anual, que se hará efectivo en el momento que sea requerida por la Compañía de Seguros.

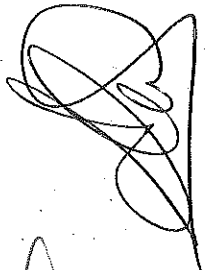
En caso de que un partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, el promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación. La cuantía de la aportación del mes en que se produzca la baja se calculará mediante el prorrateo de la aportación mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan dicho mes.

Para los partícipes en situación de excedencia o de suspensión del contrato de trabajo, las aportaciones que correspondan a cada partícipe se determinarán en base a las condiciones que éste tuviera en el momento de inicio de la excedencia o suspensión de contrato, con la evolución salarial -incluido el devengo de nueva antigüedad y de la promoción profesional reglada- que legal o convencionalmente corresponda a cada caso.

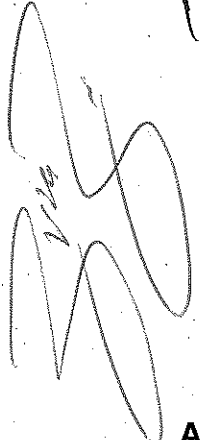
A los partícipes que se encuentran en situación de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias o en situación de suspensión del contrato de trabajo por ejercicio del derecho de huelga, en ambos supuestos y mientras dure la suspensión del contrato de trabajo serán partícipes del Plan únicamente con derecho a las coberturas de riesgo y sin que el promotor esté obligado a hacer para estos partícipes la aportación para cubrir la prestación de jubilación



prevista.



Cuando se produzca la rehabilitación de un partícipe de los Subplanes 2, 4 y 5, el promotor efectuará la primera aportación definida por cuenta del partícipe en el mismo mes de alta o rehabilitación, calculando el importe de la aportación mediante el prorrateo de la cuantía mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan durante dicho mes. Respecto a las aportaciones correspondientes a las prestaciones definidas, el promotor reanudará sus aportaciones a partir de la valoración actuarial que se realice a 31 de diciembre del año en el que se produzca su alta o rehabilitación.



También se prorrateará la cuantía mensual de la aportación en los supuestos de sanción u otros supuestos que impliquen pérdida retributiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de las especificaciones, tampoco se interrumpirán las aportaciones de la Entidad Promotora a favor del personal prejubilado que haya accedido al subplán 5. Serán partícipes de dicho subplán únicamente con derecho a coberturas de riesgo previstas en estas Especificaciones y sin que el promotor esté obligado a hacer las aportaciones para cubrir la contingencia de jubilación

ARTÍCULO 4. SALARIO PENSIONABLE DEL PARTÍCIPE

1) PARTÍCIPE DEL SUBPLAN 1:



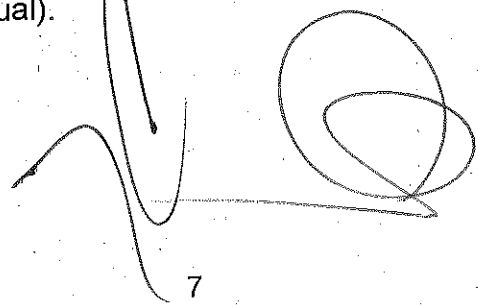
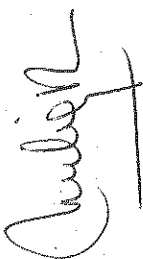
En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de jubilación y de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 1, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.



Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

- d) El importe anual del sueldo base más antigüedad será incrementado en un 11%.

Este último concepto salarial no se cubre a efectos de la prestación de jubilación, exclusivamente, por este Plan de Pensiones, siendo su complemento a cargo del Promotor y su provisión se realizará de acuerdo con las normas de Banco de España.

2) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 2:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 2, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

- a) Salario base.

- b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

- c) Ayuda familiar.

- d) El importe anual del sueldo base más antigüedad será incrementado en un 11%.

3) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 3:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de jubilación y de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 3, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

- a) Salario base.

- b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta el 6,5%, según fecha del ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

4) PARTICIPES DEL SUBPLAN 4:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas de riesgo del Subplan 4, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

5) PARTICIPES DEL SUBPLAN 5:

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de la aportación definida del Subplan 5, se incluirán los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Las pagas extraordinarias establecidas en el vigente Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

d) Plus extrasalarial (corresponde a la parte proporcional, según fecha de ingreso, del 35% de 18,5 veces el salario base mensual).

En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de prestaciones definidas de riesgo del Subplan 5, se incluyen los siguientes conceptos salariales:

a) Salario base.

b) Complementos del salario base:

- Antigüedad: corresponde a 18,5 veces la antigüedad base mensual.
- Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.
- Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- Pagas extraordinarias establecidas en el Convenio Colectivo (corresponde hasta 6,5 veces, según fecha de ingreso, el salario base mensual).

c) Ayuda familiar.

d) Complemento 11%, calculado como el 11% de: sueldo base, antigüedad, pagas extraordinarias y antigüedad extraordinaria establecidas en Convenio Colectivo.

6) A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales que el partícipe causante de la prestación haya percibido durante los últimos 12 meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación, establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 o 5 anteriores (en función del subplan al que pertenezca el partícipe).

De no haber existido percepciones en alguno de los 12 meses computables, se elevarán a 12 mensualidades las realmente percibidas en el período, establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 o 5 anteriores (en función del subplan al

que pertenezca el partícipe). Igualmente, en caso de no haber cotizaciones a la Seguridad Social por parte del Promotor en algunos de los meses computables para el cálculo de las prestaciones, se procederá a anualizar las bases mensuales de cotización que realmente tenga acreditadas en dicho período.

- 7) Para el cálculo de la aportación definida del promotor se utilizará el salario pensionable realmente percibido en el mes en que se devenga la aportación, salvo las excepciones previstas en estas Especificaciones.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones son:

1. Jubilación

Del partícipe
Del partícipe en suspenso

2. Incapacidad permanente

Del partícipe
Incapacidad permanente total para la profesión habitual
Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo
Gran invalidez

Del partícipe en suspenso

3. Fallecimiento

Del partícipe
Del partícipe en suspenso
Del beneficiario cuando esté percibiendo prestaciones en forma de renta reversible

ARTÍCULO 6. PRESTACIONES DEL PLAN

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

Las prestaciones previstas para cada una de las contingencias cubiertas, serán las siguientes:

1. Para la contingencia de jubilación:

- Prestación de jubilación

2. Para la contingencia de incapacidad:

- Prestación de incapacidad

3. Para la contingencia de fallecimiento:

- Prestación de viudedad de activos
- Prestación de orfandad de activos
- Prestación a favor de otros beneficiarios.

4. Transformación de rentas en capitales equivalentes:

Las hipótesis de cálculo para la conversión de rentas en capitales equivalentes para las prestaciones de riesgo (invalidez y fallecimiento) del subplan 5 serán:

- Tablas de mortalidad: PERMF 2000P
- Tipo de interés de actualización: 4%
- Tasa de revalorización de prestaciones/IPC: 1.5%

ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN O SITUACIÓN ASIMILABLE A LA JUBILACIÓN

1) Los partícipes de los Subplanes 1 y 3 devengarán distintas prestaciones de jubilación que los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5.

2) Prestación de jubilación de los partícipes de los Subplanes 1 y 3:

a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la Caja habiendo cumplido, con carácter general, los 65 años y acredita al menos 25 años de servicio prestados como empleado en Plantilla, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo regulado expresamente en estas Especificaciones.

- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de ésta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = p_j \cdot S_{jub} - p_{ss} \cdot BR_{jub}$$

siendo:

P_{jub} : cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

S_{jub} : salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo , a la fecha de la jubilación.

p_j : porcentaje a complementar del salario pensionable que, con carácter general será el 100%, siempre que el partícipe acredite al menos 25 años de servicio prestados como empleado en Plantilla, considerando siempre lo indicado a continuación:

- Los partícipes cuya fecha de ingreso es anterior al 23 de Febrero de 1972 no precisarán acreditar 25 años de servicio prestados como empleados en Plantilla.
- Los partícipes cuya fecha de ingreso es posterior al 23 de Febrero de 1972 y que se encontrasen en Plantilla el 31 de Diciembre de 1981 podrán jubilarse a los 65 años con menos de 25 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, se reducirán aplicándoles un porcentaje en la fórmula definida en el artículo 7 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Años de servicio	Porcentaje
24	75%
23	70%
22	65%
21	60%
20	55%
Menos de 20	0%

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

- Los partícipes cuya fecha de ingreso en la Caja General de Ahorros de Granada sea anterior al 23 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y 64 años.

Sus prestaciones de jubilación, se reducirán reconociéndose como porcentaje sobre el salario pensionable, a efectos de la determinación de la pensión inicial, un porcentaje análogo al definido en el artículo 7, que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Edad al jubilarse	Porcentaje
60	76%
61	84%
62	92%
63	100%
64	100%

- Los partícipes cuya fecha de ingreso en Caja General de Ahorros de Granada sea posterior al 23 de Febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años, siempre que acrediten al menos 20 años de servicio.

Sus prestaciones de jubilación, se reducirán, reconociéndose como porcentaje sobre el salario pensionable, a efectos de la determinación de la pensión inicial, un porcentaje análogo al definido en el artículo 7, inferior al 100%, y que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Edad al</u> Jubilarse	Mínimo años de servicio	Porcentaje
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

BR_{jub} base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales cotizadas a la Seguridad Social, durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

P_{ss} porcentaje que aplica la Seguridad Social sobre la base reguladora para calcular la prestación de jubilación, en función de los años de cotización a la misma.

Si una vez cumplida la edad general de jubilación, actualmente los 65 años, el partícipe no accede voluntariamente a la jubilación, perderá el derecho al Complemento de Pensión.

- d) Esta prestación, en caso de fallecimiento del jubilado, revertirá a la persona o personas con derecho a percepción de prestaciones de viudedad de la Seguridad Social e hijos supervivientes en las condiciones que se definen a continuación. En caso de ser varios los beneficiarios de las prestaciones de viudedad, derivados del fallecimiento del mismo causante, la prestación de viudedad del plan se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

- Viudedad de jubilado: la persona, o personas a las que se reconozca pensión de viudedad por la seguridad social, tendrá derecho a percibir el porcentaje del 50%, afectado en su caso por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique, de la prestación que el jubilado estuviese cobrando a la fecha de fallecimiento.

Esta prestación tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social y será revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo.

- Orfandad de jubilado: Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfj} = K_{orfj} \times P_{jub}$$

siendo:

P_{orfj} Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de jubilado.

K_{orfj} porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfj} se calculará aplicando la siguiente fórmula,

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orff} = \frac{1 - P_{vj}}{n}$$

- P_{vj} Será 0 si no hay beneficiario supérstite de la prestación. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.
- P_{jub} : Cuantía mensual de la prestación de jubilación que estuviera percibiendo el jubilado, en el momento de su fallecimiento.
- n : Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

Esta renta tendrá carácter temporal hasta que el huérfano alcance el máximo de edad para la percepción de las prestaciones de orfandad de la Seguridad Social y será igualmente revalorizable anualmente en el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo. Si el beneficiario es un huérfano al que la Seguridad Social reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

3) Prestación de jubilación de los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5:

- a) Condiciones de acceso: La prestación de jubilación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes Especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la contingencia de jubilación, los derechos consolidados generados podrán destinarse a la obtención de una prestación equivalente a la de jubilación a la que tendrán derecho al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 60 años. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral y que no reúna los requisitos para la obtención de una prestación de jubilación en uno de los regímenes de la Seguridad Social.

- b) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación o del pase a situación asimilable, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 y los servicios pasados

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

reconocidos por el promotor, en su caso, conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

c) Modalidades de pago a opción del beneficiario:

1º Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.

2º Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

(a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.

(b) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, reversibles o no, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

- En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- Las rentas del tipo b) estarán siempre aseguradas por una compañía de seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

3º Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

4º Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

d) Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de jubilación y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de pago que desea. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

En el caso de optar por una renta asegurada a más de una vida, la identidad

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

del beneficiario (primer asegurado) de la misma deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe.

La Comisión de Control del Plan suscribirá una o varias pólizas colectivas, en nombre y por cuenta del Plan de pensiones, con tal de asegurar las prestaciones en forma de renta asegurada, de forma que, al momento de devengo de la prestación, los beneficiarios que lo deseen se integren en la misma.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, según se pacte, revalorizables o no.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar, ante la Comisión de Control, que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a su fin.

ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD

1) PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD DE PARTÍCIPES DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4:

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b).

b) Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

○ **Prestación definida para subplanes 1, 2, 3 y 4:**

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia revalorizable. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector

Su cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times Br_{inv}) / 14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

S_{inv} : Salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 4 del presente anexo, para cada subplan, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i : Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que se aplique sobre la base reguladora de la prestación (p_{iss}).

p_{iss} : Porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del incapacitado / inválido, según su grado de incapacidad / invalidez, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta" o sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre el empleado, hallándose en acto de servicio.
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

Br_{inv} : Base reguladora, en cómputo anual: veinticuatro últimas bases de cotización a la seguridad social divididas entre

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

dos.

En caso de fallecimiento del inválido la prestación revertirá a la persona o personas a las que se reconozca pensión de viudedad de incapacitado/inválido de la Seguridad Social e hijos supervivientes. En caso de ser varios los beneficiarios de prestaciones de viudedad derivados del mismo causante, la prestación de viudedad del Plan se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte. La prestación de viudedad tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social. Igualmente la prestación de orfandad será temporal para los huérfanos, salvo para aquellos huérfanos a los que la Seguridad Social reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, en cuyo caso la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector.

Su cuantía inicial será por viudedad:

$$P_{vui} = p_{vi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{vui} Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad de incapacitado.

p_{vi} Porcentaje de reversibilidad a la persona o personas con derecho a la misma según el organismo público, de la prestación de invalidez. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado, en su caso por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

P_{inv} Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfi} = K_{orfi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{orfi} Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de incapacitado.

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

K_{orfi} porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de invalidez. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula, siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{vi}}{n}$$

P_{vi} Será 0 si no hay beneficiario supérstite de la prestación. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.

n : Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

P_{inv} : Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

o **Prestación no definida: para subplanes 2 y 4**

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad y sus derivadas.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

- Una Renta vitalicia

2) PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD DE PARTÍCIPES DEL SUBPLAN 5

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

La prestación definida de incapacidad del partícipe se financiará, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivado de las aportaciones definidas a cargo del promotor, en el momento del devengo de

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre la prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.

Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación definida de incapacidad es la descrita en el mencionado artículo.

b) Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

o **Prestación definida:**

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta vitalicia revalorizable y reversible. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4

Su cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times BR_{inv})/14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad. . En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones en el plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

S_{inv} : salario anual pensionable, definido en el artículo 7 del

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

presente anexo, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que se aplique sobre la base reguladora (p_{iss}).

p_{iss} : porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del incapacitado / inválido, según su grado de incapacidad / invalidez, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta" o sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo por violencias ejercidas sobre el empleado, hallándose en acto de servicio.
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BR_{inv} : base reguladora, en cómputo anual: veinticuatro últimas bases de cotización a la seguridad social divididas entre dos.

En caso de fallecimiento del inválido la prestación revertirá al cónyuge e hijos supervivientes de forma vitalicia para el cónyuge y temporal, hasta los 25 años de edad, para los huérfanos, salvo para aquellos huérfanos a los que la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconozca pensión de orfandad por incapacidad para trabajar en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, para los que la prestación revertirá de forma vitalicia. Esta prestación consistirá en el capital necesario para cubrir dicha reversión. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será para la viuda:

$$P_{vui} = p_{vi} \times P_{inv}$$

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

siendo:

P_{viui} Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad de incapacitado.

p_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de invalidez. Este porcentaje será el 50%.

P_{inv} Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

Para el caso de orfandad la cuantía inicial será:

$$P_{orfi} = K_{orfi} \times P_{inv}$$

siendo:

P_{orfi} Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad de incapacitado.

P_{inv} Cuantía mensual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento.

K_{orfi} porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de invalidez. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad. K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula, siendo su valor máximo el 20%:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{vi}}{n}$$

P_{vi} Será 0 si no hay cónyuge superviviente. En caso contrario dicho porcentaje será el 50%.

n : Número de beneficiarios con derecho a la prestación de orfandad.

○ **Prestación no definida:**

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios, para la cobertura de la prestación definida de incapacidad y sus derivadas.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación definida y de la prestación no definida:

- Renta vitalicia: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida y a la prestación no definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
- Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual a la suma de la prestación definida y no definida en el momento del devengo de la prestación.
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Una combinación de capital y renta.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 9. PRESTACIÓN DE VIUDEDAD DE ACTIVOS

1) PARTICIPES DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida. Devengarán prestación de viudedad de activo, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b)

b) Condiciones de acceso:

Devengará esta prestación la persona o personas a las que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

- Prestación definida: para subplanes 1, 2, 3 y 4:

Esta prestación consistirá en una renta que tendrá la misma duración que la fijada por la Seguridad Social. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (P_{ov} \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad.

P_{ov} : Porcentaje a aplicar sobre el salario pensionable. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

S_{viu} : salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 7 del presente anexo, para cada uno de los subplanes, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad, teniendo en consideración, en su caso, el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

BR_{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

• **Prestación no definida para subplanes 2 y 4:**

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad.

En el supuesto de que existan varias personas con derecho a la prestación definida, la prestación no definida que le corresponda a cada una de ellas se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación el mismo porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

d) **Modalidades de pago:**

Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

- Una Renta vitalicia

2) PARTICIPES DEL SUBPLAN 5

a) **Definición**

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de viudedad de activo, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

La prestación definida de viudedad de activo, junto con la prestación definida de orfandad de activo del subplan 5, se financiarán, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivadas de las aportaciones definidas a cargo del Promotor, en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstas insuficientes se asegurará la diferencia existente entre estas prestaciones definidas y el valor de dichos derechos consolidados.

Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación definida de viudedad es la descrita en el mencionado artículo.

b) **Condiciones de acceso:**

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

Devengará esta prestación el cónyuge superviviente del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

- Prestación definida:

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta vitalicia revalorizable. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4. Su cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (50\% \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje se determinará en el momento que cause la prestación.

S_{viu} : salario anual pensionable, definido en el punto 5 del artículo 32 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad.

Br_{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

- Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios,

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad.

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación definida y de la prestación no definida:

- Renta vitalicia: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida y a la prestación no definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
- Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual a la suma de la prestación definida y no definida en el momento del devengo de la prestación.
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Una combinación de capital y renta.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DE ACTIVOS

1) PARTÍCIPIES DE LOS SUBPLANES 1, 2, 3 Y 4

a) Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta para los subplanes 2 y 4, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida, mientras que para los subplanes 1 y 3 será solo prestación definida. Devengarán prestación de orfandad los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 1.b).

b) Condiciones de acceso:

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

c) Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

- Prestación definida para subplanes 1, 2, 3 y 4:

Esta prestación consistirá en una renta temporal revalorizable. La renta será revalorizable anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el convenio del sector. Su cuantía inicial será:

$$P_{\text{orf}} = (K_{\text{orf}} \times S_{\text{orf}} - P_{\text{oss}} \times BR_{\text{orf}}) / 14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en los puntos 1, 2, 3 ó 4 del artículo 4 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en que el perceptor cumpla la edad máxima fijada por la Seguridad Social para este tipo de prestaciones. En el caso de mediar reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de pensión de orfandad por incapacidad para trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la renta finalizará en el momento de extinción del derecho según la normativa vigente en cada momento.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

- Prestación no definida para subplanes 2 y 4:

Este importe sólo se hará efectivo en caso de inexistencia de beneficiario de viudedad por prestación de viudedad.

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de orfandad.

- d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario percibirá:

- Una Renta

2) PARTÍCIPIES DEL SUBPLAN 5

- a) Definición:

Esta prestación consiste en una prestación definida. Devengarán prestación de orfandad los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.b).

La prestación definida de orfandad de activo, junto con la prestación definida de viudedad de activo del subplan 5, se financiarán, en primer lugar, con el valor de los derechos consolidados del partícipe derivadas de las aportaciones definidas a cargo del Promotor, en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstas insuficientes se asegurará la diferencia existente entre estas prestaciones definidas y el valor de dichos derechos consolidados.

Para los partícipes que hayan accedido al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad afecto al Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional, recogido en la Disposición Transitoria sexta del anexo de transitorias correspondiente a Caja Granada, la prestación definida de orfandad es la descrita en el mencionado artículo.

- b) Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

En el caso de los huérfanos mayores de la edad establecida por la Seguridad Social para el reconocimiento de la pensión de orfandad hasta la edad de 25 años, no será necesario dicho reconocimiento.

c) Cuantía de la prestación:

Esta prestación consistirá en el capital equivalente a una renta temporal revalorizable, o vitalicia revalorizable de mediar, por parte de la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconocimiento de pensión de orfandad por incapacidad para trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La renta será revalorizable según se especifica en el art. 6.4. Su cuantía inicial será:

$$P_{orf} = (K_{orf} \times S_{orf} - P_{oss} \times BR_{orf}) / 14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje se determinará en el momento que cause la prestación.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario. Se revisará cada vez que un huérfano produzca baja o alcance la edad límite de percepción de la prestación por orfandad.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el artículo 4 del presente anexo, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

La renta equivalente finalizará en el momento en que el perceptor cumpla 25 años, o a la edad máxima fijada por la Seguridad Social para este tipo de prestaciones, si esta fuera superior, o en el momento de su fallecimiento de mediar, por parte de la Seguridad Social, a fecha de fallecimiento del partícipe, reconocimiento de pensión de orfandad por incapacidad para

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

trabajar, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En ningún caso el plan de pensiones asumirá la prestación dejada de percibir o no percibida de la Seguridad Social por el beneficiario de orfandad.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

d) Modalidades de pago:

Una vez producida la contingencia, el beneficiario podrá optar entre las siguientes modalidades de pago de la prestación.

- Renta actuarial: el importe de los capitales correspondientes a la prestación definida, podrán utilizarse para garantizar una renta cuya cuantía la determinará la compañía de seguros que asegure el pago de esas rentas.
- Capital: consistirá en un pago único cuya cuantía será igual al capital correspondiente a la prestación definida en el momento del devengo de la prestación.
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Una combinación de capital y renta.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de pago será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

ARTÍCULO 11 PRESTACIÓN A FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS PARA LA CONTINGENCIA DE FALLECIMIENTO DE PARTICÍPE DEL SUBPLAN 5

1) Definición:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe cuando se cumplan las condiciones

Anexo correspondiente a CAJA GRANADA

que se fijan en el punto 2.

2) Condiciones de acceso:

Los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente y no existieran beneficiarios de viudedad. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.

3) Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados que tuviera el partícipe en el momento de su fallecimiento, una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe.

4) Modalidades de pago:

El beneficiario podrá optar entre:

- Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
- Renta actuarial: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del partícipe una vez deducidos los fondos necesarios para financiar las prestaciones definidas generadas por el fallecimiento del partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas
- Renta financiera temporal sin ningún tipo de garantías.
- Capital-Renta. Es una combinación de las modalidades anteriores.
- Pagos sin periodicidad regular: Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores.

Será el beneficiario quien decidirá, en el momento del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento y dentro del plazo exigido legalmente, la modalidad de la prestación que desea cobrar. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.

En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el partícipe a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 12. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE

- 1) Los derechos consolidados de los partícipes de los Subplanes 1 y 3, estarán constituidos por las provisiones matemáticas individuales de sus prestaciones definidas.
- 2) Los derechos consolidados de los partícipes de los Subplanes 2, 4 y 5, por tanto, estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos.

ARTICULO 13. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

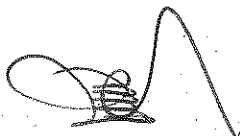
- a) Derechos consolidados del partícipe en suspenso procedente de los subplanes 2, 4 y 5

Sus derechos consolidados, calculados en el momento de la suspensión se mantendrán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

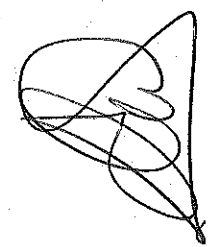
- b) Derechos consolidados del partícipe en suspenso procedente de los subplanes 1 y 3

Sus derechos consolidados, salvo lo previsto en el último párrafo de este

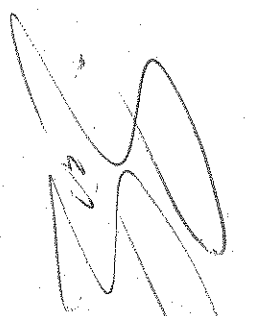
Anexo correspondiente a CAJA GRANADA



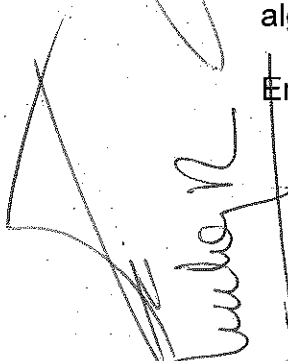
apartado, estarán constituidos por la provisión matemática de las prestaciones de jubilación y derivadas aseguradas en la correspondiente póliza de seguros.



Aquellos partícipes en suspenso que no hayan extinguido su relación laboral con el Promotor del Plan, se mantendrán como asegurados en la mencionada póliza por el importe existente de las citadas prestaciones en el momento del acceso a la condición de partícipe en suspenso.

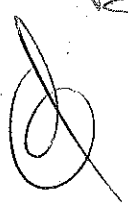


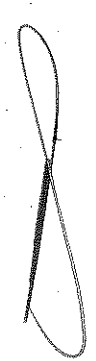
Los partícipes en suspenso que lo sean como consecuencia de la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan podrán optar, en el momento de acceso a dicha condición, por mantenerse como asegurados en la mencionada póliza por el importe de las prestaciones aseguradas en ese instante. El plazo para optar a dicho mantenimiento será de seis meses a contar desde la mencionada extinción.



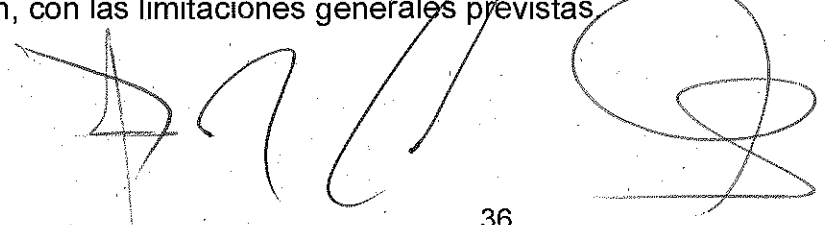
Si el partícipe en suspenso opta por permanecer como asegurado en la póliza, no podrá causar baja en la misma hasta el momento en que solicite la movilización de sus derechos consolidados o bien hasta que acceda a alguna de las prestaciones previstas en el artículo 6 del presente anexo.

En los siguientes supuestos:

- 
- Transcurso del plazo de opción sin ejercitar la misma.
 - Opción en dicho plazo por la desinversión sin traslado a otro Plan.
 - Solicitud de movilización de derechos consolidados.
 - Acceso a algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6 del presente anexo.



La Comisión de Control habrá de solicitar a la compañía aseguradora la realización de la rescisión parcial del seguro concertado. Una vez efectuada la misma, los derechos consolidados del partícipe en suspenso estarán constituidos por la provisión matemática existente en la póliza ajustada, en su caso, por las penalizaciones derivadas de la rescisión parcial del contrato de seguro en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. A partir de ese momento este importe constituirá un fondo de capitalización que se ajustará de la misma forma que la reflejada en el apartado a) anterior.



Al partícipe en suspenso que vuelve a asumir la categoría de partícipe le corresponderán en adelante y desde el momento de su reincorporación al Plan como partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas.

Anexo correspondiente a CAJA MURCIA

con posterioridad al 8 de Marzo de 1980, será, a partir de 1-1-2001, de 721.21 euros anuales, revalorizables con el I.P.C. en años sucesivos.

La revalorización se efectuará en el mes de enero de cada año, con el I.P.C. provisional del año anterior, regularizándose cuando se publique el I.P.C. definitivo.

- c) En los supuestos de contratación indefinida a tiempo parcial, o con reducción de jornada, la aportación será proporcional al tiempo de trabajo, excepto en los casos en que mediante acuerdo colectivo o individual sobre reducción de jornada se pacte una aportación distinta, en estos casos se efectuarán las aportaciones en los términos y porcentajes que contemplen los citados acuerdos, incorporando su contenido al presente anexo.
- d) Adicionalmente se determinará la prima de riesgo de acuerdo con las tarifas correspondientes al seguro.

ARTÍCULO 4. SALARIO PENSIONABLE DEL PARTICIPE

1. En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de la aportación definida, así como para el cálculo del cobro de las prestaciones definidas de incapacidad y fallecimiento, se incluirán los siguientes conceptos salariales de nómina, de conformidad con el convenio suscrito con fecha 29 de diciembre del 2000, entre Representantes de la Entidad Promotora y Representantes de los Trabajadores.

- Sueldo base (18,5 pagas)
- Antigüedad (18,5 pagas)
- Complemento de Ayuda Familiar (12 pagas)

Si en el futuro se modificase la estructura salarial actual que sirve de referencia, la Comisión de Control queda obligada a adaptar en el plazo de un mes el contenido de este precepto, para acomodarlo al acuerdo que en el ámbito laboral se haya suscrito, determinando de forma expresa el nuevo salario pensionable.

2. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya percibido durante el mes anterior a aquel en que acaezca la contingencia que origina la prestación.

casos que exista un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones (tanto en el reconocimiento inicial de servicios pasados por la parte que no pueda transferirse, como por las aportaciones que exceden de los límites en cada ejercicio). Sobre este capital de cobertura a cubrir por el Plan, se restarán los fondos de capitalización constituidos en el fondo de pensiones a favor del partícipe por las aportaciones imputadas del promotor.

Las prestaciones causadas serán aseguradas íntegramente por el Plan, siempre que la modalidad de cobro de la prestación implique la asunción de algún tipo de garantía por parte del Plan.

ARTÍCULO 3. APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones serán efectuadas por el promotor del Plan y los partícipes, teniendo en este último caso la consideración de voluntarias.
2. Con independencia de las aportaciones correspondientes a la financiación de derechos por servicios pasados, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinarán conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas especificaciones, la cuantía de las aportaciones definidas del promotor, se obtendrá de la siguiente forma, para cada uno de los colectivos que se expresan:

- a) como producto de un porcentaje " p " por el salario pensionable de cada partícipe "S_i", definido según el artículo 7 del presente anexo

Este porcentaje será:

- Del 5% para los empleados ingresados con anterioridad al 29 de Mayo de 1986, procedentes del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, y durante el periodo comprendido entre el 1-1-2001 y el 31-12-2005.
 - Del 5,5% para los empleados ingresados con anterioridad al 29 de Mayo de 1986 procedentes del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, a partir del 1-1-2006.
 - Del 5% para los empleados procedentes del Convenio de Banca Privada, ingresados con anterioridad al 8 de Marzo de 1980.
- b) La aportación para los empleados procedentes del Convenio de Cajas de Ahorros ingresados después del 28 de Mayo de 1986 y para los empleados procedentes del Convenio de Banca Privada ingresados

**PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE
EMPLEADOS DEL BANCO MARE NOSTRUM Y ENTIDADES
PROCEDENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

ANEXO CORRESPONDIENTE A CAJA MURCIA

Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones, se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Empleados del Banco Mare Nostrum y entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección (en adelante PPPCBMN), en virtud del acuerdo de negociación colectiva, una vez suscrito por la Entidad, que forma parte del grupo de empresas promotoras, y por los representantes de los trabajadores.

El presente anexo recoge los compromisos que el Promotor CAJA MURCIA tiene con sus partícipes y beneficiarios.

Como desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 9, 11, 13, 15, 28, 29 y en el Título IV de las mencionadas Especificaciones, a continuación se recoge el régimen de contribuciones y prestaciones a efectuar por la Entidad Promotora.

El presente anexo se desarrolla en los siguientes capítulos:

- | | |
|---------------|-----------------------------------|
| Capítulo I: | Colectivos |
| Capítulo II: | Régimen Financiero: Aportaciones. |
| Capítulo III: | Régimen Financiero: Prestaciones. |
| Capítulo IV: | Derechos consolidados. |

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Anexo son los partícipes que prestan servicios para esta Caja o que sean contratados en el futuro por la misma, actuales partícipes en suspenso que pasaron a esta situación con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización financiera que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse en este Anexo desde dicha unificación. No se diferencian en distintos colectivos.

En cuanto a las obligaciones estipuladas, su modalidad es aportación definida para jubilación y mixta para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará este colectivo será "Capitalización Financiera Individual" en la fase de constitución de capitales.
2. El valor de los derechos consolidados de los partícipes será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe, del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activos, la aportación será el coste anual que se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual, conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con la aseguradora para el aseguramiento de estas prestaciones. En cualquier caso, el capital de cobertura de las prestaciones del Plan se habrá calculado descontando las provisiones matemáticas constituidas por la compañía de seguros en los

3. En caso de partícipes que, no pasan a la situación de partícipe en suspenso a pesar de que el promotor ha dejado de satisfacer el salario, el salario pensionable de referencia para el cálculo de las prestaciones, será el salario anual correspondiente al último ejercicio económico en que haya prestado servicios con la revalorización que proceda conforme al colectivo de activos.
4. Para el cálculo de la aportación definida del promotor se utilizará el salario pensionable devengado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. PRESTACIONES

Las prestaciones previstas para cada una de las contingencias cubiertas, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de jubilación
- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación de incapacidad
- c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de viudedad de activos
 - Prestación de orfandad de activos y a favor de familiares.
 - Prestación a favor de otros Beneficiarios.

ARTÍCULO 6. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la prestación de jubilación de la Seguridad Social, tendrá derecho a la prestación de jubilación al cumplir la edad señalada por el interesado a partir de los 65 años. Para el reconocimiento del derecho a esta prestación, será preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral y que no reúna los requisitos para la obtención de una prestación de jubilación en uno de los regímenes de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual al derecho consolidado que se determinará como la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 de este anexo y los servicios pasados reconocidos por el promotor, en su caso, conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro.

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 7. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD.

1. Definición:

Esta prestación de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se

Anexo correspondiente a CAJA MURCIA

reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas especificaciones.

En caso de reconocimiento por parte de la Seguridad Social de incapacidad revisable por mejoría con reserva de plaza al puesto de trabajo antes de dos años, si el beneficiario opta por el cobro en forma de capital o mixto, la prestación solo podrá ser percibida en el momento en que se extinga la obligación del Promotor de reservar el puesto de trabajo.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, salvo en los casos previstos en este artículo, reversible a favor de los beneficiarios que tengan reconocida una prestación de viudedad de la Seguridad Social, huérfanos y familiares en las condiciones que después se dicen, revalorizable y complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, cuya cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times Br_{inv})/12$$

siendo:

P_{inv}: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el siguiente:

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 55%. Este porcentaje será del 75%, cuando el perceptor tenga 55 o más años de edad en el momento de acaecer la contingencia, y así se le reconozca por la Seguridad Social.

Anexo correspondiente a CAJA MURCIA

- Incapacidad permanente absoluta: 100%.
- Gran invalidez: 150%.

S_{inv}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo

p_{iss}: porcentaje a aplicar a la base reguladora del incapacitado para calcular su pensión, según el grado de incapacidad que le reconozca la Seguridad Social. Este porcentaje será el siguiente:

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 55%. Este porcentaje será del 75%, cuando el perceptor tenga 55 o más años de edad en el momento de acaecer la contingencia, y así se le reconozca por la Seguridad Social.
- Incapacidad permanente absoluta: 100%.
- Gran invalidez: 150%.

BR_{inv}: base reguladora, en cómputo anual, para incapacidad reconocida por la Seguridad Social, que en todo caso se calcula como la suma de las 24 últimas bases de cotización, divididas por 2.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

En los supuestos de reversibilidad de la prestación, ésta se reducirá a los siguientes porcentajes:

- Viudedad: 55%.
- Orfandad: 20% por cada individuo, hasta la edad de 25 años inclusive, o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados en el momento del nacimiento de la prestación. En el caso de los huérfanos mayores de 21 años, no será necesario el reconocimiento de la

pensión de la Seguridad Social.

- A favor de familiares: 20% por cada individuo

En estos supuestos, el límite conjunto de la prestación revertida será el 100% de la prestación a favor del incapacitado.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de la prestación adicional estará condicionada a la acreditación, por parte de los beneficiarios de esta prestación, de la inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad derivadas del mismo causante.

En caso de ser varios los beneficiarios de la prestación de viudedad, dicha prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique.

En el caso en el que la Seguridad Social reconozca una prestación temporal de viudedad, la renta tendría la misma duración que la prestación pública.

En el caso de huérfanos absolutos la prestación de viudedad, se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el párrafo anterior.

La revalorización de la prestación se hará en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, según el Convenio Colectivo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC). Si este índice excediera de un 4%, se revisará la prestación en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%, y sin perjuicio del límite antes previsto.

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad conforme se establece en el punto 3.1 anterior.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 8. PRESTACIONES DE VIUDEDAD DE ACTIVOS.

1. Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de viudedad de activo los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los beneficiarios supervivientes al partícipe, que tengan reconocida una prestación de viudedad de la Seguridad Social, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, excepto en los casos previstos en este artículo, revalorizable cuya cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (P_v \times S_{viu} - P_{vss} \times Br_{viu})/12$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

P_v : Porcentaje a complementar del salario

Anexo correspondiente a CAJA MURCIA

pensionable. Este porcentaje será el 55% y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

S_{viu}: salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo.

P_{vss}: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad para el cálculo de la prestación a favor de la persona o personas con derecho a pensión de viudedad según el organismo público.

BR_{viu}: base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

En el caso en el que la Seguridad Social reconozca una prestación temporal de viudedad, la prestación del Plan tendrá la misma duración que la prestación pública.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de la prestación adicional estará condicionada a la acreditación, por parte de los beneficiarios de esta prestación, de la inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad derivadas del mismo causante.

La revalorización de la prestación se hará en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, según el Convenio Colectivo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC). Si este índice excediera de un 4%, se revisará la prestación en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%, y sin perjuicio del límite antes previsto.

La suma de las prestaciones de viudedad, orfandad y a favor de familiares, no superará la diferencia entre el salario pensionable y la base reguladora $(S_{viu} - BR_{viu})/12$

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad, orfandad y a favor de familiares.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 9. PRESTACIONES DE ORFANDAD Y A FAVOR DE FAMILIARES DE ACTIVOS.

1. Definición:

Esta prestación de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de orfandad y a favor de familiares, los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los huérfanos supervivientes menores de 26 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados, y aquellas personas a las que la Seguridad Social reconozca la prestación a favor de familiares, si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de la Seguridad Social.

En el caso de los huérfanos que no tengan derecho a percibir pensión de la Seguridad Social por haber superado la edad límite según sus circunstancias, no será necesario el reconocimiento de la pensión de la Seguridad Social; y en el caso de huérfanos incapacitados, será preciso que la prestación vitalicia esté reconocida por la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

Para cada huérfano hasta la edad de 25 años inclusive, y para los familiares que correspondan, hasta el momento establecido por la legislación de la Seguridad Social, esta prestación consistirá en una renta temporal revalorizable cuya cuantía inicial será:

$$P_{\text{orf}} = (K_{\text{orf}} \times S_{\text{orf}} - P_{\text{oss}} \times BR_{\text{orf}}) / 12$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad. En caso de existir un seguro complementario derivado de la limitación de aportaciones al plan, a esta cuantía inicial se le aplicará un porcentaje reductor en función de la prestación cubierta por dicho seguro. Este porcentaje reductor se determinará en el momento en que se cause la prestación.

K_{orf} : Porcentaje máximo del 20% para cada beneficiario.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el Artículo 4 del presente anexo.

P_{oss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad y a favor de familiares.

BR_{orf} : Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad y a favor de familiares reconocida por la Seguridad Social.

En caso de que existieran periodos no cotizados durante los 24 meses anteriores al momento de cálculo de la prestación, se considerará que las bases de cotización durante dichos periodos son iguales a la base de cotización mínima correspondiente.

El límite de esta prestación en caso de que el número de beneficiarios sea superior a dos será igual al expresado en el artículo 8, y se revalorizará en la misma forma prevista para la incapacidad, sin que corresponda el recalcu de la prestación del Plan al cumplimiento de la edad límite de la prestación de la Seguridad Social.

En caso de que un huérfano menor de 26 años, haya superado la edad límite para la percepción de prestaciones de orfandad por parte

de la Seguridad Social en el momento de causarse, a efectos del cálculo de la prestación, la base reguladora se calculará como si aún tuviera ese derecho.

En el caso de huérfanos absolutos, la prestación de viudedad se acumulará al huérfano o huérfanos, con los límites expresados en el párrafo anterior.

Si el beneficiario es un huérfano declarado incapacitado por la Seguridad Social, la prestación será vitalicia, por lo que cobrará hasta su fallecimiento, siendo necesario, en todo caso, que la prestación vitalicia esté reconocida por la Seguridad Social.

3.2. Prestación no definida:

Este importe sólo se hará efectivo en caso de inexistencia de beneficiario por prestación de viudedad, repartiéndose en partes iguales entre los huérfanos, y en defecto de éstos, entre los familiares con prestación reconocida por la Seguridad Social.

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la suma de las prestaciones definidas de orfandad.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

ARTÍCULO 10. PRESTACIÓN A FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS PARA LA CONTINGENCIA DE FALLECIMIENTO DE ACTIVOS

1. Definición:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente y no existiesen beneficiarios de viudedad, orfandad

y familiares. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el artículo 3 del presente anexo y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro:

Serán las especificadas en el artículo 11 del presente anexo.

5. En el supuesto de que el partícipe hubiere designado varios beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el partícipe a cada beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de asignación expresa, los derechos consolidados se distribuirán por partes iguales.

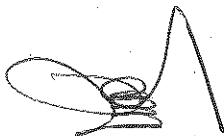
ARTÍCULO 11. MODALIDADES DE COBRO.

Las modalidades de cobro para todas las contingencias serán las siguientes:

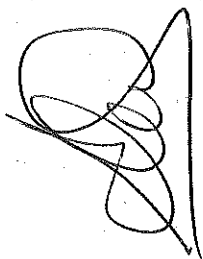
- A) Capital. Esta prestación de pago único podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior.

En caso de jubilación el capital estará determinado por el importe de los fondos de capitalización a la fecha de liquidación. En caso de fallecimiento e incapacidad del partícipe, el capital será el actuarialmente equivalente a la prestación descrita en el presente capítulo de las especificaciones. La equivalencia actuarial será la que se determine a partir de los datos actualizados del beneficiario y de las bases técnicas del Plan.

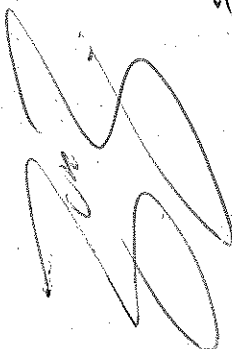
- B) Renta con garantía: La cuantía de la prestación por fallecimiento o incapacidad de un partícipe que opte por el cobro en forma de renta vitalicia, será la regulada como prestación definida en los artículos 7, 8 y 9 del presente anexo. En caso de jubilación, la renta vitalicia será la determinada por la compañía aseguradora en función de los fondos de capitalización



constituidos del partícipe y de las características de la renta asegurada. En este último caso la renta podrá ser inmediata o diferida.



C) Renta financiera: La prestación en forma de renta consistirá en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos uno en cada anualidad. La cuantía de la renta podrá ser constante o variable. El pago de estas rentas podrá ser inmediato desde la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. La duración y condiciones de la renta serán a criterio y elección del beneficiario, siendo en todo caso los pagos financieramente equivalentes al capital descrito en el apartado A) anterior.



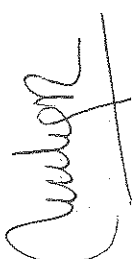
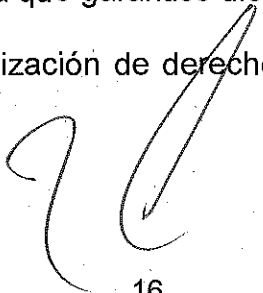
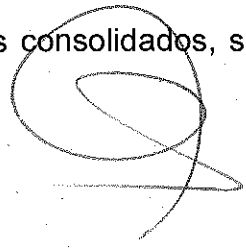
D) Capital-Renta. La prestación en forma mixta consistirá en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar ambos a lo establecido en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

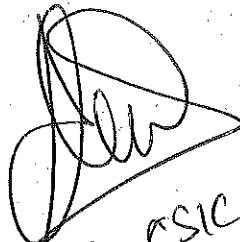


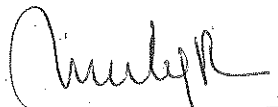
ARTÍCULO 12. DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS.

- 
1. Los derechos consolidados de los partícipes estarán constituidos exclusivamente por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas y los rendimientos netos de gastos.
 2. El valor de los derechos económicos de los beneficiarios de prestaciones no definidas, será igual a la cuota parte que le corresponde del Fondo de Capitalización constituido a su favor, pendiente de cobro, incluidos los correspondientes rendimientos netos de gastos que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta la fecha.
 3. El valor de los derechos económicos de los beneficiarios de prestaciones definidas a cargo del Plan, será igual a la provisión matemática en poder de la compañía aseguradora que garantice dicha prestación.
 4. En el supuesto de movilización de derechos consolidados, su cuantía será
- 
- 
- 
- 
- 

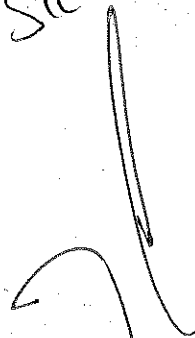
Anexo correspondiente a CAJA MURCIA

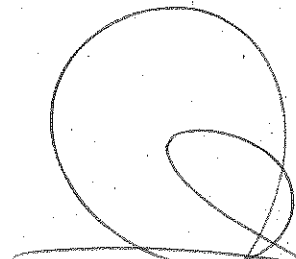
igual al valor del derecho consolidado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.


SIC-ESICA


SELP/ESICA


CCCCO


SILA


DCCAG

**PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE
EMPLEADOS DEL BANCO MARE NOSTRUM Y ENTIDADES
PROCEDENTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

ANEXO CORRESPONDIENTE A SA NOSTRA

Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones, se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Empleados del Banco Mare Nostrum y entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección (en adelante PPPCBMN), en virtud del acuerdo de negociación colectiva, una vez suscrito por la Entidad, que forma parte del grupo de empresas promotoras, y por los representantes de los trabajadores.

El presente anexo recoge los compromisos que el Promotor Caja de las Baleares "Sa Nostra" tiene con sus partícipes y beneficiarios.

Como desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 9, 11, 13, 15, 28, 29 y en el Título IV de las mencionadas Especificaciones, a continuación se recoge el régimen de contribuciones y prestaciones a efectuar por la Entidad Promotora.

El presenta anexo se desarrolla en los siguientes capítulos:

- | | |
|---------------|-----------------------------------|
| Capítulo I: | Colectivos |
| Capítulo II: | Régimen Financiero: Aportaciones. |
| Capítulo III: | Régimen Financiero: Prestaciones. |
| Capítulo IV: | Derechos consolidados. |

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by a signature with the stamp 'SIC-OSICA' below it. To the right of this is a signature with the stamp 'CGT' below it. Further right is a signature with the stamp 'CCCO' below it. Below the 'SIC-OSICA' signature is another signature with the stamp 'SELO' and the number '1' below it. To the right of the 'SELO' signature is a signature with the stamp 'SECCION' below it. At the bottom right is a large, circular signature with the stamp 'DCCG' below it.

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y MODALIDAD

Los elementos personales que integran este Anexo son los partícipes que prestan servicios para esta Caja o que sean contratados en el futuro por la misma, actuales partícipes en suspenso que pasaron a esta situación con anterioridad al 15 de septiembre de 2011, y los beneficiarios en régimen de capitalización financiera que hubieran causado la prestación antes de la unificación de los Planes, así como cualesquiera beneficiarios que puedan generarse en este Anexo desde dicha unificación.

Los partícipes provenientes de Caja de las Baleares "Sa Nostra" se distribuyen en dos Colectivos:

Colectivo A: Empleados que ingresaron en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" hasta el 28 de mayo de 1986 y que el 28.3.2001 se les estuviese aplicando el sistema de previsión estipulado en el Capítulo IX del *Estatuto de las Cajas de Ahorro* (en adelante EECA), siempre y cuando se adhieran individualmente al Plan de Pensiones dentro del periodo inicial de adhesión que se abra a tal efecto después de la fecha de formalización del mismo.

Se entenderá por "periodo inicial" el plazo de cuarenta días naturales que se abra a partir de la fecha de formalización del Plan, para que los empleados en condición de ser Partícipes se adhieran al Plan de Pensiones.

Colectivo B: Empleados que ingresaron en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" con posterioridad al 28 de mayo de 1986, siempre y cuando se adhieran individualmente al mismo. También pertenecerán al Colectivo B los empleados que habiendo podido adherirse como Partícipes del Colectivo A no lo hayan hecho en el periodo inicial abierto al efecto.

En cuanto a las obligaciones estipuladas, su modalidad es prestación definida para todas las contingencias.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Este Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Además, para las contingencias de invalidez permanente y defunción del Partícipe, el Plan contratará con la compañía de seguros la/s correspondiente/s póliza/s de seguro, en los términos que se establezcan para la/s misma/s. El aceptando y Beneficiario del mencionado seguro será siempre el Plan, que será quién soportará la prestación que corresponda en cada caso. La aportación necesaria para garantizar estas prestaciones de riesgo será igual al coste de la prima del seguro establecida al efecto con la Entidad aseguradora, en la parte necesaria para llegar a estas prestaciones. El pago de la prima correrá a cargo del Promotor del Plan. Si esta póliza incluyese una cláusula de participación en beneficios, éstos se destinarán a aminorar la prima de los años posteriores y, consecuentemente, la aportación del Promotor por este concepto.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE APORTACIONES

1. Aportaciones de la Entidad Promotora

Las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones previstas serán realizadas por la Entidad Promotora.

El Promotor realizará una aportación que sea suficiente para financiar las prestaciones previstas en el presente anexo, resultado del correspondiente estudio actuarial, más las aportaciones que resultarán necesarias para constituir el margen de solvencia mínimo previsto legalmente, así como las otras contribuciones necesarias para la financiación del Sistema que se deriven de las futuras revisiones actuariales, todo eso de conformidad con lo que se establece en las Bases Técnicas.

El Promotor realizará las aportaciones la última semana del mes de diciembre del ejercicio económico al que correspondan.

Tal como se acordó en el pacto suscrito el pasado 28 de marzo de 2001 entre la representación social de los empleados del Promotor y los representantes de

este último, las aportaciones y las prestaciones previstas en este Plan podrán verse corregidas en los casos y en los términos establecidos en la DA 3ª del anexo de transitorias correspondiente a Sa Nostra

2. **Aportaciones de la Entidad Promotora en los casos de excepciones a la suspensión de aportaciones**

Para los Partícipes en situación de excedencia o de suspensión del contrato de trabajo las aportaciones que correspondan a cada Partícipe se determinarán en base a las condiciones que éste tuviese en el momento de inicio de la excedencia o suspensión de contrato, con la evolución del salario –incluido el rédito de nueva antigüedad y de la promoción profesional regulada- que legalmente o convencionalmente corresponda a cada caso.

3. **Aportaciones de los Partícipes**

Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias en las condiciones y términos fijados en el artículo 35 de las presentes especificaciones.

En ningún caso estas aportaciones podrán destinarse a la financiación de las prestaciones definidas en el presente anexo e incrementarán el derecho consolidado del partícipe en el importe correspondiente a la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de dichas aportaciones y sus rendimientos.

ARTÍCULO 4. PARÁMETROS Y VARIABLES UTILIZADOS ACTUARIALMENTE

Los parámetros y variables utilizados actuarialmente figuran en las Bases Técnicas en las que se sustenta este anexo y tendrán que estar siempre entre los aceptados por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros y el organismo competente.

Las Bases Técnicas tendrán que reflejar en cada momento la metodología e hipótesis de cálculo que hagan posible la cobertura de las prestaciones definidas en este Reglamento.

Dada la imprescindible prudencia que exigen los cálculos a largo plazo y los múltiples elementos que pueden afectar los planes de naturaleza análoga al presente, estas Bases se modificarán en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento al objetivo que persiguen.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Las contingencias cubiertas por este Plan son:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Defunción del Partícipe que generará en su caso prestaciones de viudedad y orfandad.
- c) Defunción del Beneficiario que generará en su caso prestaciones de viudedad y orfandad.
- d) Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez del Partícipe.

ARTÍCULO 6. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones del Plan derivadas de las contingencias del artículo anterior tendrán la forma de renta vitalicia, excepto para la pensión de orfandad que en un principio será una renta temporal, y serán pagadoras en doce mensualidades postpagables, salvando lo que se establece en el artículo 22 segundo párrafo y en el artículo 9 del presente anexo.

ARTÍCULO 7. REVALORIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Todas las prestaciones serán revalorizables anualmente con efectos de 1 de enero al crecimiento del Índice de Precios al Consumo interanuales a 31 de diciembre del año anterior menos un punto referido al conjunto estatal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo esta revalorización del 1% como mínimo, a no ser que el IPC fuera inferior al 1%, en este caso la revalorización será igual al IPC. Esta revalorización tendrá como máximo los siguientes límites:

- a) Cuando el IPC se sitúe en el tramo entre el 6% y el 10%, el límite máximo de revalorización será el 70% del IPC.
- b) Cuando el IPC se sitúe en el tramo entre el 10% y el 14%, el límite máximo de revalorización será el 7%.
- c) Cuando el IPC exceda del 14%, el límite máximo de revalorización será el 50% del IPC.

ARTÍCULO 8. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación será la jubilación del Partícipe con 65 años de edad, causando pensión de jubilación por la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Colectivo A

La pensión anual de jubilación correspondiente a uno Partícipe del colectivo A será igual a:

$$\text{PENSIÓN} = T\% \times SP_{IPC} + DLZ$$

Donde:

$$T\% = \frac{SP_{31-12-1997} - BP_{31-12-1997}}{SP_{31-12-1997}}$$

SP: Es el Salario Pensionable que estará constituido por el salario base, más antigüedad, más residencia, más fiestas suprimidas, más complemento de puesto de trabajo consolidado, más ayuda familiar por cónyuge, más 2,5 Días Haber.

SP₃₁₋₁₂₋₁₉₉₇: Salario Pensionable a 31 de diciembre de 1997.

BP₃₁₋₁₂₋₁₉₉₇: El término medio será el promedio anual de las bases de cotización de las 24 mensualidades últimas previas a 31 de diciembre de 1997.

SP_{IPC}: Salario Pensionable a 31 de diciembre de 1997 creciendo al Índice de Precios al Consumo interanual a 31 de diciembre referido al conjunto estatal, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Este incremento acumulativo se realizará una vez al año durante el mes de enero, hasta el año en que suceda la contingencia.

DLZ: Se considerará deflexión la diferencia entre el Salario Pensionable a

Anexo correspondiente a BMN

la fecha de contingencia y el SP_{IPC} , pudiendo ser ésta negativa o positiva.

La Pensión resultante será como mínimo igual al 30% del Salario.

Pensionable a la fecha de jubilación y en ningún caso la Pensión podrá ser superior al 100% $SP - PJSS$.

Donde:

SP: Es el Salario Pensionable a la fecha de la contingencia.

PJSS: Pensión de jubilación otorgada por la Seguridad Social.

Colectivo B:

La Pensión anual de jubilación correspondiente al Partícipe del colectivo B será la que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Pensión} = 1\% \times SA \times SPM$$

Donde:

SP: Es el Salario Pensionable que estará constituido por el salario base, más antigüedad, más residencia, más el complemento puesto de trabajo consolidado, más ayuda familiar por cónyuge.

SA: El Servicio Acreditado serán los años, meses y días completos en que un empleado ha estado de alta en la Caja de las Baleares "Sa Nostra" desde la última fecha de contratación, salvando lo que se dispone en el art. 9 del Reglamento del Plan. El servicio acreditado está limitado a un máximo de 30 años.

SPM: Es el Salario Pensionable Medio analizado de los últimos 180 meses previos a la fecha de jubilación.

La Pensión resultante está sujeta a un límite máximo:

$$\text{LÍMITE MÁXIMO} = 100\% \text{ } SP - PJSS$$

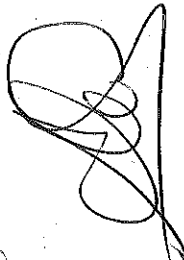
Donde:

SP: Es el Salario Pensionable a la fecha de la contingencia.

PJSS: Pensión de jubilación otorgada por la Seguridad Social

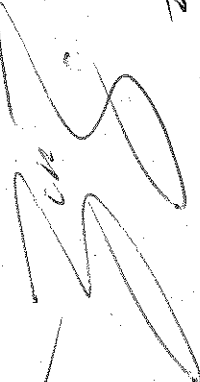


ARTICULO 9. SITUACIÓN EQUIVALENTE A LA JUBILACIÓN O JUBILACIÓN ANTICIPADA



Tendrá derecho a una "prestación equivalente a la jubilación" el Partícipe que cese en la Entidad Promotora con 60 o más años de edad sin tener acceso, a esa misma edad, a la prestación pública por jubilación y sin perjuicio de los otros requisitos que marque en cada momento la normativa vigente.

De la misma manera se entenderá por jubilación anticipada la del Partícipe que cese definitivamente su actividad laboral, entre la fecha en que cumpla la edad de 60 años y los 65 años de edad, siempre y cuando cause pensión de jubilación anticipada por la Seguridad Social.



Tanto en el caso de los Partícipes del Colectivo A como los del B en caso de incurrir en una situación de las que originarían una prestación equivalente a la jubilación o jubilación anticipada según corresponda, de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán solicitar que se le reconozca su derecho Consolidado a la fecha de baja en concepto de las mencionadas prestaciones siempre y cuando concurren los otros requisitos previstos legalmente. El Derecho Consolidado será pagable en forma de renta, siendo posible acordar la Comisión de Control el pago en forma de capital; en este último caso no se incluirá el margen de solvencia.

ARTICULO 10. SITUACIÓN ESPECIAL: JUBILACIÓN PARCIAL



En el supuesto de que un Partícipe incurriera en la situación de jubilación parcial, en los términos regulados en la normativa laboral vigente en cada momento, podrá seguir manteniendo su condición de Partícipe del Plan a todos los efectos, sin perjuicio de que la normativa en materia de Plan de Pensiones disponga otra cosa.

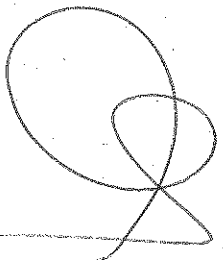
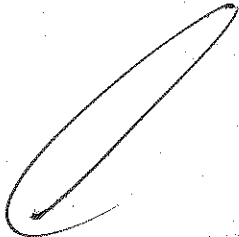
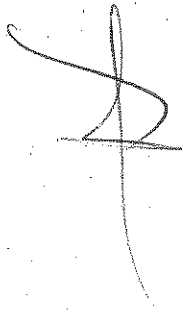
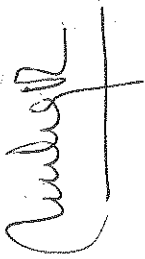
En este supuesto, se considerará a efectos del Salario Pensionable, tanto para el colectivo A como para el B, el teórico que le hubiese correspondido en caso de encontrarse trabajando a tiempo completo.



El Partícipe en situación de jubilación parcial que llegue a la jubilación plena, percibirá la pensión de jubilación según lo regulado en este anexo



ARTÍCULO 11. PRESTACIÓN DE VIUDEDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL PARTÍCIPE



1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Partícipe.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el cónyuge o cónyuges que designe expresamente el Partícipe en la proporción indicada por el mismo en el correspondiente boletín. Si no indicase ninguna proporción, habiendo designado más de un cónyuge, se entenderá que lo son a partes iguales.

A falta de designación expresa de cónyuge por parte del Partícipe, se considerará Beneficiario a quien se establezca en la última indicación por escrito de que tuviese conocimiento la Comisión de Control.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PV = 50\% \times SR - PVSS$$

Donde:

PV: Prestación de viudedad comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PVSS: Pensión de Viudedad reconocida por la Seguridad Social.

En el supuesto de existir más de un cónyuge con derecho a pensión pública de viudedad, la cuantía obtenida de la fórmula anterior se repartirá entre los cónyuges designados en función de la proporción indicada por el propio Partícipe, si no hubiese indicado proporción, será a partes iguales.

La cuantía determinada en este artículo no será recalculada si hubiese variaciones en la PVSS.

ARTÍCULO 12. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL PARTÍCIPE

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Partícipe.

2. BENEFICIARIO

El/los Beneficiario/s de esta prestación son los hijos, con independencia de la naturaleza legal de la afiliación, siempre y cuando resulten serlo de la equivalente prestación pública.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PO = 20\% \times SR - POSS$$

Donde:

PO: Prestación de Orfandad comprometida para cada Beneficiario.

SR: El Salario Riesgo es el salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

POSS: Pensión de Orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Entre la pensión de viudedad y la pensión de orfandad de todos los Beneficiarios de esta prestación no se podrá superar el 100% del SR.

En caso de superar el límite establecido se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste al límite mencionado. De perder algunos de los huérfanos el derecho a percibir la pensión por algunos de los supuestos previstos en el artículo siguiente, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba el 20%. En caso de orfandad total inicial o sobrevenida la pensión de viudedad se repartirá entre los huérfanos de forma proporcional con la misma limitación temporal establecida para la orfandad.

ARTÍCULO 13. PRESTACIÓN DE VIUEDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL BENEFICIARIO

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción de Beneficiario de la prestación de jubilación o de invalidez en curso de pago.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el cónyuge del Beneficiario difunto en el momento en que se produjo el hecho causante de la prestación de jubilación o de invalidez en curso de pago.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación:

$$PV = 50\% \times CE$$

PV: Prestación de viudedad comprometida.

CE: Pensión que venía percibiendo, según corresponda, el jubilado o inválido fallecido.

ARTÍCULO 14. PRESTACIÓN DE ORFANDAD DERIVADA DE DEFUNCIÓN DEL BENEFICIARIO

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la defunción del Beneficiario de la prestación de jubilación o de la invalidez en curso de pago.

2. BENEFICIARIO

El/los Beneficiario/s de esta prestación son los hijos con independencia de la naturaleza legal de la afiliación, siempre y cuando resulten serlo de la equivalente prestación pública.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$PO = 20\% \times CE$$

PO: Prestación de Orfandad comprometida por cada Beneficiario.

CE: Pensión que venía percibiendo, según corresponda, el jubilado o inválido fallecido.

Entre la pensión de viudedad reconocida en el artículo anterior y la pensión de orfandad de todos los Beneficiarios de este artículo no se podrá superar el 100% de la CE.

En caso de superar el límite establecido en el párrafo anterior se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. De perder algunos de los huérfanos el derecho a percibir la pensión por algunos de los supuestos previstos en el artículo siguiente, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba el 20%. En caso de orfandad total inicial o sobrevenida la pensión de viudedad se repartirá entre los huérfanos de forma proporcional con la misma limitación temporal establecida para la orfandad.

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación será la Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

El Beneficiario tendrá derecho a la prestación únicamente si causa baja a la Entidad Promotora a consecuencia de este Incapacitado.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

Si el Partícipe tiene menos de 55 años en el momento del hecho causante y mientras no llegue a esta edad, la Pensión será:

$$\text{PIT} = 55\% \times \text{SR} - \text{PITSS}$$

A partir de los 55 años del Partícipe o Beneficiario de esta prestación, la Pensión

será:

$$\text{PIT} = 75\% \times \text{SR} - \text{PITSS}$$

Donde:

PIT: Prestación de Incapacidad Permanente y Total para la profesión habitual comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PITSS: Pensión de Incapacidad Total y Permanente reconocida por la Seguridad Social.

ARTÍCULO 16. PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente Absoluta del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$\text{PIA} = 100\% \times \text{SR} - \text{PIASS}$$

Donde:

PIA: Prestación de Incapacidad Permanente Absoluta comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la

contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PIASS: Pensión de Incapacidad Permanente Absoluta reconocida por la Seguridad Social.

ARTÍCULO 17. PRESTACIÓN POR GRAN INVALIDEZ

1. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la Gran Invalidez del Partícipe.

Se entenderá producida esta situación cuando sea reconocida por los organismos competentes de la Seguridad Social.

2. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe.

3. CUANTÍA

La cuantía de la prestación será:

$$\text{PGI} = 150\% \times \text{SR} - \text{PGISS}$$

Donde:

PGI: Prestación de Gran Invalidez comprometida.

SR: El Salario Riesgo es el Salario constituido por los mismos conceptos que el Salario Pensionable en los 12 meses anteriores a la contingencia, considerándose 7,5 Días Haber en lugar de los 2,5 Días Haber del Salario Pensionable de jubilación, si cabe.

PGISS: Pensión de Gran Invalidez reconocida por la Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 18. MARGEN DE SOLVENCIA Y PROVISIONES MATEMÁTICAS

1. Margen de Solvencia mínimo

El Plan constituirá para aquellas prestaciones en que se asuma un riesgo, las reservas patrimoniales necesarias para cubrir el margen de solvencia exigido por la regulación de Planes y Fondos de Pensiones así como las preceptivas provisiones matemáticas tal como se especifica en las correspondientes Bases Técnicas.

En todo caso, no se constituirá margen de solvencia para aquellas prestaciones previstas en este Plan que se encuentren aseguradas en una entidad legalmente autorizada para tal fin.

De la misma manera, se repondrán los aminoramientos que se produzcan en las reservas correspondientes al margen de solvencia con la finalidad que su cuantía nunca sea inferior a la mínima exigida legalmente.

2. Margen de Solvencia Voluntario

El Margen de Solvencia Voluntario se nutrirá de las posibles ganancias actuariales que de la cuenta de Distribución se reporten al cierre de cada ejercicio y que correspondan a esta partida de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de este anexo.

ARTÍCULO 21. DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituirán Derechos Consolidados del Partícipe el número de participaciones resultantes de la Provisión Matemática calculada cada cierre de ejercicio para el pago de las prestaciones recogidas en el Plan y que le correspondan de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas más la cuota parte del margen de solvencia mínimo y del margen de solvencia voluntario.

Esta cuota parte del margen de solvencia mínimo y del margen de solvencia voluntario no se incluirá en el cálculo del derecho consolidado en el caso de que la pérdida de la condición de partícipe o partícipe en suspenso sea por la extinción de la relación laboral.

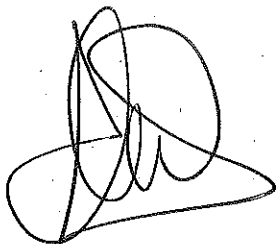
ARTÍCULO 22. CONSERVACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS

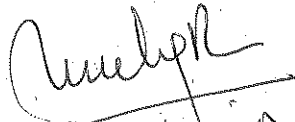
En el caso de los Partícipes en suspenso sus derechos Consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe el número de participaciones que se les asignaron al cierre del ejercicio anterior a la fecha de suspensión o baja, por el valor de la participación en cada momento. En el Derecho Consolidado se tendrá en cuenta únicamente el margen de solvencia mínimo.

Anexo correspondiente a BMN

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación el Partícipe continuase en suspenso y no hubiese causado baja en el Plan, la persona o personas en quién recaiga la condición de Beneficiario tendrán derecho a percibir la prestación que les corresponda por sus Derechos Consolidados existentes en el mencionado momento, calculados de acuerdo con lo que se indica en el párrafo anterior, o bien al capital resultante, siempre y cuando exista acuerdo de la Comisión de Control. En este caso no se incluirá el margen de solvencia y se podrá aplicar una penalización por selección de riesgo actuarial.

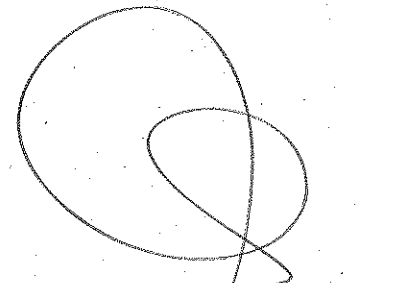
Al Partícipe en suspenso que vuelve a asumir la categoría de Partícipe le corresponderán en adelante y desde el momento de su reincorporación al Plan como Partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas en este Reglamento.


SIC-CSICA


SECRETARÍA


CCCO


SILA

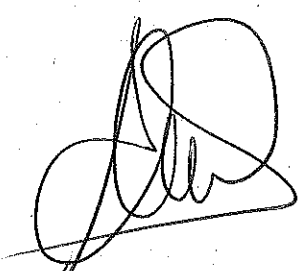

DCCAG

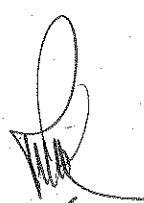
**PLAN DE PENSIONES DE PROMOCIÓN CONJUNTA DE EMPLEADOS DEL
BANCO MARE NOSTRUM Y ENTIDADES PROCEDENTES DEL SISTEMA
INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

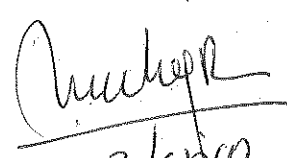
ANEXO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES Y OTRAS

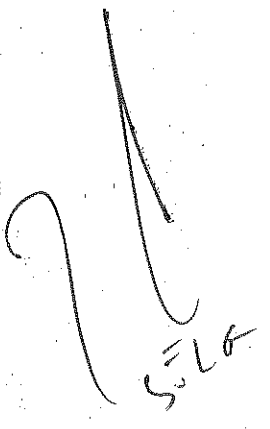
El presenta anexo recoge sucesivamente las disposiciones transitorias y adicionales de los distintos planes de pensiones de las cajas que forman parte del Plan de Pensiones de Promoción Conjunta de Empleados del Banco Mare Nostrum y entidades procedentes del Sistema Institucional de Protección:

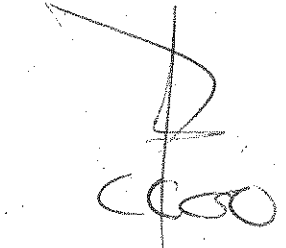
1. Caja de Ahorros de Murcia
2. Caja General de Ahorros de Granada
3. Caixa d'Estalvis del Penedès
4. Caja de Baleares "Sa Nostra"

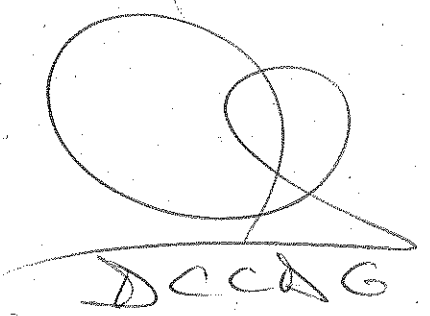

SIC-CSICA


CGT


SECR/chon


SILA


CCOO


DCCAG

CAJA DE AHORROS DE MURCIA

RÉGIMEN TRANSITORIO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Reconocimiento de derechos por servicios pasados.

El reconocimiento de derechos por servicios pasados se efectuará conforme a lo que se determine en el oportuno Plan de Reequilibrio, que deberá respetar el contenido del Preacuerdo Laboral de fecha 16 de noviembre de 2000, y el Convenio para la exteriorización de los compromisos por pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros de Murcia, de fecha 29 de diciembre de 2000, suscritos entre la promotora y los representantes legales de los trabajadores. Todo ello, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y el R.D. 1.588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Primera aportación al Plan correspondiente al año 2001.

En la primera aportación al Plan a realizar por la promotora, se incluirán las aportaciones devengadas desde el día 1 de enero de 2001, hasta la fecha de formalización del Plan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Incremento de las aportaciones al Plan correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

La aportación anual a realizar por el promotor al Plan para cada partícipe, definida en el artículo 3 del anexo BMN correspondiente al colectivo de Caja Murcia las, se incrementará durante el periodo 2007- 2009, en las siguientes cantidades:

- Para el año 2007, se incrementará en 60 euros anuales.
- Para el año 2008, se incrementará en 156 euros anuales.
- Para el año 2009, se incrementará en 180 euros anuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Régimen aplicable a los partícipes acogidos al Programa de Desvinculaciones regulado en el Acuerdo Laboral firmado el 14 de septiembre de 2010 entre las representaciones de las Cajas de Ahorros de Murcia, Caixa d'Estalvis del Penedés, Caja de Ahorros de

Granada, y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares, y la representación social de dichas Cajas.

Los partícipes que voluntariamente hayan aceptado acogerse al mencionado plan de desvinculaciones, mantendrán su condición de partícipes del Plan. Dichos partícipes tendrán derecho a las aportaciones de ahorro previstas en las presentes especificaciones, sin que el Promotor esté obligado a realizar aportaciones para las coberturas de riesgo.

El salario pensionable aplicable al cálculo de sus aportaciones de ahorro, vigente durante el periodo extintivo y hasta el cumplimiento de los 65 años o fecha de acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el Plan si es anterior, será aquel que tuviera el partícipe a la fecha de extinción de la relación laboral, en cómputo anual.

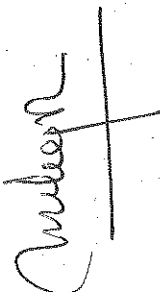
Los partícipes acogidos a este plan de desvinculaciones no tendrán derecho a las prestaciones definidas de incapacidad, viudedad, orfandad y a favor de familiares, previstas en las presentes especificaciones. Las prestaciones a las que tienen derecho estos partícipes en el Plan por estas contingencias, son las definidas en las presentes especificaciones como prestaciones no definidas de incapacidad, viudedad, orfandad y a favor de familiares, es decir, el importe de sus derechos consolidados en el plan a la fecha de la contingencia, más los rendimientos que éstos generen en el Fondo hasta la fecha de liquidación de la prestación.

El reparto de los derechos consolidados en caso de coincidencia de beneficiarios de dichas prestaciones no definidas, será proporcional al coste de las prestaciones definidas que les hubiesen correspondido de no haberse acogido a este plan de desvinculaciones.

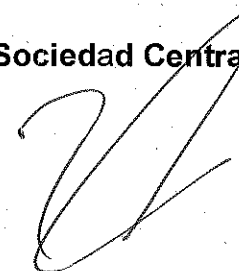
Los partícipes afectados por la presente disposición transitoria cuarta tendrán derecho a liquidar total o parcialmente sus derechos consolidados en los términos previstos en la normativa vigente, manteniendo su derecho a las aportaciones previstas en esta Disposición Transitoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Régimen aplicable al personal afectado por las medidas de movilidad geográfica derivadas del Acuerdo Laboral firmado el 14 de septiembre de 2010 entre las representaciones de las Cajas de Ahorros de Murcia, Caixa d'Estalvis del Penedés, Caja de Ahorros de Granada, y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares, y la representación social de dichas Cajas.

Personal que se traslada a la Sociedad Central a tiempo completo.









El personal que como consecuencia de las medidas de movilidad geográfica previstas en el Acuerdo laboral, extinga su relación laboral con el Promotor y pase a prestar sus servicios a la Sociedad Central, se mantendrá como partícipe en activo en el Plan durante el tiempo en que esté prestando servicios en la Sociedad Central, y hasta que se produzca el alta efectiva en el Plan de esa Sociedad.

En dicho momento pasará a la situación de partícipe en suspenso en el presente Plan, y trasladará sus derechos consolidados al Plan de empleo de la Sociedad Central.

Durante el tiempo que estos partícipes permanezcan en el presente plan, tendrán derecho a las prestaciones y aportaciones que les habría correspondido de no haberse visto afectado por las medidas de movilidad geográfica previstas en el Acuerdo Laboral.

Personal que se traslada a otra entidad firmante del Acuerdo Laboral a tiempo completo.

El personal que como consecuencia de las medidas de movilidad geográfica previstas en el Acuerdo laboral de 14 de septiembre de 2010, extinga su relación laboral con el Promotor y pase a prestar sus servicios en otra Entidad firmante de dicho Acuerdo, pasará a la situación de partícipe en suspenso en el presente Plan, manteniendo sus derechos consolidados en el mismo hasta que se produzca el alta efectiva en el plan de pensiones de la Entidad de destino, y el traslado de sus derechos consolidados a ese Plan.

Para el personal procedente de alguna de las Entidades firmantes del Acuerdo laboral, que como consecuencia de las medidas de movilidad geográfica previstas en él, deba incorporarse al presente Plan, se creará un subplan específico que regule el régimen de aportaciones y prestaciones que les corresponden a estos partícipes conforme a las condiciones que le corresponden en el Plan de la Entidad origen.

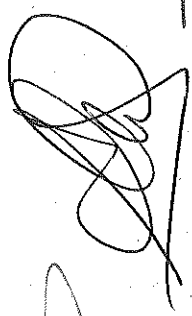
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA: Régimen aplicable a los partícipes afectados por el Acuerdo de Adecuación Laboral de 17 de Mayo de 2012.

1.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Plan de Desvinculaciones Voluntarias recogido en el apartado A del punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

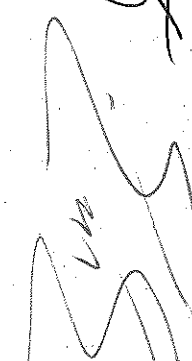
Los partícipes acogidos a este Plan de Desvinculaciones en el momento en que cesan de forma definitiva su relación laboral con el promotor, dejan de recibir aportaciones por éste pasando a adquirir la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

2.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de

Suspensiones Temporales de Contratos recogido en el punto 2 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición. A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.



Si, finalizado el periodo de suspensión, no se produce la reincorporación a actividad del afectado, y éste accede al Plan de Bajas incentivadas previsto en el apartado B del Punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012, el promotor del Plan dejará de efectuar aportaciones a su favor y el partícipe adquirirá la condición de partícipe en suspenso del Plan de Pensiones, siéndole de aplicación, desde ese momento, el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

3.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Suspensión Temporal de Contratos de Trabajo recogido en el punto 3 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



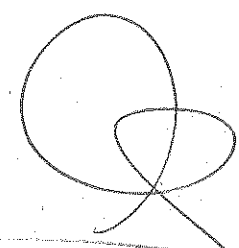
El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición.

A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.

4.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Excedencias Voluntarias recogido en el punto 4 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



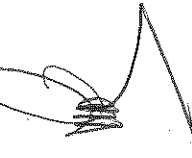
Los partícipes acogidos a este Programa de Excedencias, mientras se mantengan en dicha situación, no recibirán aportaciones del Promotor y adquirirán la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.



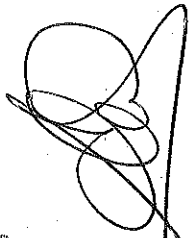


Si, tras el periodo de excedencia voluntaria, se produce la reincorporación a actividad de los afectados, éstos adquirirán, en dicho momento, la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones.

5.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Reducciones de Jornada recogido en el punto 5 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

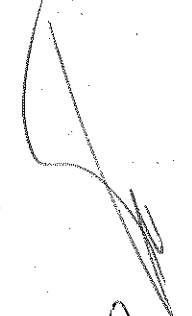


Los partícipes acogidos a este Programa de Reducciones de Jornada mantendrán la condición de partícipes del plan de pensiones.



Para la determinación de las aportaciones y prestaciones recogidas en las presentes especificaciones, se tendrán en cuenta los salarios efectivamente percibidos y las bases efectivamente cotizadas a la Seguridad Social por el partícipe, afectadas, por lo tanto, por las minoraciones correspondientes a la reducción de su jornada laboral.

6.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes afectado por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal recogido en el punto 6 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



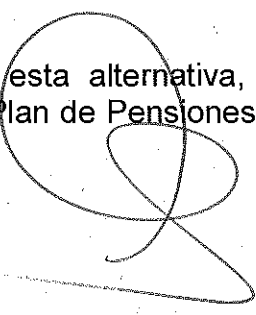
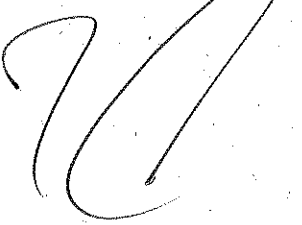
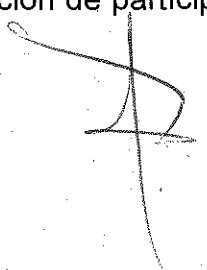
La reducción salarial temporal prevista en el punto 6 del mencionado Acuerdo de Adecuación Laboral para la totalidad de la plantilla de BMN, en ningún caso alterará las aportaciones al Plan para la cobertura de las prestaciones definidas. A estos efectos, los salarios y las bases de cotización a la Seguridad Social aplicables para la determinación de las aportaciones y prestaciones previstas en las presentes especificaciones, serán aquellos que hubiesen correspondido a los partícipes de no haberse producido dicha reducción salarial.

Así mismo la reducción salarial no alterará el importe de las aportaciones definidas de jubilación que les corresponden a los partícipes, calculándose estas por el importe que les hubiese correspondido de no haberse producido la reducción salarial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

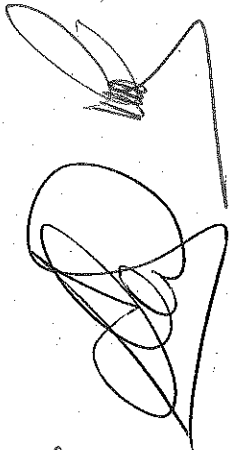


Los partícipes afectados por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal, podrán optar por aplicar el importe de la aportación de jubilación a la reducción salarial mencionada. La aportación afectada por la minoración no estará sometida a ningún mínimo pudiendo por tanto llegar a anularse.

Para el ejercicio de esta opción, los partícipes deberán comunicar al promotor dicha decisión.

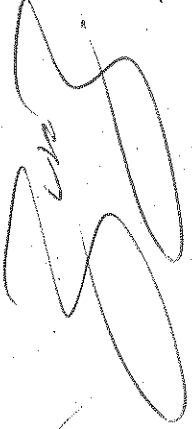


En todo caso, los empleados que opten por esta alternativa, mantendrán la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones, aun cuando el



23	70%
22	65%
21	60%
20	55%
Menos de 20	0%

Los conceptos salariales que constituyen el salario pensionable, a los efectos del cálculo de Servicios Pasados previstos en este artículo, serán los que a continuación se indican:



A) Salario base.

B) Complementos del salario base:

- (1) Antigüedad y antigüedad extra (trienios).
- (2) Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.
- (3) Complementos de cantidad y calidad de trabajo.
- (4) Pagas extraordinarias establecidas en Convenio Colectivo.

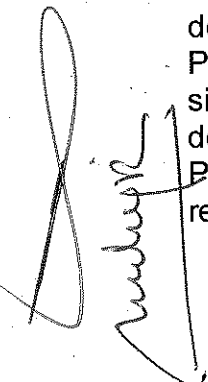
C) Ayuda familiar.

D) "Complemento 11%", calculado como el 11% de: sueldo base, antigüedad, pagas extraordinarias y antigüedad extraordinaria establecidas en Convenio Colectivo.

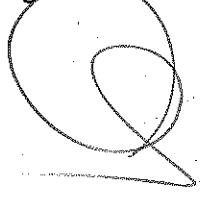
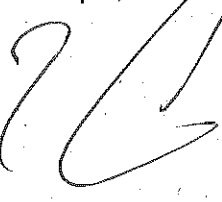
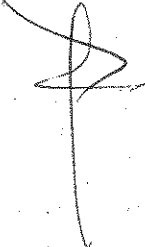
- 
- c) Se reconocen unos derechos mínimos por servicios pasados de 7.899,63 euros.



Para este mismo colectivo, siempre que cuente con 20 ó más años de servicio a la fecha de jubilación obligatoria, los servicios pasados se incrementarán en la cuantía necesaria para que, junto con las aportaciones definidas en el presente acuerdo, se alcance una prestación objetivo mínima al momento de la jubilación equivalente al 20% de su salario pensionable en dicho momento.



Esta garantía se tendrá en cuenta solamente a efectos del reconocimiento de servicios pasados, de forma que una vez modificado el Plan de Pensiones, éste no garantizará en ningún caso dicha prestación objetivo, siendo la única obligación del promotor la realización de las aportaciones definidas en acuerdo laboral de 21 de noviembre de 2000, de modo que el Promotor no podrá modificar las condiciones individuales que tenga reconocidas cada partícipe, con fecha antigüedad anterior al 30 de mayo de



1986, que no haya rehusado su adhesión al acuerdo laboral antes citado.

Para el cálculo de la prestación objetivo a 31 de diciembre de 1999 se consideran las siguientes hipótesis y variables:

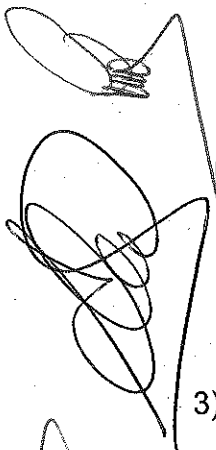
- Tablas: GRMF95
- Tasa nominal de interés técnico: 4%
- Tasa nominal de crecimiento de salario: 2,75%
- Tasa nominal de revisión pensiones /ipc: 1,75%

Estas prestaciones se calcularán con el mismo salario pensionable establecido en el punto b) de esta estipulación, no siendo reversibles al cónyuge e hijos/as sobrevivientes.

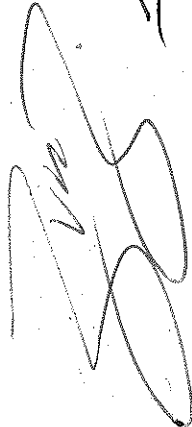
- d) Para los empleados que estuvieran adheridos al Plan de Pensiones de la Caja General de Ahorros de Granada al 31 de diciembre de 1999, se realizará una aportación inicial que sumada a los derechos consolidados que tuviera en el Plan de Pensiones, conforme a la revisión actuarial del 31.12.1999, alcance el valor de los servicios pasados calculados según los puntos b) y c) anteriores.
- e) Para aquellos empleados que a 31 de diciembre de 1999 no estuvieran adheridos al Plan de Pensiones, el Promotor les invitará a adherirse, considerando como aportación inicial los servicios pasados calculados a 31 de diciembre de 1999, conforme se indica en los puntos b) y c) anteriores.
- f) Para aquellos empleados que por no cumplir 20 años de servicio a la fecha de su jubilación obligatoria, no tienen derecho a complemento de prestación definida, los servicios pasados se calcularán conforme se indica en el punto 2.b) de ésta cláusula, para los partícipes ingresados con posterioridad a 29 de mayo de 1986.

2) Empleados con antigüedad posterior al 29 de mayo de 1986:

- a) Para los partícipes que a la fecha de este acuerdo se encuentren ya adheridos al Plan de Pensiones, además de los derechos que tengan consolidados a 31 de diciembre de 1999, se les reconocerán servicios pasados por la suma de las aportaciones que les hubieran correspondido por aplicación del convenio desde su fecha de antigüedad en la Entidad, hasta la fecha efectiva de adhesión al Plan de Pensiones, rentabilizadas a una tasa anual de un 6% hasta 31/12/1997 y de un 4% desde 1/1/1998 hasta 31/12/1999.

- 
- b) Para aquellos empleados que no se encuentren adheridos a la fecha del acuerdo al Plan de Pensiones, el Promotor les invitará a adherirse, reconociéndoles una aportación inicial consistente en la suma de las aportaciones de convenio, mensuales postpagables, que les hubieran correspondido desde su fecha de antigüedad en la Entidad, rentabilizadas a una tasa anual de un 6% hasta 31/12/1997 y de un 4% desde 1/1/1998 hasta el 31/12/1999.

3) Con carácter general.

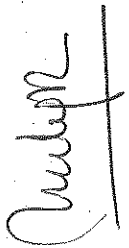
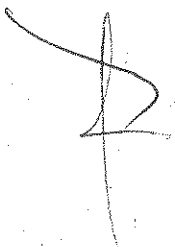
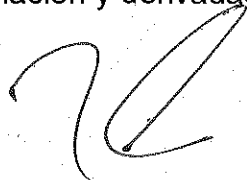
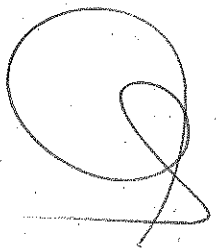
- 
- a) Para el personal de la Caja que a 21 de noviembre de 2000 se encuentre en situación de prejubilación, se estará a lo acordado individualmente con cada uno de ellos.
- b) Los servicios pasados reconocidos se transferirán al Fondo de forma inmediata en la cuantía que se prevé en el presente acuerdo, y la elaboración, en su caso, del correspondiente Plan de Reequilibrio se realizará conforme a las normas recogidas en la Legislación Vigente, especialmente en lo concerniente a la limitación de los servicios pasados máximos a reconocer. En caso de que existiesen cantidades cuya inclusión sobrepasase estos límites, éstas se exteriorizarán a través de una póliza de seguros, con cláusula de participación de beneficios, que no resultará imputable fiscalmente al empleado.
- c) La Caja General de Ahorros de Granada se compromete a remunerar desde el 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha de transferencia efectiva, los derechos por servicios pasados individuales a una tasa de rentabilidad del 2% anual, por la parte pendiente de transferir al Plan de Pensiones.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Régimen de prestaciones del personal prejubilado



En la fecha de modificación de las presentes Especificaciones y en virtud de reconocimiento de derechos por servicios pasados establecido en el plan de reequilibrio de 29 de diciembre de 2000, para el colectivo de partícipes que se encuentran en situación especial de prejubilación, se establece el régimen de prestaciones de jubilación que se describe en los puntos A) y B) siguientes.

A) PARTÍCIPIES DE LOS SUBPLANES 1 Y 3

- 1) Prestación vitalicia de jubilación y derivadas:
- 
- 
- 
- 

En las mismas condiciones que lo establecido para los subplanes 1 y 3 respectivamente.

2) Complemento vitalicio especial de jubilación y derivadas:

Desde que el empleado pase a la situación de jubilación por la Seguridad Social, el empleado percibirá de forma vitalicia un complemento que se calcula como:

$$CVE_{jub} = PSS_{jub}^{añ op} - PSS_{jub}$$

siendo:

CVE_{jub} Cuantía inicial del complemento vitalicio especial de jubilación.

$PSS_{jub}^{añ op}$ Pensión anual de jubilación de Seguridad Social calculada con los criterios vigentes, según la Ley 24/97, a 31 de diciembre del año en el que el empleado se adhiere al plan de prejubilaciones, teniendo en cuenta la pensión máxima de la Seguridad Social. Esta pensión se calcula como:

$$PSS_{jub}^{añ op} = C_R \cdot P_{SS} \cdot BR_{jub}^{añ op}$$

siendo:

$$BR_{jub}^{añ op} = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i + \sum_{i=25}^n BC_i \frac{I_{25}}{I_i}}{n}$$

BC_i Base de cotización del mes i-ésimo anterior a la jubilación.

I_i Índice general de precios al consumo del mes i-ésimo anterior a la jubilación.

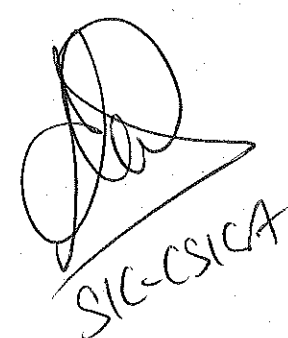
n Número de meses de cómputo de la base reguladora de jubilación.

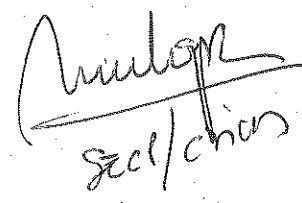
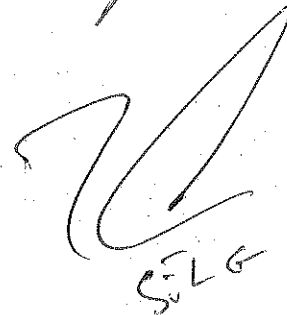
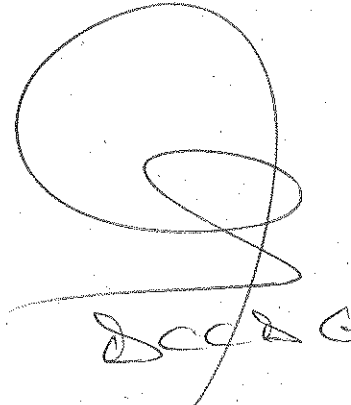
Año	N
1997	108
1998	120
1999	132
2000	144

importe de sus aportaciones al Plan eventualmente pudiera ser nulo.






SIC-CSICA

CGT

Anulop
Sed/chas

SILG

DCCG

CAJA GRANADA
RÉGIMEN TRANSITORIO

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Reconocimiento de servicios pasados

Para los partícipes pertenecientes al subplán 5 se reconocen al 31 de diciembre de 1999, los siguientes servicios pasados:

1) Empleados con antigüedad anterior al 30 de mayo de 1986:

a) El método de coste actuarial de cálculo que se utilizará para la cuantificación de los servicios pasados será el de asignación de beneficios proporcional a los años previstos de permanencia de cada empleado en la Entidad.

b) Las hipótesis demográficas y económico-financieras para el cálculo de los servicios pasados a 31 de diciembre de 1999, serán:

- Tablas: GRMF80 corregidas en dos años de edad actuarial
- Tasa nominal de interés técnico: 4%
- Tasa nominal de crecimiento de salario: 2,5%
- Tasa nominal de crecimiento bases de cotización: 1,5% (contemplando destope de bases)
- Tasa nominal de revisión pensiones/ipc: 1,5%
- Tablas de invalidez: OM/77

Las prestaciones que se valoran, a efectos de los mencionados servicios pasados, son la contingencia de jubilación y sus derivadas (viudedad derivada de jubilado y orfandad derivada de jubilado, estimadas en porcentaje sobre complemento que pudiera percibir), de acuerdo al actual Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.

En el cálculo de los Servicios Pasados a los empleados que no cumplan 25 años de servicio en la empresa a la fecha de su jubilación, se reconocerán los siguientes porcentajes sobre la diferencia entre el salario pensionable y la base reguladora de las bases de cotización de los 24 últimos meses en que se produzca la contingencia.

Años de Servicio

25 ó más
24

Porcentaje

100%
75%

CCSO

7

SELG

ACCAC

2001	156
2002	180

PSS_{jub} Pensión anual de jubilación de Seguridad Social calculada con los criterios vigentes en el momento de la jubilación, teniendo en cuenta la pensión máxima de la Seguridad Social.

$$PSS_{jub} = C_R * P_{SS} * BR_{jub}$$

Este complemento se empezará a percibir desde el momento de la jubilación por la Seguridad Social. Anualmente este complemento será revisado de acuerdo a la tasa prevista de revalorización de prestaciones.

Esta prestación será no reversible en caso de fallecimiento del beneficiario.

3) Complemento temporal de jubilación y derivadas

Este complemento se define sólo para aquellos empleados prejubilados que tengan prevista la jubilación por la Seguridad Social a los 63 ó 64 años y lo percibirán hasta la fecha en que cumplan los 65 años.

$$C_{TEMP} = R_{PREJ} - PSS_{JUB} - P_{JUB} - CVE_{JUB}$$

siendo:

C_{TEMP} Cuantía inicial del complemento temporal, que se percibirá hasta el cumplimiento de los 65 años.

R_{PREJ} Cuantía de la retribución pactada de prejubilación que estuviera percibiendo en el momento de la jubilación por la Seguridad Social, revisado anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento actualizada.

PSS_{JUB} Cuantía anual de la pensión de jubilación a percibir de la Seguridad Social.

P_{JUB} Cuantía inicial anual del complemento vitalicio de jubilación a percibir por el empleado según lo establecido anteriormente.

CVE_{JUB} Cuantía inicial anual del complemento vitalicio especial a percibir por el empleado, según lo expuesto anteriormente.

Este complemento se empezará a percibir desde el momento de la jubilación

por la Seguridad Social hasta la fecha en la que el empleado cumpla 65 años de edad. Anualmente este complemento será revisado de acuerdo con la tasa prevista de revalorización de prestaciones.

Esta prestación genera prestaciones temporales derivadas de viudedad y orfandad cuya cuantía inicial será el 50% y 20% respectivamente de la pensión que percibiese el beneficiario causante. En caso de existir varios beneficiarios de viudedad derivados del mismo causante, el porcentaje del 50% se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre las prestaciones de viudedad.

B) PARTÍCIPES DE LOS SUBPLANES 2 Y 4

1) Prestación de jubilación y derivadas:

En las mismas condiciones que lo establecido para los subplanes 2 y 4 respectivamente.

2) Complemento vitalicio especial de jubilación y derivadas:

Desde que el empleado pase a la situación de jubilación por la Seguridad Social, el empleado percibirá de forma vitalicia un complemento que se calcula como:

$$CVE_{jub} = PSS_{jub}^{añop} - PSS_{jub}$$

siendo:

CVE_{jub} Cuantía inicial del complemento vitalicio especial de jubilación.

$PSS_{jub}^{añop}$ Pensión anual de jubilación de Seguridad Social calculada con los criterios vigentes, según la Ley 24/97, a 31 de diciembre del año en el que el empleado se adhiere al plan de prejubilaciones, teniendo en cuenta la pensión máxima de la Seguridad Social. Esta pensión se calcula como:

$$PSS_{jub}^{añop} = C_R \cdot P_{SS} \cdot BR_{jub}^{añop}$$

siendo:

$$BR_{jub}^{an op} = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_i + \sum_{i=25}^n BC_i \frac{I_{25}}{I_i}}{n}$$

BC_i Base de cotización del mes i-ésimo anterior a la jubilación.

I_i Índice general de precios al consumo del mes i-ésimo anterior a la jubilación.

n Número de meses de cómputo de la base reguladora de jubilación.

Año P	N
1997	108
1998	120
1999	132
2000	144
2001	156
2002	180

PSS_{jub} Pensión anual de jubilación de Seguridad Social calculada con los criterios vigentes en el momento de la jubilación, teniendo en cuenta la pensión máxima de la Seguridad Social.

$$PSS_{jub} = C_R * P_{SS} * BR_{jub}$$

Este complemento se empezará a percibir desde el momento de la jubilación por la Seguridad Social. Anualmente este complemento será revisado de acuerdo a la tasa prevista de revalorización de prestaciones.

Esta prestación será no reversible en caso de fallecimiento del beneficiario.

3) Complemento temporal de jubilación y derivadas

Este complemento se define sólo para aquellos empleados prejubilados que tengan prevista la jubilación por la Seguridad Social a los 63 ó 64 años y lo percibirán hasta la fecha en que cumplan los 65 años.

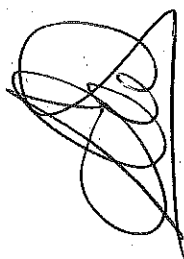
$$C_{TEMP} = R_{PREJ} - PSS_{JUB} - P_{JUB} - CVE_{JUB}$$

siendo:

C_{TEMP} Cuantía inicial del complemento temporal, que se percibirá hasta el cumplimiento de los 65 años.

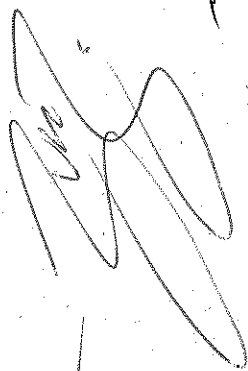


R_{PREJ} Cuantía de la retribución pactada de prejubilación que estuviera percibiendo en el momento de la jubilación por la Seguridad Social, revisado anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento actualizada.



PSS_{JUB} Cuantía anual de la pensión de jubilación a percibir de la Seguridad Social.

P_{JUB} Cuantía inicial anual del complemento vitalicio de jubilación a percibir por el empleado según lo establecido anteriormente. Este complemento será 0 en cualquier caso.



CVE_{JUB} Cuantía inicial anual del complemento vitalicio especial a percibir por el empleado, según lo expuesto anteriormente.

Este complemento se empezará a percibir desde el momento de la jubilación por la Seguridad Social hasta la fecha en la que el empleado cumpla 65 años de edad. Anualmente este complemento será revisado de acuerdo con la tasa prevista de revalorización de prestaciones.



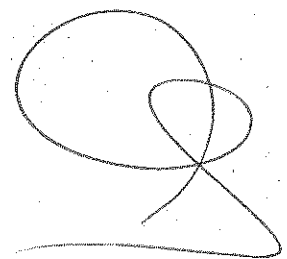
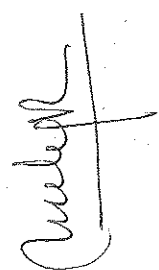
Esta prestación genera prestaciones temporales derivadas de viudedad y orfandad cuya cuantía inicial será el 50% y 20% respectivamente de la pensión que percibiese el beneficiario causante. En caso de existir varios beneficiarios de viudedad derivados del mismo causante, el porcentaje del 50% se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que aplique la Seguridad Social sobre las prestaciones de viudedad.

C) COLECTIVO DE PREJUBILADOS



Para el reconocimiento de servicios totales del colectivo de prejubilados, se establece el límite legal de aportaciones vigente para cada uno de los años.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- incorporación de prejubilados y personal activo al subplán 5.



Por parte del Promotor se definirán los plazos y condiciones en que, previa conformidad de la Comisión de Control, todo el personal activo y prejubilado, que no se hubiera adherido al subplán 5 al 31 de diciembre de 2000, podrá adherirse al Subplán 5, tomando como base las mismas hipótesis utilizadas con los activos en la creación de dicho subplán 5.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- Aportaciones extraordinarias al plan de pensiones

En virtud del acuerdo alcanzado por el Comité de Relaciones Laborales de la entidad promotora, de fecha 13 de noviembre de 2001, el promotor aportará al Plan de pensiones, a final de cada ejercicio y con las condiciones que se fijan en el citado acuerdo, las cantidades correspondientes por los denominados "criterio mensual" y "criterio decimal".

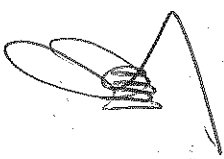
La aportación derivada del criterio mensual, fijada de forma individualizada en el mencionado acuerdo, supondrá una aportación extraordinaria por parte de la Caja General de Ahorros de Granada de un 10% anual de la cantidad a aportar total, de tal forma que en el plazo de 10 ejercicios a contar desde el año 2002 estarán totalmente aportadas dichas cantidades.

La aportación derivada del criterio decimal, fijada de forma individualizada en el mencionado acuerdo, tendrá como límite el mismo importe que el montante, comunicado por la Entidad Aseguradora, de las participaciones en beneficios positivas de la póliza que cubra las prestaciones de riesgo del Plan, y hasta que las mismas sean totalmente aportadas. Dichas aportaciones se harán efectivas a partir del año 2002.

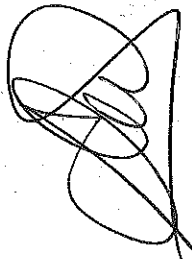
DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.- PROCESO DE INCORPORACIÓN AL SUBPLAN 5 DE LOS PARTÍCIPES DE LOS SUBPLANES 1, 2 Y 3

El proceso para la incorporación de este colectivo, presentado por el Promotor a la Comisión de Control del Plan de 28 de abril de 2003, y cuyo planteamiento fue aprobado por la misma, es el siguiente:

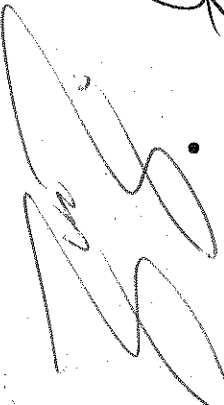
- El promotor enviará una carta a todos los partícipes afectados donde expondrá las condiciones generales del proceso a llevar a cabo. El partícipe habrá de mostrar de forma expresa la aceptación de dichas condiciones. En otro caso habrá manifestado su voluntad de permanencia en los citados subplanes.
- Para aquellos partícipes prejubilados que acepten el ofrecimiento, se abrirá un plazo determinado, que fijará el promotor y comunicará a los interesados, para modificar su documento de prejubilación.



En todo caso en el mismo se producirá una sustitución del régimen de prestación definida para las contingencias de jubilación y derivadas, y para todos los complementos que figuren en dicho documento, a otro de aportación definida, quedando fijado el derecho a percibir un fondo de capitalización a cuantificar, en el momento de su jubilación, que quedará constituido por el fondo inicial calculado en el momento de la transformación y por los rendimientos netos de gastos obtenidos a partir de dicho momento. En relación a las prestaciones de riesgo el partícipe tendrá el régimen recogido para los partícipes del subplan 5.



En el caso de no llegar, y una vez terminado dicho plazo, a acuerdo con el interesado, ello implicará su permanencia en el subplan de procedencia.

- 
- Si en todo este proceso, y a lo largo del mismo, se constatará la necesidad de modificar las Especificaciones del Plan, para recoger algún aspecto del régimen de transformación a realizar, el Promotor comunicará con carácter inmediato a la Comisión de Control dicho aspecto, proponiendo en su caso las modificaciones que fuesen pertinentes.

Si dichas modificaciones no fueran aceptadas, ello implicará la finalización del proceso por imposibilidad de llevarlo a cabo.

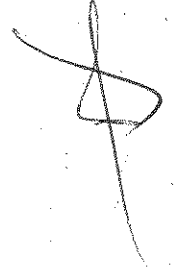
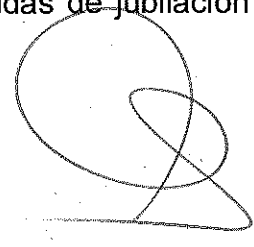


En todo caso se respetará la legalidad vigente a lo largo del proceso. Si en algún momento, la autoridad inspectora en materia de planes y fondos de pensiones o Seguros dictaminara alguna variación en el procedimiento a seguir, y el mismo pudiera afectar negativamente bien al promotor o al Plan, ello implicará la finalización del proceso por imposibilidad de llevarlo a cabo.

- 
- De cara a cuantificar el importe del fondo de capitalización inicial que le será reconocido como derecho consolidado en el subplán 5, en el momento de realizar la transformación, se atenderán a los siguientes criterios:

- 
- Se realizará un estudio actuarial por parte del actuario que decida el promotor, tomando como base las mismas hipótesis recogidas en el artículo 50 de las presentes Especificaciones.

Una vez cuantificado dicho fondo, al mismo se le aplicarán los mismos tipos de revalorización que hayan correspondido a los partícipes del subplan 5, hasta la fecha efectiva de transformación.

- 
- Se solicitará a la compañía aseguradora la realización del rescate parcial de la póliza que cubre las prestaciones definidas de jubilación y derivadas de
- 
- 
- 

los subplanes 1, 2 y 3, obteniéndose como resultado una cantidad a movilizar al subplan 5, que en todo caso habrá de ser neta de cualquier coste que se derive de dicho rescate.

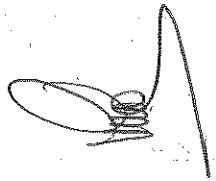
- En el supuesto que la cantidad a movilizar fuera inferior a la obtenida en el estudio actuarial, será la cantidad a movilizar la que constituya el valor del fondo de capitalización inicial. En cualquier caso el fondo de capitalización no podrá ser superior a la cantidad a movilizar derivada del mencionado estudio actuarial, incluida la pertinente revalorización.
- La fijación de la fecha efectiva de transformación dependerá del tiempo que sea preciso para realizar las gestiones mencionadas con anterioridad.
- Será necesario que, a la fecha efectiva de transformación, el partícipe no haya accedido a la jubilación.

En relación a los plazos, serán los indispensables desde el punto de vista técnico y jurídico para otorgar seguridad al proceso iniciado. Dichos plazos serán comunicados a los interesados en la carta a remitir a cada uno de ellos. Si por algún motivo, no imputable al Promotor, los mismos tuvieran que alterarse se informaría de dicho desfase, con la estimación de nuevos plazos a tener en cuenta.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.- régimen aplicable a los partícipes del subplan 5 afectados por el acuerdo laboral del comité de relaciones laborales de fecha 24/09/2010 relativo al proceso de integración en un sistema institucional de protección

- 1) Régimen aplicable a los partícipes del subplán 5 que accedan al Programa de Desvinculaciones.

Los partícipes del subplán 5 que extingan su relación laboral con el Promotor como consecuencia de su acceso al Programa de Desvinculaciones ofertado por la entidad promotora, afecto al Acuerdo sobre el Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional ratificado por el Comité de Relaciones Laborales de fecha 24/09/2010, excluidas las personas afectas por la cláusula Novena del Título I, Capítulo II de dicho Acuerdo Laboral, lo serán sin que el Promotor realice aportaciones para cubrir las contingencias de riesgo y con el régimen de aportaciones y prestaciones recogidas en estas Especificaciones.



Estos partícipes seguirán teniendo dicha consideración hasta el cumplimiento de los 65 años o fecha de acaecimiento de algunas de las contingencias cubiertas por estas Especificaciones si es anterior, momento a partir del cual causarán baja como partícipes del Plan.

a) Salario Pensionable

El salario pensionable, vigente durante el período extintivo y hasta el cumplimiento de los 65 años o fecha de acaecimiento de algunas de las contingencias cubiertas por estas Especificaciones si es anterior, será aquél que tuviera el partícipe a la fecha de extinción de la relación laboral con el promotor.

b) Régimen de prestaciones

- Prestación de jubilación

Sin perjuicio del régimen general aplicable para los partícipes del subplan 5 los partícipes mencionados en este apartado podrán optar al cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación, de acuerdo con las modalidades de pago previstas, con los requisitos y en los términos recogidos en la normativa vigente.

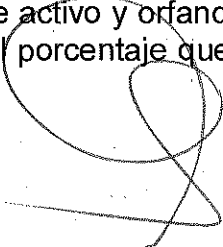
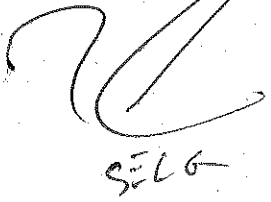
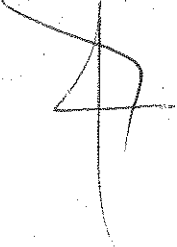
- Prestación de incapacidad

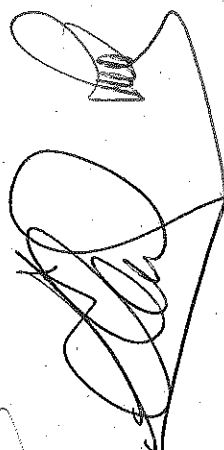
Para los partícipes mencionados en este apartado, la prestación definida de incapacidad determinada en el citado artículo, se financiará con el valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes la prestación definida se reducirá para ajustarla al importe de dichos derechos consolidados.

- Prestación de viudedad



Para los beneficiarios derivados de partícipes a los que se hace referencia en este apartado, la prestación definida de viudedad de activo, junto en su caso con la prestación definida de orfandad de activo, se financiarán con el valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes la prestación definida se reducirá para ajustarla al importe de dichos derechos consolidados. Si existiere concurrencia de prestaciones definidas de viudedad de activo y orfandad de activo, dicho ajuste se realizará en proporción al porcentaje que representen





cada una con respecto al total de la prestación definida.

- **Prestación de orfandad**

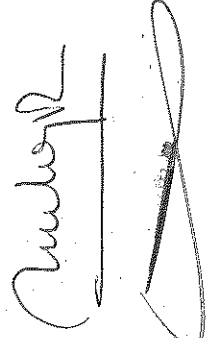
Para los beneficiarios derivados de partícipes a los que se hace referencia en este apartado, la prestación definida de orfandad recogida en el citado artículo se financiará con el valor de los derechos consolidados del partícipe causante en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes la prestación definida se reducirá para ajustarla al importe de dichos derechos consolidados. Si existe concurrencia de prestaciones definidas de orfandad y de viudedad dicho ajuste se realizará en proporción al porcentaje que representen cada una con respecto al total de la prestación definida.

2) **Régimen aplicable a los partícipes del subplan 5 que sean transferidos a la Sociedad Central del Sistema Institucional de Protección.**

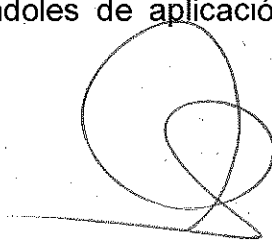
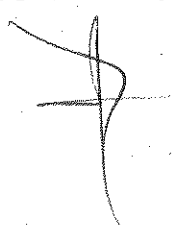
Los partícipes del subplan 5 que extingan su relación laboral con el Promotor como consecuencia de su transferencia a la Sociedad Central, en virtud de lo recogido en el Acuerdo sobre el Proceso de Integración en el Sistema de Protección Institucional ratificado por el Comité de Relaciones Laborales de fecha 24/09/2010, mantendrán su consideración como partícipes a todos los efectos del presente Plan de Pensiones. Esta situación subsistirá hasta la efectiva incorporación como partícipes en el Plan de Pensiones de empleo que se ponga en funcionamiento en la citada Sociedad Central, momento a partir del cual dichos empleados pasarán a la situación de partícipes en suspenso.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.- Régimen aplicable a los partícipes afectados por el acuerdo de adecuación laboral de 17 de mayo de 2012

1) **Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Plan de Desvinculaciones Voluntarias recogido en el apartado A del punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.**

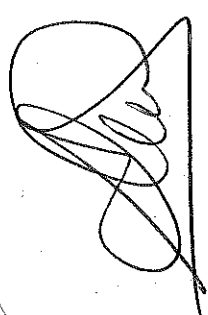


Los partícipes acogidos a este Plan de Desvinculaciones en el momento en que cesan de forma definitiva su relación laboral con el promotor, dejan de recibir aportaciones por éste pasando a adquirir la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de

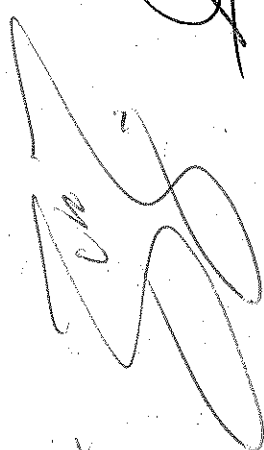


prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

2) Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Suspensiones Temporales de Contratos recogido en el punto 2 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición. A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.



Si, finalizado el periodo de suspensión, no se produce la reincorporación a actividad del afectado, y éste accede al Plan de Bajas incentivadas previsto en el apartado B del Punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012, el promotor del Plan dejará de efectuar aportaciones a su favor y el partícipe adquirirá la condición de partícipe en suspenso del Plan de Pensiones, siéndole de aplicación, desde ese momento, el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

3) Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Suspensión Temporal de Contratos de Trabajo recogido en el punto 3 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición.

A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.

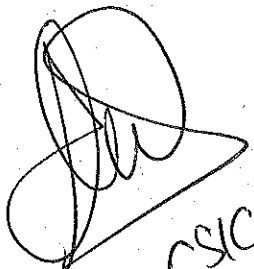
4) Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Excedencias Voluntarias recogido en el punto 4 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

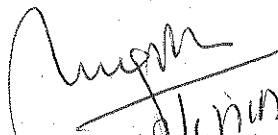
párrafo siguiente.

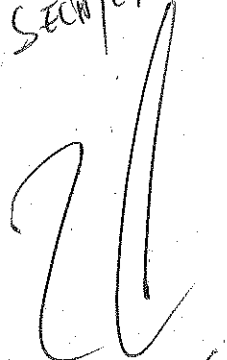
Los partícipes del subplán 5, afectados por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal, podrán optar por aplicar el importe de la aportación de jubilación a la reducción salarial mencionada. La aportación afectada por la minoración no estará sometida a ningún mínimo pudiendo por tanto llegar a anularse.

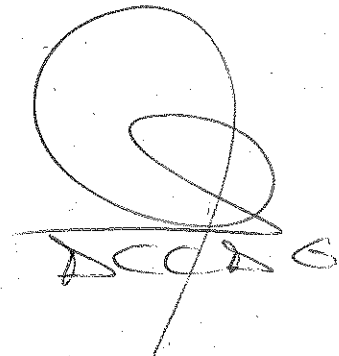
Para el ejercicio de esta opción, los partícipes del subplán 5 deberán comunicar al promotor dicha decisión.

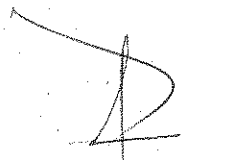
En todo caso, los empleados que opten por esta alternativa, mantendrán la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones, aun cuando el importe de sus aportaciones al Plan eventualmente pudiera ser nulo.

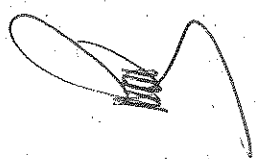

SIC-CSICA


SECCION

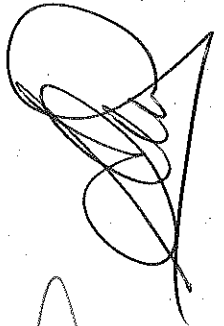

SELG


DCCO G


CCCO



Los partícipes acogidos a este Programa de Excedencias, mientras se mantengan en dicha situación, no recibirán aportaciones del Promotor y adquirirán la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.



Si, tras el periodo de excedencia voluntaria, se produce la reincorporación a actividad de los afectados, éstos adquirirán, en dicho momento, la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones.

5) Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Reducciones de Jornada recogido en el punto 5 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

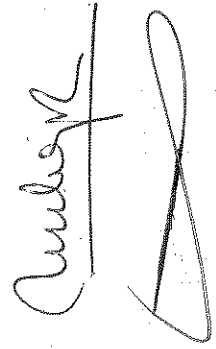
Los partícipes acogidos a este Programa de Reducciones de Jornada mantendrán la condición de partícipes del plan de pensiones.

Para la determinación de las aportaciones y prestaciones recogidas en las presentes especificaciones, se tendrán en cuenta los salarios efectivamente percibidos y las bases efectivamente cotizadas a la Seguridad Social por el partícipe, afectadas, por lo tanto, por las minoraciones correspondientes a la reducción de su jornada laboral.

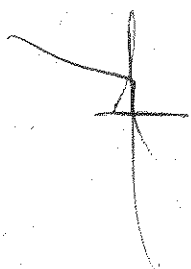
6) Régimen aplicable al colectivo de partícipes afectado por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal recogido en el punto 6 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.



La reducción salarial temporal prevista en el punto 6 del mencionado Acuerdo de Adecuación Laboral para la totalidad de la plantilla de BMN, en ningún caso alterará las aportaciones al Plan para la cobertura de las prestaciones definidas. A estos efectos, los salarios y las bases de cotización a la Seguridad Social aplicables para la determinación de las aportaciones y prestaciones previstas en las presentes especificaciones, serán aquellos que hubiesen correspondido a los partícipes de no haberse producido dicha reducción salarial.



Así mismo la reducción salarial no alterará el importe de las aportaciones definidas de jubilación que le corresponden a los partícipes del subplán 5, calculándose estas por el importe que les hubiese correspondido de no haberse producido la reducción salarial, sin perjuicio de lo dispuesto en el



CAIXA PENEDES
RÉGIMEN TRANSITORIO

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Después de la formalización del Plan de Pensiones se abrirá un primer periodo de adhesión al Plan de tres meses para toda la plantilla del personal en activo a 31-12-00. Si finalizado el periodo al que se refiere el párrafo anterior, el empleado no se hubiese adherido al Plan, podrá hacerlo en cualquier momento, si bien el empleado no ostentará derecho a reconocimiento por servicios pasados y el promotor no realizará aportaciones ni estará obligado a ninguna prestación respecto al nuevo partícipe hasta el 1 de enero del año natural inmediato siguiente a la fecha en que éste manifieste su deseo de incorporación (excepto en aquellos casos en los que por causa justificada, el empleado no se hubiese podido adherir).

Sin embargo aquello que establece el párrafo anterior, los trabajadores que se encuentren en situación de excedencia, en cualquiera de sus modalidades, o con el contrato de trabajo suspendido por alguna de las causas previstas en los artículos 45, 46, 47 y 48 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores podrán incorporarse al Plan de Pensiones considerándose partícipes en suspenso, en el mismo plan De pensiones, sin que se realicen aportaciones corrientes ni las correspondientes a la financiación de los Derechos por Servicios Pasados, mientras duren tales situaciones. El régimen de aportaciones para éstos partícipes se iniciará una vez transcurrido un año desde su reincorporación a la Caja. Las aportaciones que le hubiesen correspondido, calculadas de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Acuerdo, por los periodos en los que hayan estado en situación de activo en la Caja se incorporarán al Plan de Pensiones como un aporte extraordinario que, si por efecto de los límites máximos de aportación no fuese posible incorporar al Plan en su totalidad, su exceso se formalizará mediante un contrato de seguros.

De aquello regulado en el párrafo anterior se exceptúa expresamente los trabajadores que se encuentren en las siguientes situaciones, que mantendrán su situación de partícipes, con derechos idénticos a los de los trabajadores en activo, aportándose al Plan de Pensiones las cantidades que les correspondan en concepto de Servicios Pasados:

1. Incapacidad Temporal del trabajador.
2. Maternidad/Paternidad del trabajador/a y adopción o acogimiento previo de menores según prevea la Ley.
3. Por mutuo acuerdo del Promotor con el partícipe.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Se reconocen Derechos por Servicios Pasados al personal con contrato indefinido y en activo a 31 de diciembre de 2000 y que se adhieran al Plan de Pensiones en los plazos y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Primera de las presentes Especificaciones.

Los Derechos por Servicios Pasados que se reconocen proceden de la liquidación y transformación del sistema de previsión anterior para su exteriorización tal y como se especifica en el Acuerdo sobre el Sistema de Previsión Social a la Caixa d'Estalvis del Penedès. Los derechos por servicios pasados serán transferidos al Plan de Pensiones en la forma descrita en el Plan de Reequilibrio que se acuerde al efecto, la determinación del que surge de la metodología actuarial e hipótesis financiero-actuariales que se detallen en el mismo.

2. La cuantía de los Derechos por Servicios Pasados reconocidos a 31-12-00 se han calculado individualmente, según los criterios acordados en el Acuerdo sobre el Sistema de Previsión Social en la Caixa d'Estalvis del Penedès.

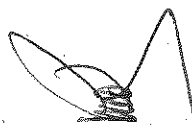
3. Sin embargo, y si por aplicación de aquello que dispone la normativa reguladora del Régimen Transitorio de adaptación a la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondo de Pensiones, resultase imposible instrumentar la totalidad de los servicios pasados reconocidos mediante el Plan de Pensiones, las cantidades inadmitidas se instrumentarán en un contrato de seguros sin imputación a los empleados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. PLAN DE REEQUILIBRIO.

Se elaborará un Plan de Reequilibrio para la financiación de los Derechos por Servicios Pasados que transferirá de inmediato los fondos constituidos por el Promotor, desde la presentación del mismo ante el órgano administrativo competente, los cuales coincidirán con los derechos por Servicios Pasados reconocidos, todo eso conforme al que prevé el artículo 11.2 del Real Decreto 1588/1999. En consecuencia no existirá déficit pendiente de amortizar.

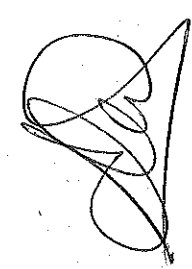
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A efectos de la determinación de la cantidad a asegurar externamente al Plan de Pensiones para alcanzar la prestación garantizada en las prestaciones de riesgo (invalidez, viudedad, orfandad, pensión a favor de familiares) conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre el Sistema de Previsión Social de la Caixa d'Estalvis del Penedès, se considerarán Derechos Consolidados por el empleado al principio de cada ejercicio, los Derechos por Servicios Pasados que se reconozcan de acuerdo a lo contemplado en la Disposición Adicional Segunda, más las aportaciones corrientes realizadas por el Promotor. Estos Derechos Consolidados se computarán, en todo caso, adicionando la



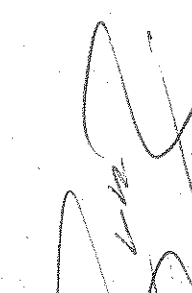
rentabilidad real del Plan de Pensiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

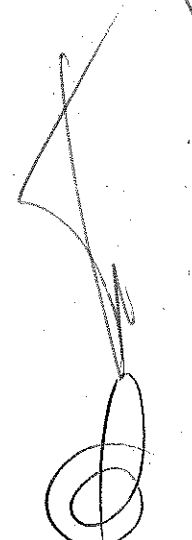


Mantendrán la condición de partícipe en el Plan de Pensiones los empleados que cesen su relación laboral con el Promotor por desvinculación, según lo establecido en el "Plan de adecuación en el proceso de integración en un Sistema de Protección Institucional (SIP)".

A estos partícipes se les aplicarán las mismas condiciones que para el resto de partícipes de este Plan de Pensiones, con las siguientes particularidades:

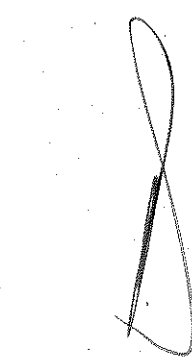
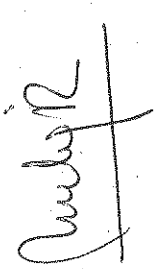
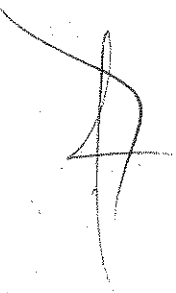
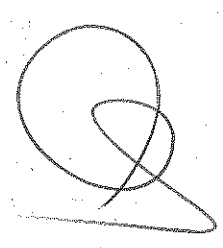
- 
1. Tienen derecho a las aportaciones que por ahorro les hubiera correspondido de no haber cesado la relación laboral con el promotor, en las condiciones personales que los mismos tuvieran en el momento de la extinción de la relación laboral, y sin que el promotor esté obligado a realizar aportaciones para la cobertura de las contingencias de riesgo (fallecimiento e incapacidad). Consecuentemente el Plan de Pensiones no cubre las prestaciones de riesgo en la cuantía y forma que establecen los artículos 23 y 24 de estas Especificaciones.
 2. A los efectos de cálculo de las aportaciones mencionadas en el punto 1 anterior, el salario pensionable vigente durante el período extintivo y hasta el cumplimiento de los 65 años o fecha de acaecimiento de alguna contingencia cubiertas por el Plan de Pensiones si es anterior, de los mencionados partícipes será el que tuviera el empleado a la fecha de extinción de la relación laboral.
 3. Les corresponderán los mismos derechos políticos que los establecidos en estas Especificaciones para los beneficiarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA



Mantendrán la condición de partícipe en el Plan de Pensiones los empleados que cesen su relación laboral con el Promotor por transmisión a la Sociedad Central, según lo establecido en el "Plan de adecuación en el proceso de integración en un Sistema de Protección Institucional (SIP)".

A estos partícipes se les aplicarán las mismas condiciones que para el resto de partícipes de este Plan de Pensiones, con la siguiente particularidad:

- 
1. Serán baja del Plan de Pensiones, en el momento de la aprobación y puesta en vigor del correspondiente sistema de previsión social en dicha Sociedad Central.
- 
- 
- 
- 

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Régimen aplicable a los partícipes afectados por el Acuerdo de Adecuación Laboral de 17 de Mayo de 2012.

1.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Plan de Desvinculaciones Voluntarias recogido en el apartado A del punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

Los partícipes acogidos a este Plan de Desvinculaciones en el momento en que cesan de forma definitiva su relación laboral con el promotor, dejan de recibir aportaciones por éste pasando a adquirir la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

2.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Suspensiones Temporales de Contratos recogido en el punto 2 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición. A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.

Si, finalizado el periodo de suspensión, no se produce la reincorporación a actividad del afectado, y éste accede al Plan de Bajas incentivadas previsto en el apartado B del Punto 1 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012, el promotor del Plan dejará de efectuar aportaciones a su favor y el partícipe adquirirá la condición de partícipe en suspenso del Plan de Pensiones, siéndole de aplicación, desde ese momento, el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

3.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Suspensión Temporal de Contratos de Trabajo recogido en el punto 3 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

El personal acogido a este Programa de Suspensiones Temporales, durante el periodo de suspensión, mantendrá la condición de partícipe de pleno derecho en el Plan de Pensiones y el régimen de prestaciones y aportaciones que les sea de aplicación atendiendo a dicha condición.

A efectos de determinar las aportaciones y las prestaciones del plan de pensiones, durante el periodo de suspensión, los salarios que se computarán serán aquellos que le hubiesen correspondido en caso de no haberse suspendido su contrato de trabajo.

4.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Excedencias Voluntarias recogido en el punto 4 del Pacto Primero del Acuerdo

de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

Los partícipes acogidos a este Programa de Excedencias, mientras se mantengan en dicha situación, no recibirán aportaciones del Promotor y adquirirán la condición de partícipes en suspenso del Plan de Pensiones, siéndoles de aplicación el régimen de prestaciones previsto en las presentes especificaciones para dicho colectivo.

Si, tras el periodo de excedencia voluntaria, se produce la reincorporación a actividad de los afectados, éstos adquirirán, en dicho momento, la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones.

5.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes acogidos al Programa de Reducciones de Jornada recogido en el punto 5 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

Los partícipes acogidos a este Programa de Reducciones de Jornada mantendrán la condición de partícipes del plan de pensiones.

Para la determinación de las aportaciones y prestaciones recogidas en las presentes especificaciones, se tendrán en cuenta los salarios efectivamente percibidos y las bases efectivamente cotizadas a la Seguridad Social por el partícipe, afectadas, por lo tanto, por las minoraciones correspondientes a la reducción de su jornada laboral.

6.- Régimen aplicable al colectivo de partícipes afectado por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal recogido en el punto 6 del Pacto Primero del Acuerdo de Adecuación Laboral de 17-5-2012.

La reducción salarial temporal prevista en el punto 6 del mencionado Acuerdo de Adecuación Laboral para la totalidad de la plantilla de BMN, en ningún caso alterará las aportaciones al Plan para la cobertura de las prestaciones definidas. A estos efectos, los salarios y las bases de cotización a la Seguridad Social aplicables para la determinación de las aportaciones y prestaciones previstas en las presentes especificaciones, serán aquellos que hubiesen correspondido a los partícipes de no haberse producido dicha reducción salarial.

Así mismo la reducción salarial no alterará el importe de las aportaciones definidas de jubilación que les corresponden a los partícipes, calculándose estas por el importe que les hubiese correspondido de no haberse producido la reducción salarial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los partícipes afectados por el Acuerdo de Reducción Salarial Temporal, podrán optar por aplicar el importe de la aportación de jubilación a la reducción salarial mencionada. La aportación afectada por la minoración no estará sometida a ningún mínimo pudiendo por tanto llegar a anularse.

Para el ejercicio de esta opción, los partícipes deberán comunicar al promotor dicha decisión.

En todo caso, los empleados que opten por esta alternativa, mantendrán la condición de partícipes de pleno derecho en el Plan de Pensiones, aun cuando el importe de sus aportaciones al Plan eventualmente pudiera ser nulo.

SA NOSTRA
RÉGIMEN TRANSITORIO

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Este anexo se remite al Acuerdo sobre el Sistema de Previsión Social de la Caja de las Baleares "Sa Nostra", suscrito en Palma de Mallorca, el 28 de marzo de 2001.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. Definiciones

- Índice de eficiencia de "Sa Nostra". Es el porcentaje que resulta de dividir los gastos de explotación (GE) por el margen ordinario (MO). Se utilizará el índice de eficiencia de la matriz, integrándose en el margen ordinario los rendimientos netos generados por Sa Nostra Cía. de Seguros de Vida (CSV). Estos rendimientos figuran recogidos, junto con los de otras sociedades, en el epígrafe 11 "rendimientos netos generados por sociedades puestas en equivalencia" de la cuenta pública de resultados.

$$IE = (GE / (MO + CSV)) * 100$$

Por la propia definición del índice de eficiencia, éste mejora a medida que baja su valor porcentual.

Siempre que no se indique lo contrario, para realizar el cálculo del índice de eficiencia se incluirá en el apartado de gastos de explotación el importe correspondiente a la aportación anual al Plan de Pensiones.

- Índice del plan (Ip): Es el porcentaje que resulta de dividir la aportación anual al Plan por los gastos de explotación del ejercicio.

$$Ip = \frac{\text{Aportación anual al Plan de Pensiones (1)} \times 100}{GE (2)}$$

(1): Aportación anual calculada por el actuario del Plan para poder hacer frente a las prestaciones definidas en el Plan de acuerdo con las Bases Técnicas.

(2): Es el mismo concepto que el utilizado en el numerador del índice de eficiencia

2. Corrección de aportaciones

Cuando se supere el 70% en el índice de eficiencia y el 6% en el índice del Plan, la Comisión de Control se compromete a realizar acciones para adecuar el coste del Plan dentro de uno de los dos límites mencionados. El proceso a seguir será el descrito a continuación:

La Comisión de Control del Plan recibirá del Consejo de Administración de "Sa Nostra" información trimestral relativa al índice de eficiencia y de las posibles causas de su desviación y el efecto real que está teniendo el plan en este índice. En caso de tener una desviación superior a la establecida en esta disposición adicional, también se recibirán de la Dirección las acciones a realizar para su adecuación. En el supuesto de que las acciones emprendidas por la Dirección adecuasen el índice de eficiencia dentro del nivel definido, no comportará a la Comisión del Plan la adecuación de las aportaciones.

3. Procedimiento a seguir en la corrección de aportaciones

En caso de tener que ajustar las aportaciones, primero se analizarán las causas de la desviación de la aportación del Plan que han significado sobrepasar el límite al mencionado índice del Plan. Si estas causas son motivos coyunturales (movimientos en las inversiones, reestructuraciones, etc.), se establecerá un criterio estricto de seguimiento para asegurarse de su adecuación progresiva.

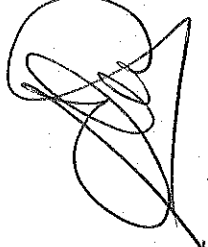
En caso de tener que adecuar estas aportaciones, por motivos estructurales o coyunturales a largo plazo, la adecuación procederá de la siguiente forma:

1. Se utilizarán los fondos de la cuenta de distribución y los constituidos para la estabilización del Plan (margen de solvencia voluntaria y fondos de estabilidad).
2. Se analizará el sistema financiero que posibilite la mencionada adecuación de aportaciones, vía bases técnicas o modificación del sistema de financiación. Esta acción deberá enmarcarse dentro de la máxima solvencia y garantía para la financiación de las prestaciones establecidas en el Plan, garantizando así la competitividad y seguridad jurídica de la Entidad y de los Partícipes del Plan.
3. En el supuesto de que las dos acciones anteriormente descritas no fuesen suficientes se determinará una adecuación de las prestaciones que posibilite un ajuste de aportaciones dentro de los límites anteriormente mencionados.

Este ajuste se realizará de forma no proporcional afectando de forma inversa a las prestaciones más bajas al Plan, estableciéndose una serie de mínimos a partir de los cuales se aplicarán reducción, excepto última instancia.



El ajuste se realizará en el siguiente orden:



Primero se ajustarán las revalorizaciones de las pensiones del Plan que excedan del 30% del Salario Pensionable de jubilación (éste es el mínimo sobre el que no actuaría el ajuste, pudiendo ser modificado por las partes).

El procedimiento a seguir es el siguiente:



» Se cuantifica el importe nominal individualizado de la revalorización de las pensiones a partir de la jubilación.

» Se cuantifica el coste individualizado de la revalorización de las pensiones, descontando la revalorización que incide en el mínimo.

» Se fija el porcentaje de reducción a aplicar sobre la revalorización que excede del mínimo establecido.

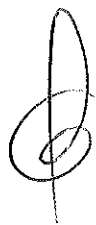
» Se aplica la reducción de forma individualizada y proporcional al mencionado exceso.

» Si el límite mínimo del 30% no permite adecuar los costes, se fijará un límite inferior, reduciendo dicho límite progresivamente punto a punto.



Segundo, si la reducción de la revalorización de las pensiones fuese insuficiente para la adecuación de los costes, se procederá a reducir el importe nominal de las pensiones que excedan del 30% del Salario Pensionable de jubilación, con el mismo criterio y procedimiento que el fijado para la reducción de la revalorización.

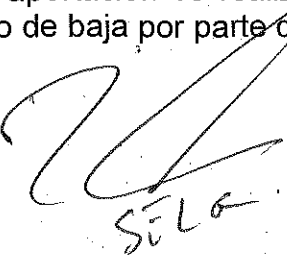
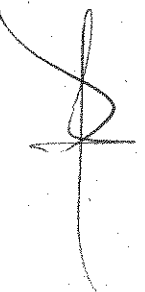
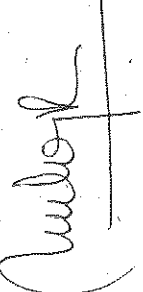
4. Fondo de estabilidad



En el momento en que el índice de eficiencia esté por debajo de cuatro puntos respecto a la media de las Cajas de volumen similar al de "Sa Nostra" (aproximadamente una desviación del 20% sobre ATM) la aportación del plan se incrementará hasta restablecer las prestaciones que se hubiesen ajustado, y en caso de no haberse realizado ningún tipo de ajuste previo, la aportación se incrementará a un ritmo del 1% de la masa del Salario Pensionable por cada punto diferencial superior a los 4 previamente ya definidos, hasta un máximo del 50% del coste establecido en las Bases Técnicas para el año en curso.



En el caso de que esta dotación no esté dirigida al restablecimiento de prestaciones irá a dotar un fondo de estabilidad que se sumará al margen de solvencia voluntario. Esta aportación se realizará a la póliza de seguros y no generará derechos en caso de baja por parte de los partícipes ni estará sujeta a

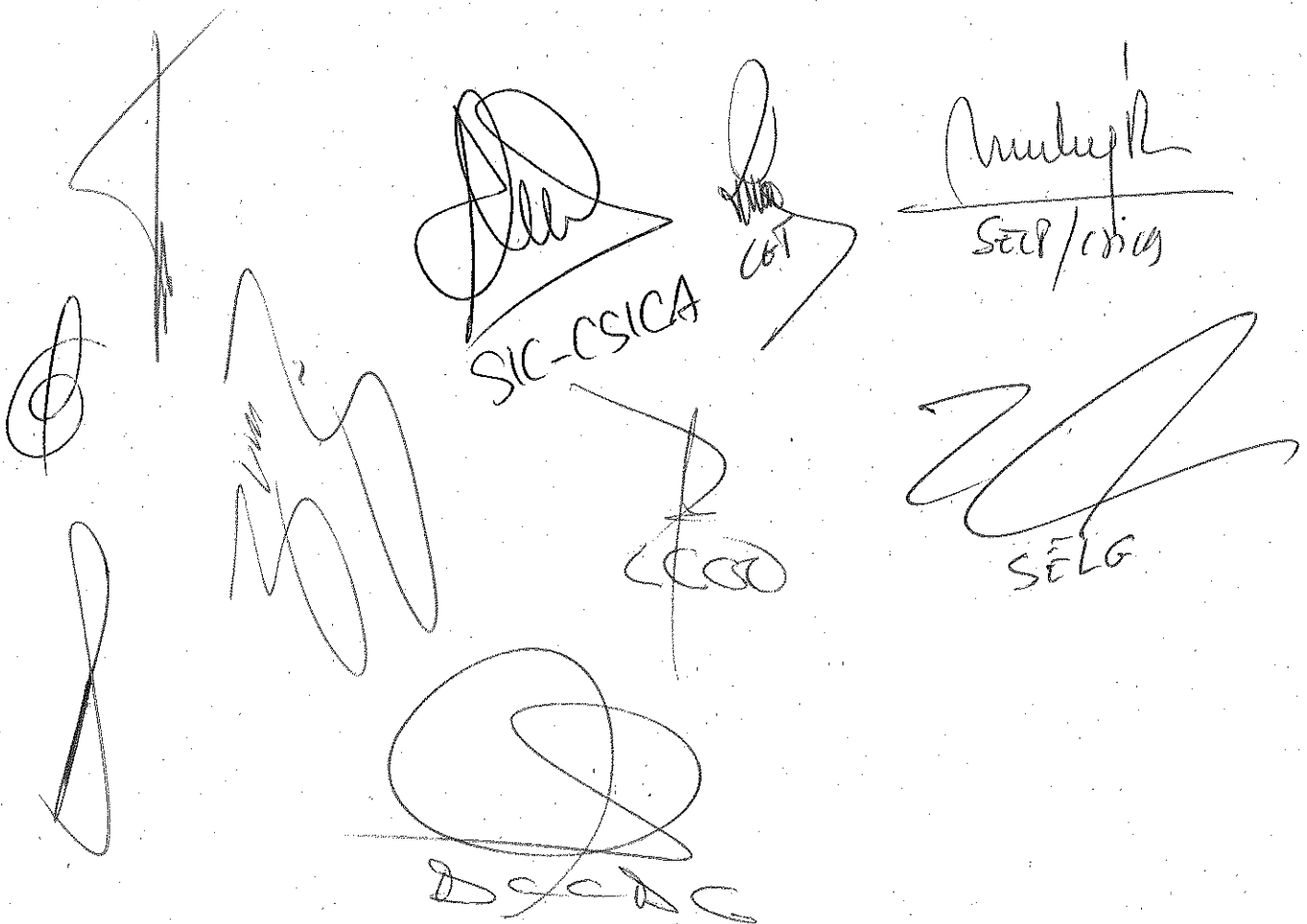


las limitaciones y procedimientos definidos para el margen de solvencia voluntario.

Este fondo de estabilidad será como máximo tres veces el margen de solvencia legal mínimo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Queda anexo al presente Plan de Pensiones el Plan de Reequilibrio financiero-actuarial para los Partícipes adheridos al Plan por el que se integrarán en este Plan de Pensiones las cuantías que en concepto de derechos por servicios pasados se reconocen a estos empleados.



The block contains several handwritten signatures and stamps. In the center, there is a signature over a stamp that reads "SIC-CSICA". To its right is another signature over a stamp that reads "CET". Further right is a signature over a stamp that reads "SELP/CRIG". Below the "SIC-CSICA" stamp is a signature over a stamp that reads "CCO". To the right of that is a large signature over a stamp that reads "SELG". At the bottom center is a large signature over a stamp that reads "DGCAC". There are also several other illegible signatures and stamps scattered around these central ones.

ANEXO PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

FONDOS DE PENSIONES:

CLAVE

DENOMINACIÓN

F0267 FONGENERAL, FONDO DE PENSIONES
F0759 CAJA MURCIA EMPLEADOS, FONDO DE PENSIONES
F0820 PENEDES PENSIO EMPLEATS, FONDO DE PENSIONES
F0863 EMPLEATS SA NOSTRA, FONDO DE PENSIONES

PLANES DE PENSIONES:

DENOMINACIÓN

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA
PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS DE MURCIA
CEP EMPLEATS - PLA DE PENSIONS
PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS SA NOSTRA